



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 47/16: En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, ls Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa N° FPA 3384/2014/TO1** caratulada “

y otros s/INFRACCIÓN LEY 23.737”, cuyo veredicto se adelantara el pasado 4 de agosto del cte. año 2016. La presente causa se sigue a: **1)** _____ argentina, apodada _____

DNI N° _____ nacida en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 12 de enero de 1973, de 43 años de edad, de estado civil soltera, vive en concubinato con _____ tiene 5 hijos (tres aún menores de edad, el más pequeño de un año), de ocupación comerciante (puestos de venta de ropa en ferias locales), con instrucción primaria completa, hija de _____

_____ ama de casa, domiciliada en calle _____ provincia de Entre Ríos, donde está cumpliendo prisión preventiva en modalidad domiciliaria; **2)** _____ argentino, sin

sobrenombre o apodo, DNI N° _____ nacido en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 9 de septiembre de 1995, de 20 años de edad, de estado civil soltero, tiene un hijo de un año y medio, con estudios secundarios incompletos, empleado en “Las Pulgas” (feria de venta de ropa), hijo de _____

_____ comerciante; domiciliado realmente en calle _____ de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; **3)** _____ argentino, apodado _____ DNI N° _____

_____ nacido en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 28 de agosto de 1979, de 36 años de edad, de estado civil casado con _____ tiene tres hijos menores de edad, con instrucción primaria completa, de ocupación ayudante de albañil y cosechero, hijo de _____

_____ domiciliado _____ realmente en calle _____ provincia de _____

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Entre Ríos; 4) [REDACTED] argentina, apodada nacida en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 24 de abril de 1984, de 32 años de edad, de estado civil casada con .

tiene tres hijos menores de edad, con estudios primarios completos, de ocupación ama de casa y comerciante (tiene un kiosco-despensa en su casa), con domicilio real en calle

provincia de Entre Ríos; y 5) [REDACTED] argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° . nacido en la ciudad de Concordia el día 5 de octubre de 1974, de 41 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con tiene cuatro hijos (tres menores de edad), con estudios secundarios incompletos, de ocupación changarín y cosechero, hijo de ama de casa, con domicilio real en calle de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Los cinco procesados manifestaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria intervinieron como representantes del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, y el **Sr. Fiscal General Ad Hoc, Dr. Leandro Ardoy**, mientras que en la defensa técnica de los imputados actuaron: los **Dres. Juan José Buktenica y Francisco Azcúe** por la asistencia de los imputados ; los **Dres. Miguel Ángel Cullen y Guillermo Vartorelli** en la defensa de los imputados ; y el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario R. Franchi** asistiendo al imputado

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 1799/1818 e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les atribuye a los imputados las siguientes conductas en infracción a la ley 23.737: a la coautoría del delito de organización de actividades vinculados al tráfico de estupefacientes agravado por su comisión por parte de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 7 y 11 inc. "c" de la Ley 23.737); a la autoría del delito

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de transporte de estupefacientes agravado por su comisión por parte de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737); y a la pareja integrada por _____ la coautoría del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por su comisión por parte de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

El presente caso reconoce su origen en las tareas de investigación realizadas por el Grupo Operativo de Investigaciones y Procedimientos del Escuadrón 4 "Concordia" de la Gendarmería Nacional Argentina judicializadas bajo el N° 348/12, iniciadas formalmente el 23 de mayo de 2012 contra Barrios, la _____ que cocinaba cocaína para _____ quien trabajaba en la Secretaría de Salud de la provincia de Entre Ríos. Las sospechas incluían a _____ quien utilizaba el primer teléfono que se interviniera en el caso.

La pesquisa continuó en la presunción de que alias _____ y su concubino _____ se dedicaban al tráfico de estupefacientes en la ciudad de Concordia, contando con la colaboración entre otras personas de _____. El avance de la investigación dar con otros integrantes de lo que a posteriori resultara una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Así, se sospechó que el hijo de _____ también se dedicaba a la venta de tóxicos; era el encargado de recolectar el dinero que luego utilizaban para adquirir dólares y posteriormente la cocaína, como así también de realizar las entregas a quienes luego comercializaban dicha sustancia al menudeo.

El devenir investigativo permitió conocer que quien se ocupaba del traslado de la droga desde la provincia de Buenos Aires hasta la ciudad de Concordia era _____ quien a tal fin utilizaba colectivos de larga distancia. Asimismo, las intervenciones telefónicas dispuestas en la causa llevaron a determinar que la pareja conformada por _____ eran los encargados de vender la droga al menudeo en el kiosco instalado en su domicilio, sito en Dr. _____ de Concordia.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Las intervenciones practicadas a la línea utilizada por
y las tareas de inteligencia alertaron sobre la realización
de un viaje a la provincia de Buenos Aires con el fin de que la organización se
proveyera de tóxicos. Fue así que los preventores advirtieron que

había adquirido un pasaje en la empresa “Flecha Bus”, desde la terminal
“El Talar”, provincia de Bs.As., hacia Concordia para el día 23 de mayo de 2014 a
las 10:30 horas. Y, presumiendo que transportaría sustancia
estupefaciente, decidieron solicitar la correspondiente autorización judicial para
intervenir en relación a los supuestos que se venían investigando desde hacía dos
años.

Fue así que, siendo las **16:13 hs.** del día **23/05/2014**, personal de la fuerza
preventora, apostado en el kilómetro 240 de la Ruta Nacional 14, en cercanías del
Paraje Yerúa de Concordia, interceptó la marcha del ómnibus de la empresa
“Flecha Bus”, dominio KSZ 602-460, interno N° 8.812, determinando que el
pasajero que ocupaba la butaca N° 36 era quien viajaba
desde la terminal de “El Talar” en Buenos Aires con destino Concordia, con el
pasaje serie N° 39509940 que aportó. El pasajero así identificado llevaba consigo
un bolso rojo que contenía en su interior dos envoltorios rectangulares con más
de dos kilogramos de clorhidrato de cocaína. En el mismo bolso, había un
teléfono celular al que le correspondía el número de línea 0345 432 8870.

A partir del procedimiento llevado a cabo en la ruta, se concretaron los
allanamientos en la ciudad de Concordia del resto de las personas investigadas.
Aproximadamente a las **19:00 horas** del mismo día **23/05/2014**, personal de la
fuerza actuante ingresó a la vivienda ubicada en la _____,
morada de

_____ en la que se encontraban los nombrados, a quienes se les
secuestraron los teléfonos celulares con números de línea instalados

_____. En la
vivienda se hallaron, entre otras cosas, una bolsa de nylon con \$ 4.000,00 y un
revólver. Y, en poder de _____ la suma de \$ 1.603,00 que tenía
en su bolsillo. En este procedimiento resultaron detenidos en un principio

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y y posteriormente habiéndose dispuesto el 17 de junio de 2014 la falta de mérito de persona que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria en virtud de la causa N° FPO 32000086/2013/TO1 caratulada:

“s/Transporte de estupefacientes”, que tramitaba por ante el Juzgado Federal de El Dorado, provincia de Misiones.

Alrededor de las **20:40 horas** de ese mismo día **23/05/2014** se ingresó al domicilio de calles de la ciudad de Concordia, residencia de .. Allí se encontraban ambos imputados, y sus dos hijas. como también tres hijos de la pareja (

años de edad).

Como resultado de la requisita practicada en el kiosco-despensa que funcionaba en la vivienda se secuestró una bolsa de nylon con la inscripción “Cincuenta” conteniendo 81 cebollines de cocaína y otra con 102 envoltorios con cocaína. También se secuestró en ese lugar una balanza de precisión digital marca “Sistel”, \$ 5.302,00, una bolsa de nylon con recortes de polietileno y un arma de fuego calibre 22 largo con ocho municiones en su tambor.

En otros lugares de la finca se encontraron más estupefacientes y sumas importantes de dinero, a saber: en el dormitorio matrimonial se secuestraron \$ 2.171,00; en el living comedor, sobre una mesa, había una mochila conteniendo: \$ 32.805,00; tres bolsas, una con 202 envoltorios con cocaína, otra con 300 cebollines de la misma sustancia y una tercera con 300 cebollines también de cocaína; una bolsa con 63 pastillas con la inscripción “Bute 16M” que podían ser utilizadas como sustancia de corte, dos bolsas con más de 200 gramos de cocaína suelta, una balanza electrónica, dos paquetes rectangulares verdes conteniendo 503,76 y 584,02 gramos respectivamente de clorhidrato de cocaína y dos celulares, uno marca Nokia C2 con chip de Personal y número de línea 345 4 68694 y otro Samsung GT-C 3520 con chip de Personal con número de línea 345 5 525020. Ambas líneas fueron utilizadas por para

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



comunicarse con [redacted] a fin de realizar transacciones con los estupefacientes, hacer reclamos por la calidad de la droga, acordar los precios y recepción de la mercadería.

Además, sobre una silla, se halló una cartera de mujer color negra en cuyo interior había \$ 5.303,00, una billetera rectangular con \$ 959,00 y un envoltorio con cocaína que pesó 0,45 gramos. En un aparador se encontró la suma de \$ 264,00.

En este procedimiento resultaron detenidos [redacted] posteriormente esta última quedó sobreseída.

Luego de recepcionada la prueba, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron formulados sus respectivos alegatos críticos:

1) El Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti comenzó su alegación crítica manifestando que tiene por acreditado que en el 2012 GNA había iniciado una investigación contra personas sospechadas de traficar con estupefacientes en Concordia. Dijo que en los primeros informes ya se había referencia a [redacted]. Barrios volvió la camioneta Toyota Hylux en que se conducía y que [redacted] esta autorizada a manejar, mientras transportaba estupefacientes y fue condenado por el TOF de Posadas. [redacted] fue condenado por este Tribunal por tener una cocina de cocaína.

Refirió que, de la investigación, se desprendía que [redacted] y su hijo pertenecían a una organización que se dedicaba a traficar con estupefacientes. La imputada reconoció que ése era su apodo.

Durante el proceso –dijo- se probó el *modus operandi* empleado: se contactaban con los proveedores en Buenos Aires, pactaban la entrega de estupefacientes, la mercadería –cocaína- se trasladaba en colectivo y al llegar su destino era [redacted] quien lo despachaba a [redacted].

Señaló que la causa cuenta con profusas escuchas telefónicas. De éstas se desprende claramente que [redacted] se comunicaba con su proveedor en Buenos Aires para coordinar el viaje (fs. 590, 605 y 621) y también con [redacted] (fs. 621/622, 802/ 823/824). No hay dudas –enfaticó- que todas estas ~~comunicaciones se vinculaban al traslado de la cocaína en los que utilizan~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mensajes encriptados. Todos los imputados se manejaban con más de un celular e incluso después de la detención de sus familiares siguen hablando. Hay 25 fojas de escuchas de estos familiares que refieren que traía “merca” en forma reiterada y le echan la culpa a una mujer a quien no individualizan. Está claro –resaltó- que traía de Buenos Aires la droga a pedido de para ser entregada a

También se ha acreditado que se comunicaba con y . No caben dudas –dijo- que no hablaban de ropa, hablaban de un paquete amarillo, de mala calidad, que venía mezclado. generalmente viajaba en Flecha Bus, sabía lo que trasladaba, en dos meses hizo 15 viajes, lo que da una idea –reflexionó- de lo que estamos enjuiciando.

Se determinó así –dijo- que viajaba de regreso el 23/05/2014, lo que realmente ocurrió. GNA –como lo hace asiduamente- realizó un procedimiento de prevención. Subieron al colectivo, el can marcó el lugar donde estaba el bolso. Si el bolso estaba en el asiento al costado o arriba, son pequeñas contradicciones; lo relevante es que el perro marcó el asiento 36. La testigo civil Ledesma, que estaba durmiendo cuando subieron los gendarmes, participó en todos los actos posteriores. Incluso mencionó que manifestó que no quería que se enteraran sus padres, lo que le llamó la atención por su edad. ¿Qué había en el bolso?, se preguntó el Fiscal. No había elementos de santería –como lo refirió el imputado al declarar- sino dos paquetes con cocaína de máxima pureza, de igual calidad a la que luego se encontró en el domicilio de

. En el celular que se le secuestró (nro. terminado en “870”), tenía agendada a con tres números telefónicos: como “Peti 2”, terminado en “792”; como [REDACTED] con número finalizado en “329” y como “Peti nuevo”.

Se ha probado –agregó- que [REDACTED] monitoreaba el transporte, pues llamó a [REDACTED] siete veces el día del procedimiento, preocupada por el traslado de los 2 kilogramos de cocaína.

Seguidamente, el Sr. Fiscal General se detuvo a analizar los dos allanamientos que tuvieron lugar con posterioridad ese mismo día. En el domicilio que habitaban [REDACTED] se encontró dinero y también celulares, en uno de



ellos el celular de [REDACTED] nro. "792" estaba agendado como [REDACTED]. En el celular secuestrado –línea terminada en "824"-, perteneciente a [REDACTED] estaban agendados [REDACTED] con el nro. finalizado en "020" y [REDACTED] con la línea terminada en nro. "870" (correspondiente al celular que a éste se le secuestró y que llevaba en el bolso rojo).

Aseveró que la manera de organizar que tenían era idéntica a la de la causa [REDACTED] en la que también la excusa dada a las llamadas había sido el tema de la ropa. Porque aunque en algunas escuchas se hable de jeans, en muchas se habla también de la sustancia que comercializaban.

En el allanamiento de [REDACTED] se encontró importante cantidad de cocaína, casi mil cebollines listos para la comercialización, cocaína sin fraccionar y acondicionar, sustancias de corte, balanza. Ese domicilio también había sido investigado por la PFA, según lo declararon los tres funcionarios que vinieron a la audiencia. La investigación arrojaba que allí se comercializaba estupefaciente.

El resultado de una investigación de dos años y lo acontecido el 23/05/2014 que arrojó como resultado el secuestro de más de 3,5 kg. de cocaína, acredita en forma suficiente –expresó- la hipótesis original: había un grupo de personas que se dedicaban a la comercialización de estupefacientes. [REDACTED] y [REDACTED] la organizaban, [REDACTED] trasladaba la droga y [REDACTED] la vendían al menudeo.

Seguidamente, el **Sr. Fiscal General Ad Hoc, Dr. Ardoy**, tomó la palabra para valorar la prueba documental e informativa acopiada. Expresó que la hipótesis inicial de la pesquisa sufrió modificaciones durante su curso, en razón de lo que fue aconteciendo y luego de detenido Barrios en Misiones en un transporte de 200 kg. de marihuana y 2 kg. de cocaína.

Expresó que se deben resaltar dos cuestiones que estimó fundamentales; por un lado, la potencia económica, tanto por el tipo de sustancia que se comercializaba y su grado de pureza, como por la cantidad de vehículos y la gama de los autos que se usaban según constancias de fs. 46, 85/86, 126/127, 249 bis, 263 y 287: una Partner, un Toyota, una Toyota Hilux en la que después

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fuera visto [REDACTED] un Audi A4, un Gold Trend. Los vehículos no estaban todos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] pero sí de [REDACTED] ex pareja de [REDACTED] Y la segunda cuestión –expresó- era la cantidad de movimientos migratorios; en un principio, Posadas-Encarnación y luego Concordia-Salto, este último con el indiscutible propósito de comprar los dólares para adquirir la droga (cfr. fs. 261/262, 461 y 1799). Este último el día anterior al procedimiento.

Otra modificación que surgió del curso de la investigación, lo constituye el lugar donde adquirirían los estupefacientes, dijo. En un primer momento lo hacían en Misiones, de lo que dan cuenta los viajes efectuados; y en un segundo momento comenzaron a proveerse de cocaína en Buenos Aires. Se ha probado que la modalidad que empleaban [REDACTED] no era la comercialización al menudeo, ellos asumían la calidad de proveedores de quienes luego vendían la sustancia al menudeo.

El **Dr. Ardoy** se detuvo a valorar el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas sucesivamente por el juez interviniente; citó las constancias de fs. 214/215, 221/222, 336, 350, 357, 421/422, 471/472, 481/482, 490/491, 568/569, 617, 628/629, 677, 712/713 y 723/724. Del resultado de las escuchas (desgrabaciones), como de la pericia de los mensajes de texto (sms), se desprenden los diversos roles que desempeñaban los imputados. El MPF se detuvo así a analizar algunas de las desgrabaciones glosadas, en las que -entre otras cosas- se menciona a un tal [REDACTED] como proveedores en Buenos Aires; se habla de la calidad de la mercadería; de la compra de dólares a un ciudadano uruguayo (Julio); hay un diálogo de [REDACTED] con el proveedor en que le dice que 'lo manda al pibe por dos' (2 kgs.de cocaína), así como la comunicación con [REDACTED] en la que le ordena que vuelva a Buenos Aires porque la sustancia no tenía la calidad que necesitaban y otra en que le ordena *viajar urgente* porque había una demanda que debía ser satisfecha. Cuando hablan de "1 kilogramo" se refieren a cocaína, no a ropa, señaló.

Las escuchas dejan en claro cómo funcionaba la organización, [REDACTED] [REDACTED] coordinaban las entregas concretas.



Se detuvo luego a valorar las constancias documentadas (actas) de los tres procedimientos que tuvieron lugar el 23/05/2014, como sus respectivos resultados.

En uso de la palabra el **Dr. Candiotti**, éste se abocó a merituar la prueba testimonial rendida en autos: de los funcionarios de GNA Isasi, Ouczarzin, Ramírez (guía de can), Suárez y la testigo Ledesma, quienes intervinieron en el procedimiento en la RN 14; así como los testimonios de Aguirre y Acosta quien tuvo a su cargo el desarrollo de la investigación iniciada en 2012, recordando que este último está procesado en otra causa y aún le asiste el principio de inocencia.

Refirió que, de las escuchas, se demuestra claramente que [REDACTED] es [REDACTED] que [REDACTED] que [REDACTED] y que [REDACTED]. Expresó que se ha acreitdado así que [REDACTED] –contando con el aporte esencial de [REDACTED] era quien abastecía a [REDACTED] de la droga que era traída de Buenos Aires por medio de [REDACTED] que fungía como “mula”. La pareja [REDACTED] según lo declaró la imputada, vendían 2 kgs.por semana, más de \$ 10.000,00, cifra –según sus dichos- era lo que debía pagarle semanalmente a quien identificó como el policía Bordón y que luego resultó ser [REDACTED] que dijo la presionaba.

Dos fuerzas de seguridad estaban investigando a la pareja [REDACTED] además de GNA, la PFA según lo declararon los testigos Fernández, Ruiz Diaz y Manzur, quienes hicieron vigilancia en el domicilio de los imputados y observaron las típicas ‘transas’ con estupefacientes. En su casa tenían un kiosco en el que vendían droga, resaltó. No es posible predicar –enfaticó- que, según lo expresó [REDACTED] su esposo [REDACTED] no supiera nada, pues tenía frente a él casi 1.000 cebollines de cocaína que se encontraron en el allanamiento. Así lo declararon los tres testigos civiles del procedimiento: [REDACTED] en un procedimiento a todas luces regular.

En materia de la participación que cupo a los imputados, el titular de la acción penal pública sostuvo que la autoría ha sido acreditada: [REDACTED] eran los organizadores de esta actividades vinculadas a la comercialización de estupefacientes; este último además viajaba a Salto, Uruguay, a comprar dólares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

para adquirir la mercadería. Se han acreditado 7 viajes a esa ciudad por parte de [REDACTED] tenían en su poder la droga para comercializarla y [REDACTED] era quien la transportaba. Está probado que éste viajó en Flecha Bus desde el Talar hasta Concordia 15 veces en 4 meses.

Se ha probado también –dijo el **Dr. Candiotti**- que coordinaron el viaje de [REDACTED] el día del procedimiento, que [REDACTED] monitoreaba.

Sostuvo que [REDACTED] son los principales responsables, ellos organizaban y participaban del negocio conjunto de comercialización con [REDACTED] era un negocio conjunto; aquéllos armaron una estructura funcional para cometer el delito de comercialización de estupefacientes, aunque en el allanamiento no se les haya encontrado droga. Citó los precedentes “García-Lamas” (sentencia Nº 53/13), confirmada en casación; “Wagner” del 10/09/2009 y “Ludueña”, causa que estimó similar a la presente.

Dijo que [REDACTED] ejercieron el codominio del hecho: la coautoría de organización para transportar y comercializar estupefacientes. En su indagatoria –señaló- [REDACTED] admitió su responsabilidad aunque procuró desligar a su hijo.

[REDACTED] tenían la disponibilidad conjunta de los tres trozos y los casi 1.000 cebollines de cocaína que se hallaron en su domicilio, en lugares de acceso para ambos; más balanzas, recortes de nylon, mucho dinero y sustancias de corte. Destacó que, al declarar, [REDACTED] admitió que comenzó vendiendo y que en su casa “vendía, vendía, vendía...” y que luego un policía la abastecía y le pedía dinero. Si hay un policía involucrado (sea [REDACTED] –afirmó-, la Fiscalía va a pedir que se remitan las constancias y determinada que fuera la veracidad de lo declarado, solicitará se le reduzca la pena en función de lo dispuesto por el art. 29 ter, Ley 23.737. Es inverosímil –aclaró- que su esposo [REDACTED] no supiera; está probada la tenencia conjunta de la droga con fines de comercialización de parte de [REDACTED] agravada porque actuaban conjuntamente con [REDACTED]

Se ha acreditado que [REDACTED] transportó 2 kgs.de cocaína. Lo prueba el acta de procedimiento y las testimoniales. Dijo que hay un celular de [REDACTED] que estaba intervenido, en el que se verifican 25 fojas de escuchas en el que sus



allegados con preocupación hablan de que *“traía merca desde hace mucho tiempo, y ahora le van a dar como 10 años”*. En otras escuchas, habla el propio [REDACTED] en una le piden dos ‘tizas’ (fs. 1311/1312); en otra le dicen que tiene que viajar y que “el gordo” lo espera (fs. 1314).

Acto seguido, tomó la palabra el **Dr. Ardoy** para referirse a la calificación legal. Afirmó que están acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos imputados en la requisitoria de elevación.

Sostuvo así que la conducta de [REDACTED] encuadra en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inciso “c” con la agravante del 11 inciso “c”). Él estaba en posesión de la droga que trasladaba desde Buenos Aires hasta Concordia (2 paquetes con cocaína) para resinsertarla en la cadena de tráfico. Nadie transporta 2 kg. porque sí, los obtuvo de un lugar, los trasladó para reintroducirlos en el mercado en la modalidad de venta al menudeo. Era parte de una organización en la que había 3 o más participantes y él estaba en pleno conocimiento.

En cuanto a [REDACTED] el Sr. Fiscal General Ad Hoc afirmó que ambos tenían el dominio funcional, la disposición del estupefaciente hallado en su domicilio, lo que se deduce de su cantidad, forma de acondicionamiento, cantidad de dinero secuestrada y demás elementos (balanzas, recortes). Su comportamiento –afirmó– se subsume en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de 3 o más personas (art. 5 inciso “c” con la agravante del 11 inciso “c”). Citó el precedente “Pesoa” en referencia a los parámetros acreditativos de la ultraintención. También eran parte de un grupo organizado de personas que traían la droga de Buenos Aires, la pagaban con dólares que compraban en Uruguay y la vendían en Concordia al menudeo.

Conformaban todo un grupo coordinado por [REDACTED] quienes crearon una estructura funcional para consumir delitos tipificados por el art. 5, Ley 23.737. La conducta de éstos encuadra en el tipo penal del art. 7. Operaba la misma distribución de tareas y roles que el Tribunal tuvo en cuenta para considerar a Ludueña como organizador.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Siguiendo con el restante estrato analítico (responsabilidad penal) y en uso de la palabra el **Dr. Candiotti**, manifestó que no se advierte que concurra causa de justificación alguna, ni que se encuentren incursos en error de prohibición. Comprendían la criminalidad de sus actos, como la comprenden ahora.

En cuanto a [REDACTED] que se presentó como arrepentida, el titular del MPF recordó las dos exigencias del art. 29 ter, considerando que ellas no están presentes en el caso. De todos modos –reiteró- si se determinara que Medrano tuvo intervención, podrá luego practicársele una reducción de la pena. Recordó el precedente “Laner” de este Tribunal.

Concluyó formulando acusación pública contra todos los imputados: contra [REDACTED] como coautores del delito del art. 7 de la ley 23.737 en relación al art. 5 inc. c y la agravante del art. 11 inc. c, esto es, tanto en la modalidad transporte de estupefacientes como de tenencia con fines de comercialización; contra [REDACTED] como coautores de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inciso c) agravado por el art. 11 inc. c del mismo cuerpo normativo; y, finalmente, en cuanto a [REDACTED] como autor del delito de transporte de estupefacientes del art. 5 inc. c con la agravante del 11 inc. c.

En relación a la cuantía de la pena, finalizó pidiendo se les apliquen las siguientes: a [REDACTED] 9 años de prisión y \$ 15.000,00 de multa; a [REDACTED] 8 años de prisión y \$ 13.000 de multa; a [REDACTED] y [REDACTED] 6 años y 6 meses de prisión y \$ 12.000 de multa a cada uno; y, finalmente, a [REDACTED] las penas de 6 años de prisión (el mínimo) y \$ 4.000 de multa.

Tuvo en cuenta para la individualización punitiva, que [REDACTED] merecen las penas más severas por cuanto se los acusa de organizar actividades de tráfico; por el innegable fin de lucro y el buen nivel de vida que habían logrado en forma espuria; no se trata de personas –dijo- que hayan sufrido privaciones. Fundó la mayor sanción de [REDACTED] en su mayor involucramiento en el emprendimiento ilícito.

La individualización punitiva para [REDACTED] obedece a que se trata de una conducta agravada por la pluralidad de intervinientes; no puede



considerar como atenuantes su juventud ni la carencia de medios económicos. Finalmente, para [REDACTED] seleccionó el mínimo de la escala por tratarse del eslabón más débil.

Seguidamente, el **Dr. Candiotti** pidió el decomiso del dinero secuestrado y se decreta la prisión preventiva de [REDACTED] que se encuentran excarcelados. En este sentido expresó que, dadas las penas solicitadas, su situación procesal ha cambiado y concurre el riesgo procesal de elusión que justifica la cautelar. Citó el precedente de este Tribunal en la causa “Benítez” y de la Sala III de la CFCP *in re* “Ramírez, José”.

Concluyó expresando que, en la presente causa, se ha logrado desbaratar una organización y, aunque, hubiera sido mejor si se hubiera detectado al proveedor de Buenos Aires, afirmó que lo sucedido no es poco pues es mucho más de lo que habitualmente juzgamos.

2). Concedida la palabra al Sr. **Defensor Público Oficial, Dr. Mario R. Franchi**, a cargo de la asistencia técnica del imputado [REDACTED] dio comienzo a su alegado efectuando unas consideraciones previas relativas a la apreciación de la prueba hecha por la acusación y el contexto en que se da. Expresó que numerosos funcionarios vienen a defender un procedimiento que muchas veces no se ajusta a la normativa procesal, lo que aquí se plantea con claridad meridiana y lamenta que no haya sido considerado por la acusación, porque comprometen el debido ejercicio de las funciones de las fuerzas de seguridad. Dijo manifestar esa preocupación como defensor y como ciudadano.

Al acusar –señaló– no se ha hecho un debido análisis del procedimiento en el que se detiene a [REDACTED] aparece en la investigación en diciembre de 2012, que luego continúa y determina el pedido de orden de requisa y detención como de allanamiento respecto de los coimputados. Manifestó que esta situación es soslayada cuando se hace el análisis de la prueba y básicamente de la testimonial.

Señaló que hay un dato que no es menor y es la resolución de fs. 770/771 que autoriza la requisa personal de [REDACTED] y que contiene también la orden de los allanamientos. Sostuvo que el pedido realizado por GNA –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

concretamente por Acosta- luce agregado en la foja anterior y data del mismo día 23/5, con cargo de recepción a la hora 16:45.

Puesto a reconstruir el procedimiento señaló que, por un lado, hay una orden judicial que no existía al momento de la detención de [REDACTED] pues éste fue detenido a las 16 hs.. Se detuvo a analizar el pedido de Acosta –que leyó- afirmando que es contradictorio que [REDACTED] haga un pedido eventual, condicional, cuando su defendido ya estaba detenido y ya se había revisado el bolso. El informe no le dice la verdad al juez. Todo lo que se pretendía comprobar con el pedido ya estaba comprobado. Cuando esta nota se envió por mail, recepcionada a las 16:45, [REDACTED] ya estaba detenido.

Se explayó el defensor en el cuestionamiento de la legalidad del procedimiento, con base en la valoración que hizo del acta que lo documenta y las testimoniales producidas. Según el acta de fs. 832 –dijo- la *detención* tiene lugar a las 16 hs. y el colectivo supuestamente había sido elegido al azar. Hay elementos que autorizan a pensar que no fue así, pues párrafo siguiente se dice que se procedió a identificar a los pasajeros pero solo se menciona a [REDACTED] No existieron –afirmó- las circunstancias para actuar conforme lo establece el art. 230 bis, CPPN, según lo adujo el testigo Ouczarsin.

La secuencia relativa al hallazgo del bolso rojo difiere. El bolso no estaba en poder de su defendido sino en el portaequipaje del colectivo que es donde se colocan los bolsos. Lo afirman Ouczarsin, Suárez y su defendido y lo controvierte el guía de can. No es un dato menor. La acusación ha minimizado las diferencias de los testimonios que son claramente contradictorios en puntos centrales. Apuntar que son creíbles todos los dichos no resulta una base firme para acusar.

Se ha tratado –enfaticó- de un procedimiento no conforme a derecho. Ouczarsyn dice que el hecho determinante por el cual se identifica a [REDACTED] es el pasaje del can que marcó el bolso. Lo dice de ese modo porque, de no ser así, no habría motivo. Pero a esto se contrapone el testimonio de Ramírez que es el guía del can, quien afirma que cuando ve el bolso éste estaba en el asiento. Se preguntó entonces: ¿Cómo y por qué se bajó el bolso del buche al asiento?. No es un tema menor, afirmó. Existen declaraciones contradictorias sobre el punto y



en la misma génesis de la detención de [REDACTED]. El hecho no se puede reconstruir si se le otorga credibilidad a todos los testimonios; máxime si se les otorga credibilidad a todos los dichos de [REDACTED].

Refirió que la orden judicial fue posterior a la detención del colectivo. Conjeturó que [REDACTED] habló con [REDACTED] y le pidió que detuviera el colectivo y lo demorara hasta obtener la orden de requisa, circunstancia que [REDACTED] negó. A su criterio los dichos ciertos son los de [REDACTED]. Citó los precedentes de la CSJN en "Daray" y la minoría en "Ciraolo".

Concluyó en que está palmariamente demostrado que su defendido [REDACTED] fue detenido ilegalmente. Desde que fue bajado del colectivo estaba detenido sin motivo alguno, sin indicio de culpabilidad, ilegalmente detenido. Se buscó la orden para validar el procedimiento, sentenció.

Explicó que [REDACTED] fue detenido ilegalmente simulando las circunstancias autorizadas para el art. 230 bis, que ni el acta refleja, pues primero se lo identificó y luego se pasó el can. Se preguntó el defensor: ¿si había circunstancias para actuar conforme el art. 230 bis, para qué se pide la orden judicial?. Ouczarcin y Acosta saben lo que sucedió, ambos saben que Ouczarcin no estaba autorizado a detener a [REDACTED] porque no tenía la orden. Así lo dice Acosta quien se erigió en director del procedimiento, él le pide a [REDACTED] localizar a [REDACTED] pide el procedimiento. El colectivo se detiene por el acuerdo entre [REDACTED] y [REDACTED].

La testigo civil Ledesma ratificó los dichos de la instrucción; ésta dijo que estaba durmiente cuando subieron los gendarmes y que le pidieron que observara en momentos en que los funcionarios le piden que muestre lo que lleva en el bolso. Afirmó que supuestamente había otro testigo civil que nunca declaró y que lo testimoniado por Ledesma se acerca más a la versión de [REDACTED]. Ya se sabía que [REDACTED] se trasladaba allí y que podía llevar estupefacientes; que no había orden y entonces simularon circunstancias para actuar conforme el 230 bis.

Si así no fuera –argumentó- ¿por qué [REDACTED] diría todo lo que nos dijo?, ¿por qué inventaría una conversación con [REDACTED] y la demora del colectivo?, ¿por qué diría que [REDACTED] no estaba autorizado porque no tenía la orden?.

[REDACTED] dice la verdad, no tenían orden judicial y entonces deciden con [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

detener el colectivo y mantenerlo hasta que llegara la orden. Volvió a preguntarse: ¿para qué estuvieron 30 o 40 minutos adentro del colectivo? Ouczarcin declaró que identificaron al resto del pasaje y que no sabía que [REDACTED] estaba siendo investigado. No es cierto, afirmó. Fueron directamente a identificar a quien debían detener.

Con base en esta línea argumental, el defensor sostuvo que no tiene ninguna duda acerca de la invalidez o nulidad absoluta del procedimiento que documenta el acta de fs. 832/833, que la acusación ha reconstruido con base en inferencias elaboradas contra su defendido. No es cierto que el estupefaciente fue encontrado por el perro, no es cierto que el bolso estaba abajo, el can no existe en el relato del testigo, no es cierto que los testigos vieron; fueron directamente a buscar a [REDACTED] en función de lo hablado entre [REDACTED]. Citó los fallos “Ciraolo” y “Daray”, considerando que normativamente son aplicables.

No se trató –dijo- de un operativo público de prevención sino de un procedimiento dirigido contra [REDACTED]. Corresponde se declare la invalidez de todo el procedimiento. [REDACTED] estuvo detenido desde las 16 hasta las 17:30 hs., el procedimiento –que es cabeza de estas actuaciones- es nulo y no existiendo un cauce independiente, corresponde que se absuelva a su defendido del delito por el que fue acusado.

En subsidio, el Sr. Defensor Público Oficial sostuvo que su asistido no puede ser imputado por la agravante. Ha sido calificado como “mula”, el eslabón débil de la organización. No ha sido parte porque no tiene un rol en la organización, “mula” es quien realiza una traslación funcional sin roles empresariales, no tiene función protagónica y tiene un alto grado de vulnerabilidad. En apoyo de esta postura, refirió al informe de vida y costumbres de fs. 1266/1269; vivía de prestado en un club, tiene 3 hijos (hoy 4) y vivía de changas. En una escucha pide dinero y se dice que le tiren \$ 100; se lo trata de pibe, de chico de los mandados, expresiones –refirió- que no tienen que ver con un integrante de la organización.

Concluyó su alegato solicitando la absolución de su asistido y, en subsidio, ~~se compute su culpabilidad disminuida, que no concurre la agravante porque~~



tampoco hay constancia –afirmó- de que haya hecho este traslado supuestamente a favor de [REDACTED] dado que se menciona que también trabajaría para otras personas, en consecuencia de lo cual –dijo- la pena debe establecerse en el mínimo.

3). En uso de la palabra los **Dres. Juan José Buktenica y Francisco Azcué**, por la defensa técnica de los procesados [REDACTED] [REDACTED] el primero de los nombrados inició su alegato formundo críticas a la investigación que llevó 9 cuerpos del expediente. Dijo que, luego de los primeros seis meses, ya la fiscal de la anterior instancia (fs. 106) objetaba que nada se había avanzado. Fueron muchos los investigados, pero la acusación ubica a [REDACTED] como cabeza de organización, que ha continuado con las tareas de su pareja Barrios, que tenía un Audi A4, una Partner; no es cierto, al ser detenida tenía un Gold Trend. ¿Cómo se le puede reclamar lo que tenía cuando vivía con su marido? Él ya lo pagó y ahora se pretende que lo vuelva a pagar ella.

El letrado sostuvo que la detención ilegítima de [REDACTED] refleja lo que se hizo con [REDACTED] Sobre el punto, expresó disienta con el defensor que le precedió porque, a su entender, el mentiroso es [REDACTED] ¿Cómo sabía [REDACTED] que [REDACTED] venía en el colectivo si no estaba en el listado de pasajeros?, se preguntó.

Para reconstruir lo sucedido, analizó los pedidos de requisa y allanamiento suscriptos por [REDACTED] todos del 23/05/2014. El pedido fue enviado por mail a las 16:45 y [REDACTED] había sido detenido antes. Ninguna orden pudo llegar antes de la detención de [REDACTED]

El defensor se detuvo a analizar la resolución de fs. 770/771; en ella se expresa que en caso de hallarse sustancias en infracción a la ley 23.737 se deberá proceder al secuestro de las mismas y a la detención de las personas implicadas. Y no caben dudas –dijo- que en el allanamiento realizado al domicilio de sus defendidos no se encontró sustancia en infracción a la ley 23.737. El Oficio N° 899 no transcribe lo que se expresa en la resolución judicial. [REDACTED] fue detenida en ese momento con [REDACTED] no así su hijo [REDACTED] a quien se detuvo en el juzgado por decisión de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Postuló que se han violado garantías constitucionales en la detención y el procedimiento, porque el mandamiento no se condice con la orden del juez.

Expresó que, en el curso de la investigación que llevaba adelante [REDACTED] contra Barrios, cuando éste se les escapó porque fue detenido en Misiones, la investigación se dirigió contra su mujer [REDACTED] y contra el hijo de ésta, [REDACTED] que era entonces menor de edad y que cumplió los 18 años seis meses antes del allanamiento. Ninguno de los testigos mencionó a [REDACTED] nadie lo conocía. Sin embargo es acusado, junto a su madre, en calidad de organizador al mismo nivel que [REDACTED] afirmó que [REDACTED] era el 'chico de los mandados'; en las 1.200 fojas de investigación no ha encontrado ninguna orden de su parte, propia del rol de organizador. Según surge de fs. 1806 vto, [REDACTED] tenía un comportamiento similar a [REDACTED]

Los funcionarios de la PFA, Fernández, Ruiz Díaz y Manzur, que investigaban el domicilio de [REDACTED] declararon que nunca vieron en ese lugar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En cuanto al cruce de los pasos fronterizos, el defensor señaló que, en Concordia, es muy común cruzar a Salto, Uruguay, con tarjeta vecinal, como lo es en Paraná ir a Santa Fe. Ningún significado tiene que [REDACTED] haya cruzado 15 veces, como lo señaló el Fiscal.

Cuestionando la credibilidad del testigo [REDACTED] el **Dr. Buktenica** conjeturó que, como a éste se le había caído la investigación desde un mes antes, al tomar conocimiento de la detención al azar de [REDACTED] pidió la orden para retomar la investigación y sacarla adelante por mérito propio.

La discusión sobre la calidad de la mercadería entre [REDACTED] [REDACTED] que se desprende de las escuchas es demostrativa –a su criterio- de que no existe una organización en que [REDACTED] [REDACTED] fueran el primer escalón. Si [REDACTED] le exige, le da recomendaciones a [REDACTED] ¿quién es la organizadora?, se preguntó.

A modo de conclusión, la defensa técnica sostuvo que no existe el grado de certeza necesaria para condenar a [REDACTED] como organizadora y menos aún en relación a [REDACTED]



El procedimiento –expresó- padece de vicios insoslayables que deben concluir con el dictado de la nulidad del procedimiento de [REDACTED] y la nulidad de la detención ilegítima de sus defendidos, solicitando se dicte a su favor el sobreseimiento.

En uso de la palabra el defensor **Dr. Francisco Azcúe**, abordó lo atinente a la calificación legal, advirtiendo que las situaciones de [REDACTED] difieren.

Sostuvo así que no se han logrado acreditar los elementos que requiere el tipo objetivo de los delitos imputados a sus defendidos: arts. 5 inc. c, 7 y 11 inciso c, que exigen en su faz objetiva el poder de hecho sobre el tóxico, que el sujeto activo tenga la posibilidad de direccionar o darle destino al estupefaciente. En cuanto al tipo subjetivo, en tanto delitos de resultado cortado, exigen una intención externa trascendente, la que no se ha probado con el grado de certeza que se necesita para condenar.

Pueden existir –dijo- ciertos indicios, pero hay orfandad probatoria de los elementos mencionados anteriormente, no sólo respecto de la comercialización sino de sus agravantes: arts. 7 y 11 inciso c.

Más allá de las escuchas no existe otra prueba que indique que [REDACTED] se haya reunido con [REDACTED] o que [REDACTED] hayan tenido la posibilidad de abastecer a [REDACTED] de algún tipo de estupefaciente.

En cuanto al art. 7, el letrado aseveró que no se ha probado la existencia de una organización, de una estructura delictiva, se advierten acciones individuales pero no con un plan común. Se preguntó: ¿cuál era la ganancia de [REDACTED]?, ¿cómo trabajaban?, ¿por qué no le compraban directamente a [REDACTED]?. Tampoco se puede poner en el mismo status a [REDACTED] no sólo porque éste tenía 17 años en la mayor parte de la investigación, sino porque puede haber existido una especie de obediencia debida entre un niño y su madre.

En cuanto al procedimiento de [REDACTED] lo trascendente es que se lo requisó sin orden judicial, careciendo de trascendencia –dijo- si la orden la pidió [REDACTED] [REDACTED]. Quienes vivimos en Concordia sabemos que Acosta es un personaje tristemente célebre, remarcó. Se han vulnerado pilares fundamentales de un debido proceso y costó muchos años recuperar el estado de derecho.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cuanto al pedido de prisión preventiva de [REDACTED] formulado por el MPF, el letrado dijo que entiende que debe ser rechazado por cuanto la situación de sus defendidos no se ha modificado. La acusación pública no incrementa el riesgo procesal. Citó el voto de la Dra. Ledesma en “Diaz Bessone”.

Afirmó que [REDACTED] pese a su corta edad, comprende su situación procesal, ha concurrido sabiendo el riesgo que tiene estar procesado y no hay riesgo procesal. Existen principios liminares como el de proporcionalidad y excepcionalidad que se verían vulnerados de dictarse la prisión preventiva.

En definitiva, concluyó solicitando la absolución de sus defendidos y que se aplique el principio de que es preferible que haya un culpable en libertad y no un inocente preso.

4). Concedida que le fue la palabra a los letrados **Dres. Miguel Ángel Cullen y Guillermo Vartorelli**, en la defensa conjunta que ejercen de los imputados [REDACTED] señalaron que se dividirán la tarea, asumiendo el **Dr. Cullen** la tarea en relación a su asistida [REDACTED] y haciendo lo propio el **Dr. Vartorelli** en relación a [REDACTED]

4.1). El letrado **Dr. Cullen** inició su alegato mencionando que [REDACTED] fue acusada por comercialización de estupefacientes con la agravante de la intervención organización de 3 o más personas.

Señaló que en su declaración en el debate, su defendida ha reconocido que comercializaba estupefacientes pero con ribetes absolutamente diferentes a los que han sido objeto de acusación y el fiscal ha reconocido que, a partir de los datos que aportó, podría aplicarse el art. 29 ter en cuanto a la disminución de la pena, pero básicamente el objeto que se está investigando ha sido reconocido por [REDACTED]

De lo que no existe prueba –señaló– es de la concurrencia de la agravante del art. 11 inciso “c”. No se ha acreditado que ella haya estado inmersa en una organización de 3 o más personas y menos que esas personas fueran [REDACTED]

La investigación se inició en el 2012 contra [REDACTED] y otros personajes, que se fueron desvinculando luego de que [REDACTED] fue detenido. [REDACTED] aparece en



la investigación un mes antes de que se produzca el allanamiento en su casa y el secuestro de casi 1,700 kg. de cocaína. Si hubiese formado parte de esta organización –argumentó-, a lo largo de 2 años de investigación al menos tendría que haber tenido una intervención un poco más presente. Se trataría de una organización en extremo desorganizada.

Lo cierto es que [REDACTED] al prestar declaración indagatoria fue preguntada y una de las pruebas esenciales en su contra mencionadas lo constituyen los mensajes o comunicaciones que el MPF interpretó vinculados a la actividad de tráfico de estupefacientes y su defendida explicitó que cuando hablaban con [REDACTED] las conversaciones se referían a la actividad secundaria que tenía el matrimonio [REDACTED] un kiosco de ramos generales en el que también vendían ropa. Se ha probado también que el negocio principal de [REDACTED] era la venta de ropa en “Las Pulgas”, como incluso lo declararon los funcionarios preventores que investigaron.

Refirió que, a fs. 744 hay una desgrabación de una llamada que hace [REDACTED] a un sujeto no identificado en el que le pide tres pasajes porque tiene que traer por lo menos 12 bolsas y es mucho peso. En estos viajes, la ropa se compra por cantidad y por kilo, lo que se comprueba en Mercado Libre. Está acreditado que [REDACTED] se dedicaba a la compraventa de ropa y también que su defendida [REDACTED] quería ingresar al negocio de ropa. El defensor exhortó a analizar conglobadamente los elementos probatorios, pues las escuchas –al menos en su mayoría- de las conversaciones de [REDACTED] se referían a la compra de ropa y no de estupefacientes –dijo- pues no es cierto que cuando hablaban de jeans o camisas estaban hablando de estupefacientes.

Pero, además –expresó- también existe una prueba independiente, una telaraña en la que fue introducida [REDACTED] y que es revelada por la pericia de los sms que hizo [REDACTED] en la que [REDACTED] aparece en la escala inferior de una organización superior. Está ahí la coacción de parte de un miembro de la fuerza policial de Entre Ríos que exigía dinero a [REDACTED] para evitarle problemas, extorsionándola para obtener más dinero con citaciones falsas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

prometiéndole hablar con el juez o con el jefe de policía para que no la molestaran e induciéndola a que abriera otros puntos de venta.

La situación es grave pues la actividad realizada por el funcionario policial linda con un problema de trata de personas, atento el nivel de sojuzgamiento que el funcionario ejercía sobre [REDACTED] quien le exigía \$ 80.000 para salirse del negocio, \$ 20.000 para cada fuerza. Y aunque ello no fuera creible, lo relevante es que [REDACTED] que vive en un barrio muy humilde y tiene escasa escolaridad, le dio credibilidad. [REDACTED] se vio envuelta en una telaraña intimidante urdida por un miembro de la fuerza policial.

Refirió que cuando [REDACTED] decidió declarar amparándose en el art. 29 ter, se le explicó que no era de aplicación inmediata e incluso que podría no aplicarse, y ella les dijo que lo tenía que hacer porque era como un desahogo. Su defendida siempre creyó que se trataba de [REDACTED] –pues así se identificó el funcionario- y así llegó a último momento a verificar que se trata de [REDACTED] y a obtener su foto. Existen cientos de sms con un número identificado, lo que –en su momento- fue valorado *in malam partem*, para denegarle la excarcelación porque estaba en vinculación con la fuerza de seguridad pero no para continuar con la investigación contra este sujeto. El letrado sostuvo que la declaración de su defendida es pertinente y útil para investigar un delito conexo, que es la intervención de las fuerzas policiales, mediante extorsiones, para favorecer el narcotráfico.

En otro tramo, el **Dr. Cullen** se refirió al testimonio de [REDACTED] a quien catalogó como el “testigo estrella”, que es el interpretador de las escuchas, que es quien interpreta que cuando hablan de jeans hablan de droga, pero que tenía el número telefónico del proveedor en Buenos Aires y no lo investigó ni pudo determinar dónde estaba ni individualizarlo. Y *oh!* casualidad –exclamó- el [REDACTED] [REDACTED] es aquí el proveedor y [REDACTED] es su consorte procesal en la causa que se le sigue a [REDACTED] No lo está prejuzgando –dijo- pero llama la atención que [REDACTED] no lo haya investigado. Por ello, lo aportado por [REDACTED] es útil, no es una estrategia defensiva, porque pone al descubierto que hay



elementos de la fuerza policial que apañan y fomentan la actividad de comercialización de estupefacientes con fines propios.

En otro tramo de su alocución el defensor **Dr. Cullen** se preguntó para quién era la droga que traía [REDACTED] descartando que fuera para su defendida, porque ese día se ha probado que [REDACTED] tenía 1,700 kg, es decir, no necesitaba y tampoco se registra algún pedido de ella en días anteriores.

Más adelante sostuvo que, aún si entendiésemos que existía algún grado de vinculación entre [REDACTED] referida a comercialización de estupefacientes, lejos se está de considerar aplicable la agravante del art. 11 inc. c. La habilitación de mayor poder punitivo que supone la agravante requiere de un plan general y común que exceda el hecho particular y no tanto como para la confabulación ni para que concurren los recaudos del art. 210, CP. Los fundamentos del legislador en el art. 11 inciso c lo configuran cierto grado de permanencia y de peligrosidad, que no están presentes en el caso.

Acosta que fue el investigador, fue quien también llevó a cabo el allanamiento en lo de [REDACTED] Se trata –dijo- de un allanamiento irregular, hubo 3 testigos civiles y los 3 dijeron que no vieron cuando encontraron la droga, uno solo declaró haberlo visto. A su entender –señaló- la finalidad de la detención de [REDACTED] obedecía a que quería salirse del tráfico.

En cuanto a la aplicación al caso del art. 29 ter -ley del arrepentido-, el letrado sostuvo que, en esta etapa, no es posible determinar el grado de utilidad. Pero que su defendida ha entregado la foto y dio el nombre del funcionario policial que la extorsionaba, incluso la fuente de esa foto es el facebook donde debe haber muchas más fotos. Esta colaboración es de una entidad absolutamente trascendente porque de proseguirse la investigación y confirmarse los dichos estaríamos frente a la increíble oportunidad de desbaratar una banda que genera perjuicio a la gente de Concordia y al funcionamiento de las instituciones.

Por ello, solicitó que al momento de aplicarse pena y en virtud de lo establecido por el art. 29 ter, se exima de pena a su defendida [REDACTED]

Respecto de la prisión preventiva pedida por el MPF, el defensor técnico ~~formuló su firme oposición. No existen los riesgos procesales de fuga ni de~~

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

obstaculización de la investigación. Su defendida no sólo se han mantenido a derecho sino que ha prestado una colaboración que se ha tornado mayúscula. En el caso no se dan los supuestos para que prospere el acogimiento de la medida cautelar pedida. Formula reserva de caso federal.

4.2). Continúa el **Dr. Guillermo Omar Vartorelli** por el procesado [REDACTED] [REDACTED] Alega que no existe prueba en calidad ni en cantidad suficiente para sostener la acusación que se ha formulado contra su defendido y que, por el contrario, existen indicios que corroboran lo declarado por su esposa [REDACTED] en cuanto a que no participó de la comercialización de estupefacientes.

Dijo que la acusación no ha logrado conmover el estado de inocencia de [REDACTED] y mucho menos la duda. [REDACTED] ha sido sindicado sin que exista siquiera una sola prueba que lo coloque en el lugar de comercialización de estupefacientes, ni objetiva ni mucho menos subjetiva.

En este orden mencionó información agregada a la causa que entiende desincriminatoria. En esa inteligencia mencionó que las escuchas telefónicas son numerosísimas, pero que el teléfono que se le atribuye a [REDACTED] (terminado en "020") no fue objeto de intervención, no hay ninguna desgrabación, pese a que se lo conocía. Pero además –dijo- es importante que ese teléfono que se le atribuye era usado por [REDACTED] gran parte del tiempo, mencionando una llamada de fs. 1056 que demuestra que quien lo utilizaba era [REDACTED] De las desgrabaciones surge que siempre es una mujer la que habla. [REDACTED] no fue escuchado nunca y ninguna escucha le puede ser atribuida. Es más –señaló- el propio [REDACTED] que tuvo a su cargo las degrabaciones, manifestó que nunca lo escuchó hablar, que no lo recuerda.

Agregó que tampoco hay alguna foto con "**Juanjo**" en el kiosco o reunidos con los otros, ningún testigo lo vio en esa tarea. Así lo declararon los funcionarios de la PFA Ruiz Díaz, Manzur y Fernández, aunque sabían que vivía en el domicilio que vigilaban. En esta investigación paralela de la PFA, a fs. 215 en adelante, se menciona a una femenina que vendía detrás de la reja.

El defensor se preguntó: ¿sabía [REDACTED] a actividad de su esposa?

Según [REDACTED] no sabía. Destacó dos mensajes, uno a fs. 777 vto. en el que



██████████ en una charla expresa que no le diga nada a su marido de lo que le contó del milico; y a fs. 1461 en el que el funcionario que la amenazaba le pregunta si su marido se llama ██████████. Ni siquiera sabía su nombre, enfatizó. Hay otro mensaje de ██████████ en que refiere que no quiere meter a su familia en nada. Concluyó el defensor en que ██████████ no sabía que su esposa comercializaba estupefacientes, destacando que a ██████████ se lo sobreescribió en esta causa con ese razonamiento, por desconocer a qué se dedicaba ██████████. Debe tenerse presente –dijo- que el kiosco-despensa había una oferta variada de cosas, según lo declararon los testigos civiles Sánchez, Amarillo y Gallo.

Es cierto –resaltó- que en el allanamiento se secuestró droga, pero ella no estaba a la vista, sino dentro de una mochila sobre la mesa y también escondida en el kiosco. No puede sostenerse, en consecuencia, que ██████████ tenía disponibilidad sobre esa droga.

Pero, además, destacó que en el teléfono de ██████████ terminado en “020” que usaba ██████████ no había ni un mensaje porque como explicó ██████████ cuando usaba el celular de su marido borraba los mensajes, en su tarea de ocultamiento.

Es cierto también que, como lo declaró ██████████ unos días antes del procedimiento le había contado,. Claro que ese conocimiento no convierte a ██████████ en coautor. Además, entre cónyuges, tampoco puede sostenerse que hubiera encubrimiento.

En otro tramo el defensor destacó que ██████████ manifestó haber visto a ██████████ en un auto Aveo y de la investigación no surge que haya tenido ningún Aveo, en el allanamiento se determinó que la camioneta era Chevrolet.

En definitiva –dijo- no queda nada contra ██████████ solicitando la absolución de su defendido. No existen elementos de prueba que puedan sostener una condena. Hizo reserva del caso federal.

Finalmente, el **Dr. Vartorelli** –en subsidio- se opuso al pedido de prisión preventiva por las mismas razones que diera el **Dr. Cullen**. Su defendido ha cumplido a rajatabla con la caución y distintas normas de conducta que se le impusieron, hace 25 años que vive en la misma casa y en el mismo barrio, tiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tres hijos, el menor con crisis asmáticas; no existe riesgo procesal alguno, concluyó.

5). Luego del cuarto intermedio dispuesto se recepcionó un informe que fuera requerido a la Subdelegación Concordia de la Policía de la provincia de Entre Ríos en la que se comunica que, efectivamente, Oscar Medrano –el supuesto funcionario policial mencionado por [REDACTED] en su declaración- revista en esa repartición y trabajó como custodio del Jardín “Frutillitas”, con indicación de los días y horarios en que lo hizo durante las fechas solicitadas.

De dicha información que –se había dispuesto incorporar por lectura- se dio vista a las partes para que –por su orden- alegaran sobre su mérito.

5.1). El Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti, manifestó que corresponde investigar al funcionario policial que se ha acreditado que es [REDACTED] y verificar si ha cometido algún delito. Dijo que el MPF insiste en ello en base a lo informado. Mas esto, a su criterio, no conmueve los argumentos expuestos en relación al pedido de pena para [REDACTED] pues el art. 29 ter es claro al respecto; para su operatividad se exigen dos recaudos y ninguno de ellos ha acaecido en el *subexámine*. Dijo que el MPF reconoce que en la causa [REDACTED] se aplicó ese dispositivo sin que la Fiscalía lo solicitara, reduciendo la pena pedida en un año. En el presente caso, solo contamos con la declaración de [REDACTED] mas si el tribunal pese a todo considera que algún tipo de beneficio le corresponde, obviamente deberá ser una reducción a lo sumo de un año de prisión y si le aplicara menos de 5 años de prisión, el MPF deja formulada expresa reserva de ocurrir en casación sobre este punto en particular.

5.2). Sobre la cuestión, el Dr. Vartorelli refirió que, con la prueba incorporada, se corrobora lo declarado por [REDACTED] sobre un hecho realmente importante. Dijo que disiente con el Sr. Fiscal General porque el informe configura un avance significativo; expresó que los datos ya obraban en el expediente y son demostrativos de la participación de un miembro de una fuerza de seguridad que habían sido soslayados, y sobre lo cual no hubo ninguna investigación, pese a existir prueba en la causa luego del secuestro del celular de su co-defendida. Por ello, entiende que la declaración de [REDACTED] ha importado un avance



significativo que debe tener su recompensa. Concluyó solicitando que, por aplicación de la figura que establece el art. 29 ter, se exima de pena a su asistida o se le reduzca ésta en forma sustancial. Mantuvo la reserva de interponer recurso de casación al respecto.

5.3). El **Dr. Franchi** expresó que no va a alegar sobre el punto. Y, finalmente, el **Dr. Buktenica** manifestó su adhesión a la posición de su colega. Sostuvo que la declaración de [REDACTED] apoyada en la pericia que ya existía en la causa y que fue ocultada por el perito, esclarece la situación y justifica la aplicación del dispositivo del art. 29 ter.

6). En oportunidad de la réplica y corrida vista al MPF de las nulidades planteadas por las defensas en sus alegatos, el **Dr. Ardoy** replicó sobre la nulidad planteada por el Dr. Franchi en relación al procedimiento en la RN 14 en que se detuvo a [REDACTED]. Expresó que el MPF ha de sostener con énfasis la validez de dicho procedimiento que –a su criterio- no admite ningún tipo de cuestionamiento.

Dijo que no resultan aplicables a su entender los antecedentes de la Corte mencionados (“Daray” y “Ciraolo”), porque el sustrato fáctico es sustancialmente diferente. Se detuvo a valorar esas diferencias. Sostuvo que, en la medida en que los hechos no sean parangonables, los precedentes no pueden ser utilizados, esta diferencia sustancial y abismal de esa causa con los precedentes torna a éstos inaplicables.

El supuesto de hecho de esta causa es distinto: en el caso hubo una detención sin orden judicial pero habilitaba por el legislador mediante el art. 230 bis del CPPN.

No existen contradicciones –sostuvo- entre las actas y las declaraciones de quienes intervinieron como agentes de seguridad, como también de la testigo Ledesma. Esta testigo civil –dijo- observó los momentos centrales o cúlmines del procedimiento, cuando se abrió el bolso y se vieron los paquetes con estupefacientes. Ledesma intervino luego que el can marcó el bolso.

Se trataba –enfaticó- de un operativo público de prevención como los que se realizan habitualmente a partir de la detención de un colectivo. Los tres ~~funcionarios subieron juntos, aunque como tres personas no caben juntas por la~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

puerta del colectivo, lo hicieron una detrás de otra: primero subió [REDACTED] atrás Suárez y finalmente el guía de can Ramírez. Se ha podido reconstruir que éste hizo un pasaje del can por todo el micro y en ese desplazamiento el can indicó un lugar determinado, el que ocupaba [REDACTED] y su bolso. Hubo una detención sin orden pero ella no sólo responde a una habilitación del legislador (art. 230 bis CPPN) sino que se compadece con la interpretación convencional de la Corte IDH (“Suárez Rosero”) que establece la necesidad de tipificación legal de las circunstancias previas y concomitantes para proceder. Aquí ellas concurren con la primera marcación del perro acerca de la posible existencia de estupefacientes y el encuentro de un bolso que los tenía, aunque en el acta no se haga mención al art. 230 bis.

Las diferencias apuntadas por el defensor relacionadas al lugar en que estaba el bolso (abajo en el asiento o arriba en el portaequipajes) no son sustanciales, afirmó. En primer lugar, como se expresó en la causa “Kevin Gómez”, los testigos no guardan una memoria fotográfica o fílmica de lo ocurrido sino de las cuestiones más trascendentes y estas pequeñas divergencias incluso dejan entrever la espontaneidad de las declaraciones y corroboran la veracidad de los dichos, máxime cuando el hecho ocurrió hace más de dos años. En segundo lugar, lo relevante es que en uno u otro lugar el bolso siempre estuvo en la esfera de custodia de [REDACTED] sin que se hubiera producido ninguna intervención ajena sobre el mismo.

Lo que se ha probado –señaló– es un transporte por parte de [REDACTED] una intervención expresamente habilitada por el legislador para el procedimiento llevado a cabo por GNA. Es probable y el mismo [REDACTED] lo reconoció –aunque no recuerde específicamente la secuencia– que se informó del viaje de [REDACTED] con un pedido a Flecha Bus que está a fs. 1203.

En definitiva, estamos ante un procedimiento llevado a cabo en forma legal y constitucionalmente válido.

Seguidamente, el **Sr. Fiscal General Dr. Candiotti** contestó la nulidad planteada por el **Dr. Buktenica**, codefensor de [REDACTED] quien sostuvo que **Acosta no podía saber que [REDACTED] viajaba en ese colectivo porque su nombre no**



estaba en la lista y eso demostraba su mendacidad. A este respecto, el titular del MPF destacó que ello no es así, que en el acta del procedimiento de fs. 832/833 consta expresamente que los propios conductores del colectivo (cfr. fs 832 vta.) le dicen a GNA que el boleto estaba a nombre de [REDACTED] aportando el número de control. El acta expresamente contradice la alegación que hace la defensa nulidicente, señaló.

No solo eso –agregó- sino que posteriormente se le pide a Flecha Bus el listado de quiénes habían viajado y a fs. 1203 obra la nómina de pasajeros en la que se consigna a [REDACTED] con servicio el 23/05/14, con origen en El Talar y destino Concordia, asiento N° 36 y da el número de boleto, que es el mismo que el conductor del colectivo entregó a GNA. Se trata –resaltó- de dos pruebas documentales distintas que desbaratan las afirmaciones del defensor por lo que su planteo nulificadorio debe ser rechazado.

El titular del MPF apuntó otras dos cuestiones. En primer lugar, dijo que hay error en el análisis que hace la defensa sobre el tipo penal de organización en relación a [REDACTED]. La figura consiste en realizar actividades para vincular o coordinar los medios necesarios (personas y dinero) para el emprendimiento de tráfico. Y [REDACTED] –dijo- cumplió su rol, era el encargado del estupefaciente que traía [REDACTED] de hacerse del mismo y entregárselo a [REDACTED]. Y, en segundo lugar, apuntó que no es cierto que la Fiscalía no tuvo en cuenta atenuantes al momento de pedir pena para [REDACTED] pues solicitó el mínimo de la escala. El tribunal en “Ludueña” rechazó el mismo argumento que ahora expone la defensa acerca de la figura del organizador.

En cuanto a la defensa de [REDACTED] el acusador público refirió que la defensa se equivoca cuando postula que [REDACTED] ocultó el tema de [REDACTED] [REDACTED] con referencia al análisis del celular secuestrado y la presunta intervención del policía. Sostuvo así que [REDACTED] que no podía conocer la pericia que se practicó luego del secuestro del celular pues [REDACTED] hacía la desgrabación de celulares intervenidos y el celular “020” nunca estuvo intervenido, no era una línea telefónica motivo de escucha, la pericia la hizo [REDACTED] con posterioridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió a la secuencia de diálogos informados a fs. 590 y 621 cuando [REDACTED] reclama a su proveedor; termina la conversación y se comunica con el celular "020" de [REDACTED] y le dice "*querido cuando puedas traéme eso de vuelta que lo llevo*". Concluyó afirmando que hay pruebas para condenar a [REDACTED]

En ejercicio del derecho a dúplica se dio la palabra al **Dr. Franchi** quien sostuvo que las diferencias que señaló al alegar en relación al procedimiento no son 'detalles', enfatizando que el procedimiento ha sido claramente ilegal.

Está claro –dijo– que se trata de un procedimiento producto de un seguimiento y se hizo sin orden judicial, intentando simular circunstancias que habilitarían la intervención conforme el art. 230 bis. Uno puede pensar que los testigos son más creíbles cuando no recuerdan detalles. Es un detalle que Ouczarcin no recuerde si la orden llegó cuando estaba arriba del colectivo o en la casilla, pero no es detalle el motivo de la detención. ¿Cuál fue el motivo? ¿Qué pasó con el can detector?, se preguntó. El guía de can Ramírez dijo que iba detrás. [REDACTED] se pararon con [REDACTED] y aquí tiene fundamental importancia determinar si el bolso estaba arriba o abajo en el asiento. A su criterio, no está controvertido que el bolso estaba en el portaequipaje, ¿cuál fue el motivo por el que [REDACTED] lo encuentra sobre el asiento?. ¿Fue bajado por [REDACTED] o [REDACTED], a pedido, por su defendido [REDACTED]?. Ramírez permite que su perro acceda al bolso que estaba en el asiento porque fueron directamente a identificarlo.

Mencionó también que [REDACTED] dijo que efectivamente pidió la orden de detención antes, esto es lo que dijo en un principio, pero luego, cuando se exhiben las actas y el propio pedido de requisas y allanamientos, dice otra cosa ante la evidencia de que fue después. [REDACTED] declaró que había hablado con [REDACTED] cosa que éste niega, ¿es eso un detalle?. Se trata de versiones contradictorias. Refirió que si se sabía que [REDACTED] viajaba en dicho colectivo no puede concebirse que existían las circunstancias previas y concomitantes.

El Poder Judicial debe ejercer un control indelegable para que las fuerzas de seguridad actúen legalmente. [REDACTED] se arrogó el rol de director del procedimiento. El MPF no ha valorado que [REDACTED] dijo que lo llamó a [REDACTED]



para que demore el colectivo y luego pidió la orden. El defensor resaltó que fue detenido todo un colectivo hasta que llegó la orden judicial, se detuvo así a [REDACTED] sin motivo hasta que llegó la orden. [REDACTED] expresó que se comunicó con [REDACTED] y que éste no estaba autorizado hasta que llegara la orden. Las testimoniales –concluyó- son absolutamente claras.

Finalizó su dúplica reiterando su solicitud de que se declare la invalidez del procedimiento que documenta el acta de fs. 832/833 y la absolución de su defendido [REDACTED]

En uso de la palabra el **Dr. Vartorelli** para el ejercicio de la dúplica, destacó su disconformidad con las valoraciones probatorias hechas por la acusación. En primer lugar señaló que [REDACTED] jamás pidió la intervención de los teléfonos de [REDACTED] pese a que estaban sospechados. Esto llama la atención pues se trataba precisamente de uno de los teléfonos a los que se comunicaba el funcionario policial [REDACTED] que se peritó después del allanamiento y su secuestro.

Reiteró finalmente que a [REDACTED] ningún funcionario lo vio, pese a que se vigilaba su domicilio. Solo suponían que vendía droga porque vivía ahí. Resaltó que los mensajes y comunicaciones telefónicas son ambiguos. Se hablaba de ropa, no de droga, afirmó. [REDACTED] no fue jamás escuchado, y la identificación de quienes se comunicaban por parte de [REDACTED] es primitiva; solo determina que es la persona porque se menciona el nombre.

En cuanto al mensaje referido por la Fiscalía de fs. 622 (“*querido cuando puedas...así lo mando de vuelta*”) es un mensaje enviado a dos celulares, el “020” y el “297” que no es de [REDACTED] Hubo un error en transcripción o de envío. Es un dato menor que carece de utilidad para condenar. Mantuvo reserva del caso federal.

Finalmente, concedida la palabra al **Dr. Buktenica**, éste cuestionó que el MPF se apoye en que se actuó en el procedimiento de [REDACTED] amparados en el 230 bis. Es insólito –dijo- que esa postura se sostenga en los alegatos porque no fue lo que se sostuvo durante todo el procedimiento ni lo que dijeron las personas que actuaron en ese procedimiento. Con respecto a si el bolso estaba arriba o en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el asiento, los testigos no concuerdan. En el acta consta que [REDACTED] no figuraba en la lista de pasajeros, reiteró.

En cuanto al tipo penal del art. 7 que se le endilga a [REDACTED] el defensor sostuvo que su configuración no se compadece con las pruebas colectadas y expuestas en el debate. No hay pruebas –insistió- sobre la actuación de [REDACTED]

Que, escuchadas las últimas palabras de los procesados y habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué corresponde resolver respecto de los planteos de nulidad formulados por las defensas de los imputados?

SEGUNDA: En su caso, ¿están acreditadas la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la participación que en ellos se atribuye a los cinco imputados?.

TERCERA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? Los encartados, ¿son penalmente responsables?

CUARTA: En su caso, ¿qué sanción debe aplicarse, qué resolver sobre las costas, sobre los elementos secuestrados y demás cuestiones implicadas?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La individualización del cuadro probatorio reunido

Para resolver esta primera cuestión –aunque atinente a las nulidades articuladas por las defensas-, por razones de orden expositivo, resulta pertinente describir primero los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y concs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis de los procedimientos, como todas las secuencias de lo actuado en las que las articulaciones nulificadoras se insertan. De todos modos, esta descripción del cuadro probatorio



resultará de utilidad para emprender –si ello fuere pertinente- el tratamiento y análisis de las demás cuestiones.

I.1) Documental

A fs. 1/13 se agregan tareas efectuadas por Gendarmería Nacional Argentina respecto del Estado de Sospecha Nº 261/11 informado por el Primer Alférez Isasi, en mayo de [REDACTED] por la supuesta comercialización de estupefacientes, que recaían sobre Mariano Fabián Barrios, su pareja [REDACTED] alias [REDACTED] sobre [REDACTED] alias [REDACTED] y otros. Se informó que los dos primeros se movilizaban en un Peugeot Partner dominio KIJ 706 color gris, un Fiat Siena dominio GTU 304 de color negro, un vehículo liviano marca Fiat modelo Uno dominio CDH 832 y en una motocicleta de color negra.

A fs. 14/16 se anexan tomas fotográficas de los diferentes domicilios investigados en las tareas de vigilancia realizadas, no siendo ninguno de esos domicilios de las personas que se encuentran procesadas en la presente causa judicial y a fs. 23/24 obran tareas de vigilancias efectuadas por Gendarmería Nacional Argentina que permitieron observar a [REDACTED] personas no procesadas en la presente causa, pero que sí estarían vinculadas con los procesados.

A fs. 25 se agrega consulta al RNPA efectuada respecto de los vehículos en los que se movilizan [REDACTED] informando que el automotor marca Fiat modelo Siena dominio [REDACTED] es de titularidad de [REDACTED] el vehículo Volkswagen Suran [REDACTED] es de titularidad de [REDACTED] y el Volkswagen Passat a nombre de [REDACTED]

A fs. 59 y vta. y fs. 65 y vta. obra informe de GNA suscripto por Isasi, sobre el resultado de las tareas de investigación y vigilancia relacionadas a [REDACTED] a [REDACTED] confirmatorio de la sospecha de la pesquisa. A fs. 66 obra copia de recibo de haberes de [REDACTED] empleado de la Secretaria de Salud de la provincia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 67 y vto. obra resolución del Juez Federal de Concepción del Uruguay del 12/07/2012, disponiendo la intervención telefónica y de mensajes de texto del sospechado Morales

A fs. 74 se anexa toma fotográfica del vehículo Volkswagen modelo Bora dominio colocado [REDACTED] estacionado en el domicilio de Mariano Barrios y [REDACTED] entonces ubicado en calle [REDACTED] de Concordia, provincia de Entre Ríos, y a fs. 75/79 fotografías de vehículos y domicilios de otros sospechados.

A fs. 83 se agrega informe del RNPA que informa que el dominio [REDACTED] marca Peugeot modelo Partner Patagónica es de titularidad de [REDACTED] [REDACTED] y se encuentra autorizada para su uso la Sra. [REDACTED]. A fs. 85/86 se agrega informe del mismo registro detallando que [REDACTED] [REDACTED] es titular del dominio [REDACTED] automóvil marca Volkswagen modelo Bora.

A fs. 95 y vta. obra informe suscripto por Isasi, en 20/09/2012 que concluye que de las tareas de información practicadas sobre [REDACTED] y su pareja [REDACTED] se pudo conocer que estas personas se estarían por mudar a la vivienda de calle [REDACTED] la cual sería de propiedad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y que [REDACTED] su pareja serían los encargados de fraccionar y distribuir el estupefaciente para [REDACTED] y que con posterioridad, dichas sustancias son entregadas a los distribuidores vinculados a él, ilustrado con fotografías de fs. 96/98.

A fs. 110 y vta. se agrega nuevo informe de GNA suscripto por Isasi de fecha 10/10/2012 que da cuenta que [REDACTED] [REDACTED] se movilizan en una Peugeot Partner adquirida recientemente sin dominio y en otros vehículos que individualizan, lo que se ilustra con fotografías a fs. 111.

A fs. 121/124 obra informe suscripto por Isasi en fecha 19/11/2012, con transcripción de algunas escuchas provenientes de algunos teléfonos intervenidos en la causa, siendo de interés el cassette N° 4, llamada N° 8 vuelta 171 donde hablan dos personas sobre una transacción de la cual surge que el destino le manifiesta al abonado que le pidió a [REDACTED] la nueve (arma de fuego calibre 9



mm), porque supuestamente el lugar donde tenían que ir era un lugar bravo, no pudiendo determinar bien dónde se trataría el negocio; presumiendo que se trataría de [REDACTED] Mediante estas intervenciones telefónicas, se podría apreciar que efectivamente los ciudadanos sospechados estarían comercializando y/o distribuyendo estupefacientes, como así también que existiría un vínculo con Mariano Barrios.

A fs. 125 se anexan tomas fotográficas del actual domicilio de [REDACTED] [REDACTED] de Concordia.

A fs. 126 se agrega informe del DNRPA respecto de los dominios [REDACTED] marca Peugeot modelo Partner Patagónica de titularidad de [REDACTED] [REDACTED] y siendo autorizados para el manejo del vehículo en cuestión los Sres. [REDACTED] [REDACTED] y del dominio [REDACTED] marca Toyota Corolla XEI de titularidad de Mariano F. Barrios.

A fs. 182/186 obra informe de fecha 04/12/2012 suscripto por Isasi respecto del Estado de Sospecha N° 348/12, en la que se transcriben mensajes de texto de otras personas sospechadas distintas de los procesados.

A fs. 187/189 se anexan tomas fotográficas del domicilio de calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Concordia y del vehículo Toyota dominio [REDACTED] estacionado, al que se le observó el 30/11/2012 tierra colorada, la que sería propia de la provincia de Misiones.

A fs. 249 bis obra informe del RNRPA que detalla que [REDACTED] [REDACTED] se encuentran autorizados para manejar el vehículo marca Toyota modelo Hilux dominio [REDACTED]

A fs. 251 se anexa nota suscrita por el Sargento Ayudante Carlos Acosta de GNA de fecha 04/02/2013 dirigida al Jefe de Escuadrón 4 Concordia de la misma institución que informa que Mariano F. Barrios y su pareja [REDACTED] [REDACTED] alias "La Petisa", quienes se movilizan en una Toyota modelo Hilux dominio colocado [REDACTED] y en un Audi A4 dominio colocado [REDACTED] junto a [REDACTED] [REDACTED] habrían viajado el 20 de enero de 2013 a Chile, lo que se constató mediante el Sistema de Antecedentes de GNA (SAG), de donde surge que tanto Barrios, [REDACTED] [REDACTED] egresaron del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

país por el Paso Internacional Cristo Redentor el 21/01/2013 e ingresaron: por el mismo paso el 25/01/2013. En relación al nivel de vida que los nombrados llevan se destaca que: [REDACTED] sería empleado de la provincia de Entre Ríos, en la parte de salud (servicio de ambulancias 107), lugar éste en donde no se lo ve; [REDACTED] contaría con tres puestos de ropa, en el interior del mercado "Las Pulgas", uno de ellos atendido por su hijo, [REDACTED] y el otro por la novia de éste, [REDACTED]

A fs. 263 obra informe de la DNRPA que detalla que [REDACTED] es titular del vehículo marca Audi modelo A4 1.8 dominio [REDACTED] y con autorización para el manejo del vehículo a favor de [REDACTED]

A fs. 282/289 se agrega nota suscripta por Acosta de GNA de fecha 08/03/2013, que informó que el día 25 de febrero de 2013 se tomó conocimiento que en la localidad de Puerto Rico (Misiones) se llevó a cabo un procedimiento por el que se encuentra detenido [REDACTED] como así también [REDACTED] que transportaban 286,260 kilogramos de marihuana y 2 kilos de cocaína, entre variada documentación hallada. Asimismo se informa que se continúa la investigación para determinar quein podría quedar al frente de la organización, luego de la detención de [REDACTED] Se informa también de la observación del pasaje del automóvil Audi A4 de [REDACTED] –que conducía el vehículo- acompañada por [REDACTED] su hijo [REDACTED] y la novia de éste – [REDACTED], quienes se dirigían a una concesionaria de automóviles.

A fs. 285/286 obran tomas fotográficas de la camioneta Toyota Hilux en que [REDACTED] transportaba el estupefaciente. A fs. 287 obra fotografía del vehículo Audi modelo A4 en el que se moviliza [REDACTED] y a fs. 288 se anexa toma fotográfica en la que se puede observar caminando juntos a [REDACTED] [REDACTED] entre otros.

A fs. 291/293 se agrega nota de GNA suscripta por [REDACTED] de fecha 03/04/2013 que informa los viajes realizados por [REDACTED] en fechas 19/03/2013 sobre el control de ruta ubicado en [REDACTED] (Corrientes) sobre el Audi A4 dominio [REDACTED] 27/03/2013 en control de ruta 14 km 511 control documentológico del vehículo [REDACTED] 29/03/2013 en el control de ruta



ubicado en Santo Tomé (Corrientes) sobre el mismo vehículo Audi. Según manifestaciones de [REDACTED] sus viajes serían a raíz de que su esposo se encuentra detenido en el Escuadrón 11 San Ignacio de GNA, por drogas.

A fs. 298/303 se agrega nota de GNA suscripta por [REDACTED] de fecha 03/06/2013 que informó que se presume que los sospechados [REDACTED] y otros que no se encuentran procesados en la presente causa estarían realizando viajes a la provincia de Misiones a los fines de adquirir estupefacientes con la misma modalidad que utilizaba [REDACTED] pareja de [REDACTED] quien realizaba los viajes con dos vehículos presumiéndose que hacía de puntero el vehículo Volkswagen Gol Trend dominio colocado [REDACTED]

A fs. 300/301 se agregan tomas fotográficas en donde se pueden observar el domicilio de calle [REDACTED] donde residiría [REDACTED] y los vehículos Volkswagen Golf [REDACTED] y Gol Trend dominio [REDACTED] cuya titularidad pertenece a [REDACTED]

A fs. 331/333 se agrega nota de GNA suscripta por Acosta de fecha 25/06/2013 que informó los teléfonos celulares que estaría utilizando [REDACTED].

A fs. 336 y vto. obra resolución judicial de fecha 17/07/2013 disponiendo la intervención telefónica y mensajes de texto por 30 días, entre otros, del abonado [REDACTED].

A fs. 339/349 se agrega nota de GNA suscripta por Acosta de fecha 06/08/2013 que informa que [REDACTED] se estaría movilizand o en un vehículo marca Volkswagen modelo Trend dominio colocado [REDACTED] el que consultado en el sistema de antecedentes de la DRNPA se encuentra registrado como titular a [REDACTED] y como autorizados a [REDACTED] y que continuarían con la comercialización de estupefacientes. Otras personas [REDACTED] junto a [REDACTED] estarían comercializando el estupefaciente en Salto, ya que le sería más rentable venderlo allá. También se logró obtener que [REDACTED] habría cambiado el número de teléfono celular, siendo el nuevo: [REDACTED]

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 364/365 se agrega nota de GNA suscripta por Acosta con fecha 12/10/2013 informando sobre el resultado de las escuchas de los teléfonos intervenidos, en el que se da cuenta que el que correspondería a [REDACTED] terminado en "578" está en lista de espera para su conexión, se informa además que la nombrada estaría utilizando el número: [REDACTED]

A fs. 478/479 obra nota de GNA suscripta por [REDACTED] en fecha 02/12/2013 en la que informa que se dio comienzo a la intervención telefónica de la línea terminada en "132" correspondiente a [REDACTED] de la que se obtuvo información acerca de que la nombrada no estaría en buenos términos con su pareja [REDACTED] [REDACTED] que [REDACTED] poseería un estrecho vínculo con [REDACTED] que aquélla también manejaría su teléfono intervenido.; que [REDACTED] contaría con la colaboración de su hijo [REDACTED] sobre cuyo teléfono N° [REDACTED] solicita su intervención.

A fs. 481/482 se agrega resolución disponiendo la prórroga de la intervención telefónica y de mensajes de texto de la línea N° [REDACTED] (utilizado por [REDACTED]), y la intervención telefónica por 30 días del número informado como perteneciente a [REDACTED].

A fs. 490/491 se agrega resolución disponiendo la prórroga de la intervención telefónica y de mensajes de texto de la línea N° [REDACTED] y de otros intervenidos.

A fs. 497/498 vta. obra informe de GNA suscripto por [REDACTED] de fecha 30/12/2013 comunicando los resultados de la intervención telefónica del abonado línea terminada en N° "131" que correspondería a [REDACTED] adjuntando varios cassettes con los audios y sms, dando su interpretación de lo escuchado.

A fs. 499/537 se agrega acta realizada por GNA y suscripta por [REDACTED] conteniendo la transcripción de los mensajes de texto (sms) de la línea N° [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consignándose mensajes de texto salientes y entrantes. Entre ellos: fs. 500, sms saliente del 11/11/2013 que dice: [REDACTED] *esta reloko a [REDACTED] le sakaron lo q le dimo a conejo es un pajero. Los celadores se lo sakaron no se q va a pasar ahora*"; a fs. 506, sms salientes y entrantes entre la línea "131" de [REDACTED] y la utilizada por [REDACTED] [REDACTED] en ellos



██████ le dice: *"Si ya deje las cosas, estoy en casa"*, a lo que ██████ le responde: *"Sisisi ya se. Me cayo rebien el loko t dijo q fui?"*, a lo que aquél le responde: *"No tuve tiempo de hablar nada.ni bien llegue me estaba esperando,al toque me vine"*, respondiéndole desde el "131"; *"jajajaj rebien.bueno t cuento q nada q ver con el viejo el loko quiere laburar bien"*; a fs. 507, del 13/11/2013, sms saliente del "131" que dice *"Gordo, yo tengo la plata en casa si quieres pasar"* y le responden: *"Mañana ██████ ya es tarde"*; a fs. 521, existe un intercambio de mensajes de texto entre el celular de ██████ terminado en "131" y otros dos, de fecha 15/11/2013 en los que se habla de los inconvenientes que tendrá por el otorgamiento de *"la domiciliaria"* a ██████; ese mismo día, un sms saliente del "131" dice *"...yo voy a poner merkaderia ahí pero nadie tiene que saber"*; a fs. 536, el "131" recibe un sms en que le preguntan *"cuántos dolares quieres?"* y el "131" le responde: *"No puedo...salio mi marido y lo tengo en casa, t conte q estaba preso...decime a cuanto"*.

A fs. 537/569 obra acta de desgrabación de los cassettes correspondientes a las escuchas del N° ██████ ██████ de los días 11/11/2013 al 26/11/2013. En fecha 13/11/2013 (vuelta 034, llamada 2) se habla de la compra de dólares y su cotización (fs. 545/547). A fs.551 (llamada N° 8 del mismo día, vuelta 250) el abonado terminado en "131" dice *"Que llame despues de las tres... ██████ es mi nombre"*. A fs. 558/559, del 18/11/2013, cassette N° 5, llamada N° 1, vuelta 019, hablan ██████ y un tal ██████ diciéndole la primera: *... está mi marido en casa no va a ir a decir me mandaste mensajes ni nada a otro numero porque el no sabe que yo tenia otro numero, sabes?"*...y agrega: *"... tampoco me vaya a decir nada de los dolares ni nada de eso"*.

A fs. 590/597 obra acta de desgrabación de la línea telefónica terminada en "131" ██████ suscripta por ██████ y correspondientes a los días 3 al 6/12/2013, en la que se advierte un diálogo sobre la mala calidad de la mercadería. A fs. 591/592 (llamada 8, vuelta 155), la abonada "131" –entre otras cosas- expresa: *"...el pibe que se llevo esa que había venido mal me dijo a mi"*, *"me dijo... es malo eso que me trajiste, el loco die que es una porquería..."*, *"...*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

manda a devolverlo dijo porque eso no es lo mismo...”, “...no es lo que vos me vendes siempre...”, etc.

A fs. 605 obra acta de transcripción suscripta por Acosta de los sms correspondiente al celular [REDACTED] (prefijo Bs.As. y presunto proveedor de [REDACTED]), que contiene mensajes del 3/01/2014 que recibe del número 345 4 014076 (utilizado por [REDACTED] en los que éste le dice: *“Estoy en el bar”, “demoras mucho?”*. Luego, un sms del 05/01/2014 desde el celular N° 345 6 250588 (utilizado por [REDACTED] que le dice al número con prefijo de Bs.As.: *“hola, lo puedo mandar al pibe esta noche? X 2”*.

A fs. 618/627 obra acta de transcripción suscripta por [REDACTED] de los sms enviados y recibidos por la línea terminada en **“131”** [REDACTED] correspondiente a los días 20/11/2013 al 25/12/2013. A fs. 624, los días 5 y 6/12/2013 intercambia mensajes con un número [REDACTED] (prefijo Bs.As.). Este último le anuncia: *“El miercoles viene el gordo para aca”*. El “131” le dice: *“...che que cagada q vienen y yo no voy a poder verlo b...”*; el “297” le contesta: *“a quien”*; el “131” le responde: *“no decis que viene el gordo”*; el “297” le responde: *“si ¿y quien va a conseguirle los dolares”* el “131” le contesta: *“que el venga jose puede ir a comprarlos yo tengo un lugar para ir”*. A fs. 625, el abonado 345 4 014076 (**Blanco**) le remite un sms al “131”: *“holaaaa nada para mi?”*.

A fs. 628 y vto obra resolución judicial del 12/02/2014 que proroga por 30 días la intervención telefónica y de mensajes de texto de la línea N° [REDACTED] utilizada por [REDACTED]

A fs. 656/658 se agrega acta de transcripción de sms de texto del teléfono intervenido [REDACTED] (prefijo de Bs.As., presunto proveedor), suscripto por Acosta. A fs. 656, el día 08/01/2014 la línea [REDACTED] le envía dos mensajes: *“Por favor, si te llama [REDACTED] no le digas que viajo dos veces por semana y si te pregunta cada vez que voy solo traigo uno. Yo te explico después por que”*; y otro: *“Recien me trajeron las cosas para que devuelva, que hago? Llego mañana a las 7, la petiza esta viajando para alla”*.

A fs. 677 y vto obra resolución judicial de fecha 28/02/2014 que dispone la prórroga de la intervención telefónica y de sms de la línea terminada en “076”

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



██████████ y de la línea ██████████ (presunto proveedor). Se da de baja la intervención de la línea terminada en "131" ██████████ y se dispone la intervención por 30 días de la N° ██████████ utilizada por ██████████

A fs. 687/687 vta. se anexa resolución judicial del 31/03/2014 que dispone la prórroga de la intervención telefónica y de sms del abonado N° ██████████ ██████████ (utilizada por ██████████ y ██████████) así como la intervención de la línea ██████████ (utilizada por ██████████) y a fs. 693 y vta. se dispone nueva la prórroga de la línea N° ██████████

A fs. 699/711 se agrega acta de desgrabaciones de mensajes de texto y llamadas telefónicas del celular terminado en "076" ██████████. A fs. 707, la línea "076" recibe un mensaje del 22/02/2014 que dice: *"nene tenes algo?"*.

A fs. 733/755 y fs. 756/758 se agregan sendas acta suscriptas por Acosta con transcripciones de desgrabaciones de escuchas correspondientes a la línea ██████████ ██████████. A fs. 748 se transcribe una llamada telefónica (N° 8 vuelta 142) en la que la abonada terminada en "329" se comunica con un hombre al que le pide: *"dame con ██████████" (que se trataría de ██████████). Éste le contesta. "Ah... no quedes tranquila que yo ya hable con Mariano, ya le dije que lo fui a buscar al ██████████ y todo para preguntarle si el tenia el numero del viejo...el me dijo, y tu mama que va a decir".* A fs. 752 obra llamada N° 27 (vuelta 498) en que la abonada terminada en "329" dice: *"... te vas a tener que ir mañana, porque a mi me sirve cambiar los dolares acá"; "Decile que se porte el gordo, mira que, hay que quedar bien aca, que vas a tener laburo toda la semana, asi que si el se porta bien, tenes fijo toda la semana".* A fs. 754, llamada N° 1 (vuelta 021) la abonada "329" dice: *"...necesito once mil cuatrocientos, cuantos me lo haces?"; "si no yo me voy a salto", "... me lo hizo diez veinte julio".*

A fs. 766 se agrega nota de la GNA, de fecha 05/2014, suscripta por ██████████ –pero sin firma- en la que informa que, mediante chequeos realizados a través de la empresa Flecha Bus, siendo las 11:45 hs., tomó conocimiento que ██████████ ██████████ habría adquirido un pasaje en el horario de las 10:30 hs, desde la terminal "El Talar" hacia la ciudad de Concordia, por lo que se presume que estaría transportando estupefacientes. En su consuencia, en la nota se solicita

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una orden de requisa personal y del colectivo en el que se moviliza a su regreso [REDACTED] y, en caso de arrojar resultado positivo la requisa, se autoricen órdenes de allanamiento –entre otros- para el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] sito en [REDACTED] y para el domicilio habitado por [REDACTED] sito en calle [REDACTED] ambos de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. A fs. 766 vto. obra constancia manuscrita y firmada por el Dr. José María Barraza, Secretario del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, que consigna: *“Recibido vía mail oficial 16:45 hs. del 23/05/14. Conste”*.

A fs. 770/771 se agrega resolución judicial, de fecha 23/05/2014, disponiendo la orden de requisa personal de [REDACTED] y de los bultos que transporte consigo y las órdenes de allanamiento -entre otros- a los domicilios sitios en calle [REDACTED] ambos de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

A fs. 775/828 se agrega nota y transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a la línea intervenida N° [REDACTED] suscriptas por [REDACTED]. A fs. 785 (llamada 11, vuelta 303, cassette 7) una llamada entre [REDACTED] en la que la primera le dice al segundo: *“Decile al [REDACTED] que tengo eso ahora, que el fin de semana le doy más, que me diga bien cuanto me va a cobrar, que si perdimos la ganancia”*. A fs. 786 (llamada 12, vuelta 335), [REDACTED] e dice a [REDACTED] *“anda a buscar nomas lo del [REDACTED] y llevale, despues le llevas la plata”*.

A fs. 787 la llamada N° 12 vuelta 263 que dice: A: *“Hola”*, D: [REDACTED] A: *“Hola”*, D: *“Hola, habla [REDACTED]”*, D: *“Ah... che era para preguntarte, que no, que están bien esas”*, A: *“Ah...si, si me dijeron que era lo mejor que venia”*, D: *“Vos no sabes si puedes conseguirme otra o preguntarle al loco si tiene pero que no sea esa que me mando del paquete rojo”*, A: *“Como?”*, D: *“Si, puedes si puedes preguntale al loco, si tiene esa como la que me mando ayer”*, A: *“Ah...”*, D: *“Pero que no sea del paquete rojo, para ver si puedo conseguir y si tiene ahora”*. A fs. 793 (llamada 7, vuelta 141, cassette 8 lado B), A: *“Hola”*, D: *“Hola [REDACTED]”*; A: *“como estas negra?”*; D: *“Bien... che...yo de doy para que me traigas un kilo hoy...?”*.



A fs. 832/833 vta. se agrega acta de procedimiento realizada el día 23/05/2014 en la intersección de las RN 14 y RN 18, km. 240 del Departamento de Concordia, provincia de Entre Ríos, en el Puesto de Control "Pucoruca" dependiente del Escuadron 4 "Concordia" de GNA, que tuvo a su cargo el Subalférez Pablo Ouczarcin. En él intervinieron como testigos hábiles **Sergio Marcelo Citrino y Susana Delia Ledesma**. Se consigna que a las 16:00 hs. arribó un micro perteneciente a la empresa "Flecha Bus", interno 8812 dominio colocado KSZ 602 que se le solicitó que estacionara, exigiendo a la totalidad de los pasajeros que exhibieran sus documentos. Se identificó al ciudadano que se encontraba en la butaca N° 36, resultando ser [REDACTED]. Del control documentológico del mismo y su boleto se constató que viajaba desde El Talar, provincia de Buenos Aires hacia la ciudad de Concordia, N° 39509940, butaca N° 36, quien poseía un bolso color rojo. En presencia de los testigos se produce el paso del can detector de narcóticos "Romi" que demostró una poderosa excitación a su paso por el bolso, por lo que se procedió a abrir el mismo, detectando en su interior dos envoltorios rectangulares. Seguidamente, se invitó a Blanco a descender del ómnibus y se lo condujo al interior del Puesto de Control de la ruta 14 junto a los testigos. A continuación, se solicitó la lista de pasajeros a los conductores y se constató que [REDACTED] no figuraba en la misma. Luego, el conductor del ómnibus se apersonó hasta el puesto de control de GNA trayendo consigo el talón de control guarda, que fuera el troquel cortado por personal de la empresa de ómnibus, entregó el talón de control del guarda correspondiente al boleto N° 39509940, el cual lleva el nombre del mismo. Mientras se efectuaban las comunicaciones de rigor, [REDACTED] manifestó que se encontraba descompuesto, presentó luego una serie de convulsiones como de epilepsia por lo que se solicitó la asistencia del servicio médico del Peaje Yerúa. Luego que se recompuso, se efectuó la requisita a [REDACTED] quien llevaba: un auricular, la suma de \$183,50, un protector de tarjeta de color rosa que contiene una tarjeta "Sube". A las 17:55 hs. se hizo presente un médico de un servicio de emergencia que atendió a [REDACTED] administrándole un medicamento y certificando que estaba en buenas condiciones de salud. Luego de ello, se procedió a la apertura del bolso

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

color rojo con la inscripción "GT LSD" el que contenía: un buzo color blanco, un capri de jean, una campera color marrón, un jean, un yogin azul, 2 envoltorios rectangulares (uno color amarillo y otro color blanco), un equipo de telefonía Samsung modelo GT-E 3300L y su cable cargador USB. Se procedió al corte de los envoltorios observando que contenían sustancia blanca compacta, por lo que se le realizó el test orientativo que dio resultado positivo para **cocaína**, con un peso total –ambos bultos- de **2.065,29 gramos**.

A fs. 834 y vta. se agrega acta de detención y lectura de derechos y garantías respecto de [REDACTED] a las 18:30 hs del día 23/05/2014.

A fs. 838/839 obran los test de orientación que dieron resultado positivo para cocaína del material secuestrado en el procedimiento al micro de la empresa "Flecha Bus".

A fs. 840 se anexa croquis de ubicación de los asientos del ómnibus en la parte superior y parte inferior, indicándose el número de asiento 36 en el que iba Blanco (planta alta).

A fs. 841 se anexan constancia de GNA consignando que [REDACTED] no registra antecedentes. A fs. 849/850 se agrega planilla de pasajeros del ómnibus en que viajaba [REDACTED] a fs. 851/855 se anexan tomas fotográficas de [REDACTED] del procedimiento efectuado en las RN 14 y 18 y del pesaje del envoltorio hallado.

A fs. 857/859 vta. se agrega **acta de allanamiento** realizado por GNA el día 23/05/2014, con inicio a las 19:00 hs, del domicilio sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, ordenado mediante oficio N° 899/14, con la presencia de los testigos hábiles [REDACTED] y [REDACTED]. Al ingreso se constató la presencia de cuatro personas y una menor: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (quien se encontraba en prisión domiciliaria por enfermedad a raíz de una condena por transporte de estupefacientes en El Dorado, provincia de Misiones), [REDACTED]

Se ingresó a una habitación, encontrando en un compartimento debajo de la chimenea una bolsa de nylon semitransparente color celeste en cuyo interior



había \$ 4.000,00 (en billetes de distinta denominación). Continuando el registro de la segunda habitación, se observó en una cajonera había un revólver calibre 32 con siete proyectiles de igual calibre; dentro de un placard que se encontró empotrado en la pared un monedero con la suma de \$ 180,00 (en billetes chicos). En el registro de otra habitación se halló en una mesa de luz una bolsa de nylon color blanca con tres municiones calibre 32 en su interior. Luego se realizó requisita personal a [REDACTED] a [REDACTED] quien poseía la suma de \$ 1.603,00. Por último se requisó el vehículo de propiedad de Barrios, el que se encontraba ubicado en la vereda al frente del domicilio allanado. [REDACTED] manifestó que el armamento encontrado es de propiedad de su hijo [REDACTED] y que no cuenta con la documentación que acredite su tenencia. El dinero y los tres celulares encontrados en la vivienda fueron secuestrados: tres Samsung, uno con chip de Claro y dos con chip de Personal.

A fs. 860/862 vta. se agrega acta de detención y lectura de derechos y garantías de [REDACTED]

A fs. 866 y vta. obra croquis referencial del domicilio allanado de calle [REDACTED] de Concordia, provincia de Entre Ríos.

A fs. 921/924 se agrega **acta de allanamiento** realizada en fecha 23/05/2014, con inicio a las 20:40 hs, en el domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, habitado por [REDACTED] [REDACTED] ordenado por el oficio N° 902/14, que contó con la intervención de los testigos hábiles [REDACTED]

Se procedió al ingreso del domicilio, encontrándose en el mismo [REDACTED]

Se procedió al registro de: **i)** una habitación ubicada en el lado derecho de la puerta de ingreso al domicilio, utilizada como despensa con mercaderías de ~~varios rubros, donde se constató: en una caja de basura, debajo del mostrador,~~

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una bolsa de nylon conteniendo en su interior recortes rectangulares pequeños de nylon similares a las utilizadas para armar cebollines de cocaína; en la parte media del mostrador se halló un arma de fuego calibre 22 largo marca "Doverman" con 8 municiones en el tambor; en la parte de abajo del mostrador se encontró una bolsa de nylon conteniendo en su interior 81 envoltorios de nylon tipo cebollines con una sustancia pulverulenta de color blanca; en la parte superior del mostrador se constató la existencia de otra bolsa de nylon transparente conteniendo 112 envoltorios de nylon tipo cebollines con una igual sustancia; una balanza marca "Systel"; la suma de \$ 5.303,20 y un envoltorio de plástico con la inscripción Chip Claro conteniendo un chip de la empresa Claro.

ii) Del registro de una habitación ubicada a la derecha de la puerta de acceso al domicilio, lindante a la despensa, utilizada como dormitorio matrimonial por [REDACTED] se halló una tarjeta de memoria micro SD y la suma de \$ 2.071,00; iii) en la habitación utilizada como living se constató sobre la mesa ubicada en el centro del mismo un bolso tipo mochila conteniendo \$ 32.805,00; una bolsa de nylon con 202 envoltorios tipo cebollines con una sustancia blanca pulverulenta; otra bolsa de nylon con 300 envoltorios tipo cebollines con igual sustancia; una tercera bolsa de nylon conteniendo otros 300 envoltorios tipo cebollines con la misma sustancia; otra bolsa de nylon con 63 pastillas de color blanco con inscripción "Bute 1GM"; una bolsa de nylon con 2 municiones calibre 9 mm y 5 municiones calibre 38 mm; una bolsa de nylon conteniendo sustancia pulverulenta de color blanca, que pesó 119,17 gramos; una bolsa de nylon con más sustancia del mismo tipo con un peso de 42,05 gramos; un paquete rectangular envuelto con cinta tipo de embalar color verde conteniendo más sustancia pulverulenta de color blanco con un peso de 503,43 gramos; un paquete rectangular envuelto en igual cinta de embalar conteniendo más sustancia blanca pulverulenta que pesó 583,74 gramos; un celular marca Nokia C2 con un chip de la empresa Personal y su batería, un celular marca Samsung GT C3520 con un chip de la empresa Personal y su batería; una cámara fotográfica marca Fujifilm de 14 mega pixels. Sobre una silla cercana a la mesa se constató en el interior de una cartera de mujer de color negro la suma de \$ 12.910,00 y una

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



billetera de mujer color rosa con la suma de \$ 959,00; un envoltorio de nylon con más sustancia pulverulenta de color blanco; en el aparador –al lado derecho de ingreso al domicilio en el sector del living- se halló la suma de \$ 300,00; en un escritorio para PC se halló un celular marca LG con chip de la empresa Personal y detrás de la computadora un chip de Personal.

iv) Posteriormente se procedió al registro del vehículo Chevrolet modelo s10 dominio colocado [REDACTED] de titularidad de [REDACTED] en su guantera se halló un revólver calibre 22 mm marca Bagual y la suma de \$ 169,00; v) Luego se registró otra habitación sin novedades al respecto, en la planta alta de esta habitación se halló la suma de \$ 200,00 y un celular marca Alcatel con su correspondiente batería.

A fs. 925/927 vta. obra acta de detención y lectura de derechos y garantías respecto de [REDACTED] a las 01:50 hs. y 01:45 hs del día 24/05/2014, respectivamente.

A fs. 933 y vta. se anexa constancia del test de orientación con resultado positivo para cocaína respecto del material secuestrado.

A fs. 934 y vta. se agrega croquis referencial de la vivienda allanada en calle Dr. Saure y Cortada N° 61 de la ciudad de Concordia.

A fs. 935/946 se agregan documental de GNA respecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto a los certificados médicos y fichas dactilares. A fs. 947/949 se anexan tomas fotográficas de las personas detenidas.

A fs. 981/984 y vta. se agrega acta judicial de apertura y pesaje efectuada en fecha 26 de mayo de 2014 respecto de los efectos secuestrados en los tres procedimientos.

A fs. 1035/1054 vta. se agregan informes de las tareas de investigación y vigilancia efectuada por la PFA en la intersección de las calles [REDACTED] [REDACTED] de Concordia, vivienda de [REDACTED] comprendiendo las declaraciones de los vigiladores correspondientes al mes de mayo de 2014. Se informa que se observa la llegada a la vivienda de varias personas de ~~diferente sexo y edades, en distintos medios de transporte, que realizaban la~~

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

misma maniobra: ingresaban al kiosco, hacían un pase de manos con la persona que se encontraba atendiendo y se retiraban, éstos intercambiaban objetos que no identificables y en ocasiones se marchaban mirando el objeto obtenido en el negocio. Por su tamaño, no serían comestibles o mercadería alguna de ese comercio.

A fs. 1058/1063 obra acta de transcripción de mensajes de texto de la línea Nº [REDACTED] (utilizada por [REDACTED] realizada por GNA y suscripta por Acosta que detalla, entre otros, los siguientes mensajes: del 06/05/2014 a las 16:43, un mensaje recibido del Nº [REDACTED] que dice: *“y que es lo q kiere hablar conmingo mariano”*; a las 16:45 un mensaje saliente dirigido al Nº terminado en “870” [REDACTED] que dice: *“le dije q vos hace un tiempo pasaste x las pulgas y me dijiste q tenías el número del q vendía”*; y a las 16:46 le agrega: *“y le dije q el mes pasado me trahiste uno, nada mas”*; otro mensaje saliente del “329” al “870”, de las 16:47 que dice: *“pero el esta enojado y me dijo yo lo voy a agarrar al silvio y a mi me va a decir la verdad xq vos estas trabajando hace rato”*; y a las 16:48 le agrega: *“yo le negue a muerte...”*; a las 16:54, el “870” le envía un mensaje al “329”, en que le dice: *“pero los viajes siguen en pie?”*; y [REDACTED] le contesta: *“sisi...xhora no me pidieron pero si”*.

A fs. 1064 obra acta de transcripción de mensajes de texto del teléfono 11 [REDACTED] (presunto proveedor), suscripto por [REDACTED] Registra un mensaje enviado por la línea terminada en “329” [REDACTED] que le dice: [REDACTED] *necesito hablar con ustedes...* [REDACTED]

A fs. 1108/1111 se anexa planilla de viajes de [REDACTED] emitidos por Prosys-SITT- Módulo Administración correspondiente las empresas Flecha Bus (FBU), San José (SJO) y otras empresas, de las fechas comprendidas entre 03/01/2014 y el 25/04/2014. Se visualizan allí 26 viajes de [REDACTED] con origen la mayoría en la terminal El Talar y destino Concordia, como también con origen en Concordia y destino Retiro o Thames.

A fs. 1203 obra otra planilla de viajes de [REDACTED] que informa el viaje efectuado el día 23/05/2014, con fecha de embarque 10:30 en El Talar y



destino Concordia, de la empresa Flecha Bus (FBU), boleto N° 39509940, asiento 36.

A fs. 1207/1236 obra acta de desgrabación de una línea intervenida (terminada en "207") con diálogos correspondiente al día 28/05/2014 (esto es, después de los procedimientos y la detención de los imputados). El contenido y tenor de los diálogos dan cuenta de una conversación entre allegados o familiares preocupados por la detención en un procedimiento de GNA de un masculino que *"traía merca"* y que *"hace rato lo hacía"* (fs. 1208), que *"encima – dicen- estaban, las cosas dentro de la mochila de él"* (fs. 1209), que *"la merca estaba dentro de la mochila del bolso de él"* (fs. 1212). *"Tiene hijos y todo"* y *"para diez años dicen que le van a dar"* (fs. 1209). Se quejan porque *"se enteró Concordia entero porque hasta en los diarios salio"* y por eso *"ensució a todos los [REDACTED]"* (fs. 1228).

A fs. 1304/1306 obra acta de transcripción de escuchas telefónicas suscripta por [REDACTED] del N° 11 [REDACTED] (presunto proveedor). Se observa un mensaje de texto recibido y procedente del N° [REDACTED] [REDACTED] del 08/01/14, a las 11:59 que le dice: *"por favor, si llama norma no le digas que viaje dos veces por semana y si te pregunta cada vez que voy solo traigo uno. Yo te explico despues por que"*; y otro del mismo día, a las 22:48 en que le dice: *"recien me trajeron las cosas para que devuelva, que hago?. Llego mañana a las 7, la petiza esta viajando para alla"*. Asimismo, al día siguiente 09/01/2014, se registra un mensaje entrante procedente del N° [REDACTED] [REDACTED] que, a las 06:54 le dice: *"en una hora estoy en Petrobras. Podes ir?"*, y a las 07:44 otro que le dice: *"estoy llegando"*. A su vez, el 13/01/2014, a las 20:25 se registra un mensaje entrante procedente de la línea N° [REDACTED] [REDACTED], que dice: *"me pregunta norma para cuando tengo que ir por lo otro"*; el 24/01/2014, obra un mensaje entrante procedente de la línea N° [REDACTED] [REDACTED] que dice: *"hola puede ir el chico esta noche?"*.

A fs. 1307/1319 se agrega acta de transcripción de escuchas telefónicas, suscripta por [REDACTED] del N° [REDACTED] [REDACTED]. A fs. 1308 (llamada 3, vuelta 144) del 03/02/14, se registra una llamada entrante al teléfono

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

intervenido, procedente de la empresa Claro en que le pregunta: *“Buenas tardes, me quería comunicar con el Sr. [REDACTED]”,* y el receptor contesta: *“Sí, con él está hablando”.* A fs. 1314, llamada 8, vuelta 131, de fecha 07/02/14, en que le preguntan al receptor si recibió el mensaje, diciéndole *“el [REDACTED] te espera”* y el abonado contesta: *“Salgo a las 5 de la mañana recién”.*

A fs. 1320/1322 se agrega la transcripción de mensajes de texto, suscripto por Acosta, correspondiente a la línea N° [REDACTED]. Se registra un mensaje entrante del 09/02/14, a las 23:01, procedente de la línea N° [REDACTED] que dice: *“Si quieres viajas ya!! Ahí hable!!”* y desde la misma línea otro mensaje de texto del mismo día, a las 23:36 que dice: *“Xfa!! Contactate conmigo lo antes posible!! Tenes q viajar urgente!”.*

A fs. 1710/1720 y a 1768/1774 se agrega informe de las empresas Claro, Telefónica y Personal, sin aportar elementos relevantes a la presente causa.

A fs. 1798/1798 bis obra informe de la Dirección Nacional de Migraciones que detalla diversos ingresos y egresos del país desde y hacia la ROU por el Puente Internacional Salto Grande de [REDACTED] entre el año 2012 y el 23/05/2014, en un total de 12 viajes. En lo que aquí interesa, el 22/05/2014, a las 20:16:00 egresó del país hacia la ROU para ingresar el 23/05/2014 a las 01:25:54.

A fs. 1841 y vta. obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal.

I.2). De informes

A fs. 1123, 1125 y 1129 el RNR informó, respectivamente, en fecha 09/06/2014 que [REDACTED] no registran antecedentes penales.

A fs. 1265/1269 vta. se agrega informe de vida y costumbres realizado por GNA en el mes de julio de 2014 respecto de [REDACTED] detallando vecinos que es una persona trabajadora, tranquila y no agresiva; que convive con sus padres, sus 3 hijos, hermana y sobrina.

A fs. 1504 el RNR informó en fecha 29/10/2014 que [REDACTED] no registra antecedentes penales.



A fs. 1855/1858 vta. se agregan informes de vida y costumbres efectuados por PFA respecto de [REDACTED] [REDACTED] manifestando los vecinos que son muy buenas personas. Se refiere que los dos primeros –madre e hijo- son comerciantes de ropa con un puesto en el mercado “Las Pulgas”. En cuanto a los segundos (casados entre sí), se informan que poseen un negocio (almacén) y que [REDACTED] hace trabajos de pintura y albañilería.

I.3) Periciales

A fs. 1180/1186 se agrega **pericia química** efectuada por la GNA respecto del material hallado en el bolso rojo de propiedad de [REDACTED] en el procedimiento realizado en la ruta nacional N° 14 y 18 km 240 del Departamento de Concordia, provincia de Entre Ríos, que confirma que el material secuestrado es **clorhidrato de cocaína**, con una concentración uniforme de 79,4% y un peso total de **2.066,79 gramos** (cantidad de dosis umbrales: 32.820,62).

A fs. 1272/1282 se agrega **pericia química** efectuada por GNA del material secuestrado en el domicilio de calle [REDACTED] habitado por [REDACTED] [REDACTED] que confirmó que se trata de **clorhidrato de cocaína**, con una concentración uniforme de 90,17%, un peso total de **1.699,8 gramos** (cantidad de dosis umbrales: 29.528,74). Casi toda la sustancia se presenta en estado pulverulento y solo dos en forma semigranulada. Un comprimido blanco peritado (M54) dio negativo a cocaína.

A fs. 1403/1406 se agrega **pericia informática y telefónica** N° 1650 realizada por GNA respecto del equipo de telefonía marca Samsung modelo GT E3300L de propiedad de [REDACTED] secuestrada en el procedimiento (línea “870”), pudiendo observarse que tiene agendados tres celulares pertenecientes a [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] agendado como [REDACTED]’ y el [REDACTED] [REDACTED] agendado como ‘[REDACTED]’. A su vez, obran en la agenda el N° [REDACTED] [REDACTED] identificado como “[REDACTED]” (línea de uso propio encontrada en el bolso rojo) y el N° [REDACTED] [REDACTED] agendado como ‘[REDACTED]’.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 1405 vto. de esta pericia se registran tres llamadas realizadas el 23/05/2014, a partir de las 13:50: la primera la envía el “334”-“Otro Yo” [REDACTED] al “564”-[REDACTED] y las dos restantes las recibe [REDACTED] como procedentes del “564” de [REDACTED]. Pero, además, entre las 17:49 hs de ese día y las 18:53 hs (horario en que se estaba desarrollando el procedimiento en la RN14) se registran 16 llamadas perdidas entre ambas líneas telefónicas.

A fs. 1408/1436 y vta. se agrega **pericia informática y telefónica** N° 1651 realizada por GNA respecto de equipos telefónicos secuestrados en el allanamiento realizado en el domicilio de [REDACTED] un Samsung con chip de Claro [REDACTED] otro Samsung con chip de Personal (Barrios) y un tercer Samsung con chip también de Personal [REDACTED]

El celular usado por [REDACTED] tiene agendado como [REDACTED] el [REDACTED] el N° [REDACTED] agendado como ‘[REDACTED]’. Y el usado por [REDACTED] tiene agendado el N° [REDACTED] como [REDACTED] y el N° [REDACTED] agendado como [REDACTED]’. En éste se halla registrado un mensaje saliente del 22/05/14, 13:03, que dice “Gordo a cuando el dólar aka? Necesito 10730” y a las 13.05 un mensaje entrante que dice: “12,20 [REDACTED]”.

A fs. 1457/1473 se agrega **pericia telefónica e informática** efectuada por GNA y suscripta por el Subalférez Ouczarcin, de los cuatro aparatos de telefonía celular secuestrados en el domicilio de [REDACTED] un Nokia con chip de Personal, un Samsung con chip de Personal, y otros dos sin chip.

En el teléfono Nokia obra agendado como “Mi Numero” el N° [REDACTED] el N° [REDACTED] está agendado como ‘[REDACTED]’; el N° 3 [REDACTED] agendado como “Tio 4”; y el N° [REDACTED] agendado como “Mi amor” [REDACTED] (cfr.fs. 1460).

A fs. 1461/1467 de dicha pericia se transcriben los mensajes de texto de la línea del Nokia N° terminado en “694” enviados y recibidos, entre el 12/03/2014 y el 23/05/2014 con un total de casi 200 mensajes y la gran mayoría intercambiados con el N° terminado en “610” agendado como “Tio 4”.



Entre muchos otros mensajes recibidos de "Tio 4" figuran: 10/03/14, "Cambian el jefe el miércoles y lo sacan a todos los jefes de las divisiones también", 10/03/14; "ya esta el nuevo jefe hay que saldar al que se va..."; 12/03/14, "...se empieza de cero jefe nuevo tarifa nueva eso seguro"; 13/03/14, "Nadie te va a molestar vos lo sabes ya hace 2 años y nunca se te molesto"; 26/03/14, "operativo hoy y mañana"; 27/03/14, "me pregunta el jefe si tenes mucha mercaderia ahí en tu casa"; 27/03/14, "...si tenes saca toda recien me dijo el jefe que podian pasar...y que habras tu kiosco normas pero que sos hoy que no vendas asi los fiscales que andan aca lo vean"; 27/03/14, "hay un poli que anda queriendo coimear a los que venden? No sabes quien puede ser o no fue nadie por ahí a quererte sacar algo a vos"; 03/04/14, "No quiero que se venda en el mismo lugar mas de un mes..."; 21/04/14, "a tu marido le dicen [REDACTED]"; 21/04/14, "Si esta bien un abogado te va a cobrar 30 mil la presentacion...yo te diria que vayas dos dias antes y lo arregle directamente con el juez"; 21/04/14, "Quieres que le diga al Jefe de la Federal que te lo arregle..."; 21/04/14, "que fue lo que te llego un Oficio un mandamiento o Radiograma, fijate y decime"; 22/04/14, "Hola buen dia. Ahí te averigüé para retirarte son 80 mil porque es 20 para cada fuerza y ok del juez cuanto quiere a la tarde se va a saber"; 22/04/14, "el arregla por 40 mil..."; 06/05/14, "Mañana operativo de gendarmeria hay allanamiento en la sona la clave es Estoy en el Rubro"; 14/05/14, "Bueno ase lo que quieras vos no estas en la lista del viernes". El día 23/05/14 recibe 9 mensajes del "Tio 4", en uno le dice: "no no deje el otro punto de venta, pero despitalo teniendo en los dos lados..." y en otro "Igual cualquier cosa que pase avisame".

Entre los mensajes enviados por el N° terminado en "694" (Bonasola) a "Tio 4" figuran: 12/03/14, "Peso ecuchame en meno de diez dia mesacaron 28 no tengo si kiere 8 le mando que le pago 2 semana y que tengo q pagar la semana q biene tambien para el nuevo jefe"; 13/03/14, "Mira si te boy amandar pero anda abiriguame para retirarme xq me canse q me jodan"; 15/03/14, "...areglalo bos yo boy apagar por semana"; 03/04/14, "okey boy aber q puedo aser lo q pasa ~~nokiero inbolucrar aningun familiar mio~~"; 21/04/14, "Hola mira meyego una

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sitacion q me tengo q presentar el 16 de mayo”; 21/04/14, “Ojey etabe parese q es denserio asi q tendra q junta plata para ir con un abogado”; 06/05/14, “Y ami meban akaer eso lo que me preocupa si meban aser ayanamiento”; 15/05/14, “Kien biene a buskar el sobre”; 23/05/14, “Kere q benda en mi kiosko deguelta lo q pasa sitraigo la venta eyo sevan aprar en la ekina”.

En el equipo telefónico marca Sansumg con chip de Personal peritado, N° de línea [REDACTED] [REDACTED] figuran agendados los números terminados en “020” como “Mi numero” y 345 5468 694 como “Mi Amor” [REDACTED], sin ninguno otro agendado que tenga relación con la causa.

El médico psiquiatra, Dr. Julio Curotto informó que [REDACTED] (fs. 1697), [REDACTED] (fs. 1699), [REDACTED] (fs. 1701) y [REDACTED] (fs. 1703) –del 17/12/2014- *“pueden comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones”* y que *“poseen capacidad de autodeterminación y las consecuencias de sus actos”*.

II). Testimoniales recepcionadas durante el debate

II.1) Funcionarios de Gendarmería

*) **Juan Ricardo Isasi** declaró que intervino en la investigación encarada por GNA entre mayo y noviembre de 2012 en la ciudad de Concordia, porque fue trasladado al Escuadrón 47 de Ituzaingó, Corrientes. Recordó entre los sospechados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Dijo no recordar a [REDACTED]. Se le exhibe el informe de fs. 12/13 y lo reconoció como propio.

Dijo que la información que tenía es que [REDACTED] traía la sustancia presumiblemente para esas personas mencionadas. Luego de noviembre, la investigación la continuó el Sgto. 1ero. Carlos Francisco Acosta, que –a su entender- actualmente está involucrado en una causa y detenido en la UP 2.

Dijo no recordar cuantos informes elaboró. Explicó que se hicieron seguimientos, fotografías a [REDACTED]. Aclaró que cuando se refiere a [REDACTED] es [REDACTED] apodado [REDACTED].



Respecto de [REDACTED] se sospechaba que comercializaba estupefacientes. Dijo no recordar que ésta se manejara con una Hilux o un Audi 4, pero sí un automóvil Ventos. Afirmó que mientras estuvo en la investigación no se hicieron escuchas telefónicas en esta causa, sí en otras relacionadas.

La información que tenían era que la sustancia la traían del norte. Sabía que [REDACTED] regenteaba un negocio de ropa en una feria y cree que tenía empleados. Su nivel de vida era normal, pero les llamaba la atención los vehículos que usaban, recordando además un automotor Partner.

*) **Pablo Antonio Ouczarcin**, alférez de GNA, manifestó que intervino en el procedimiento en que se detuvo a [REDACTED] Dijo que estaban desarrollando tareas de prevención en la RN 14 Km 240 y que interceptaron en la vía S-N un colectivo Flecha Bus. Subió al micro con personal a su cargo e hicieron el control con pasaje del can de narcóticos. Los funcionarios que subieron con el declarante fueron [REDACTED] y el guía de can Ramírez. Al llegar el perro a la butaca 36 sufrió una excitación indicativa de la posible presencia de estupefacientes. En esa butaca viajaba quien fue identificado como [REDACTED] Preguntado el pasajero refirió que viajaba con equipaje y sacó del portaequipajes -arriba del asiento- un bolso, ocasión en que el perro volvió a manifestar excitación. Atento la concurrencia de una circunstancia concomitante que autoriza el art. 230 bis, fue así que, en presencia de testigos, se le pidió que lo abriera y se observaron dos envoltorios, tipo ladrillos. Fue luego de detectarse esos panes, que se pidió a [REDACTED] que descendiera del colectivo junto con los testigos y, cuando descendieron, se recibió la orden de requisa del Juzgado Federal.

Relató que, luego, al cortar el plástico que cubría los ladrillos se vio que contenían una sustancia blanca y el test orientativo que se practicó dio positivo para cocaína en ambos, se pesaron y era aproximadamente 2 kg.. También se secuestró el celular que [REDACTED] llevaba.

Preguntado por la defensa, [REDACTED] refirió que se trataba de un control de ruta fijo y que el vehículo a controlar se seleccionó al azar. Afirmó que luego tomó conocimiento de que [REDACTED] estaba siendo investigado, lo que no sabía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo que, en medio del procedimiento [REDACTED] sufrió una especie de ataque epiléptico que derivó en el pedido de la ambulancia de estación Yerurá para atenderlo.

Ante preguntas de las defensas, el testigo afirmó que fue [REDACTED] quien sacó el bolso del habitáculo superior a aquél en que van los pasajeros.

Se procedió a la lectura de sus derechos después que la prueba técnica determinó que lo que llevaba era cocaína.

Dijo que el procedimiento fue en horas de la tarde pero no recuerda a qué hora se inició y a qué hora terminó. Ese día se controlaron varios vehículos seleccionados al azar. Expresó no recordar que [REDACTED] haya hecho alguna manifestación. Dijo que los testigos civiles participaron todo el tiempo del procedimiento.

Convocado nuevamente el testigo [REDACTED] (cfr. acta de debate) y preguntado por la defensa, refirió que no hizo tareas investigativas en la causa, sí hizo informes periciales porque es perito de la unidad. Manifestó que su tarea es solo proceder a la extracción de datos del equipo de telefonía y su transcripción. Se le exhibió el informe pericial telefónico de fs. 1457/1470 y lo reconoció. Expresó que no hizo interpretación alguna sobre los datos obtenidos, pero dijo recordar que los mensajes le llamaron la atención porque se mencionaba a personal de gendarmería, de la federal y procedió lo más rápido posible a elevarlo al juzgado interviniente. Afirmó que no lo puso en conocimiento de ningún personal de la fuerza, que el secreto es lo más importante, que el informe no lo ve nadie más que él y el juzgado.

Dijo que es Técnico Superior en Criminalística, aclarando que dos o tres veces por semana interviene en patrullas. Respecto a si de un número de teléfono intervenido se puede obtener el lugar, manifestó que se hace a través de la antena más cercana por la empresa telefónica, si hay triangulación de antenas la empresa de telefonía puede determinar el lugar de ubicación. Manifestó que los mensajes que transcribió en la pericia son todos los que había. La pericia consiste en la extracción del contenido. La conclusión es lo que pudo hacer. Una vez que se entrega el informe pericial no tiene más contacto con la causa.



Preguntado por las defensas sobre el procedimiento en que se detuvo a [REDACTED] el testigo retiró que se trató de un operativo rutinario de prevención y que el colectivo se seleccionó al azar. Que él no tenía conocimiento de la investigación que se estaba llevando adelante hasta que llegó la orden de requisa.

Aclaró que cuando lo estaban bajando del colectivo a [REDACTED] trasladándolo a la casilla, llegó la orden de requisa. Preciso que dicha orden llegó antes que [REDACTED] se descompusiera. Dijo que no sabe quién pidió la requisa. Que llamaron al escuadrón, pero dijo no recordar haber hablado con [REDACTED] Ante preguntas, reiteró que el bolso estaba en el portaequipajes y que fue [REDACTED] quien lo bajó.

Manifestó que entre la novedad y la llegada de la orden de requisa habrán pasado unos 30 a 40 minutos; que durante ese tiempo permanecieron arriba del colectivo. Dijo que él se quedó junto a [REDACTED] y que se continuó con la identificación del resto del pasaje, aclarando que el micro era de dos plantas.

Refirió que Acosta tenía un grado inferior al del declarante, que [REDACTED] es suboficial y él es oficial. Dijo que tenía conocimiento que [REDACTED] intervenía en la parte investigativa de la unidad pero desconocía esta investigación. Cree que los envoltorios que se encontraron en el bolso <eran amarillos o blancos, pero no lo recuerda con seguridad. Afirmó que [REDACTED] no figuraba en la lista de pasajeros, pero que él constató que ocupaba la butaca 36, porque lo vio.

***) Néstor Matías Aguirre** declaró haber participado del allanamiento en calle Urdinarrain que contó con la presencia de testigos civiles. Recordó que secuestraron dinero -no recuerda el monto-, un arma y celulares. En el lugar estaban una mujer, un joven y un hombre. Expresó que se detuvo a la señora y al joven. Dijo no recordar sus nombres y señaló en la sala a [REDACTED] como esas personas.

Refirió que la vivienda allanada estaba en buenas condiciones y había elementos de confort como electrodomésticos.

Se le exhibió la orden de allanamiento obrante a fs. 856 y reconoció que se trata de la orden que recibió, reconociendo su firma en ella. Se secuestraron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

celulares y se trasladó al escuadrón a la señora y al joven porque ésa fue la orden que le transmitió el Secretario del Juzgado con quien estaba en contacto telefónico. Preguntado dijo que estima que la orden que le transmitió el secretario procedía del juez.

*) **Eduardo Suárez**, Cabo 1º de GNA, declaró que haber intervenido como integrante de patrulla en el control de un micro de Flecha Bus en el que, en ese momento, viajaba [REDACTED]. Los otros dos funcionarios que intervinieron y subieron al ómnibus fueron Alférez Ouczarcin y el cabo Ramírez que es guía de can.

Manifestó que el can señaló el lugar en que viajaba [REDACTED] quien llevaba un bolso, por lo que le pidieron controlar el bolso. Al hacer la apertura porque el can había señalado se observó un bulto con sustancia. Luego se le aplicó el test y se pesó.

*) **Miguel Ángel Ramírez** afirmó que es guía de can y que intervino en la patrulla haciendo un operativo en la RN 14. Subió al colectivo e hizo un pasaje del can de punta a punta en el mismo. A la mitad del colectivo había un bolso en el asiento y el can reaccionó de manera nerviosa como lo hace ante la presencia de estupefacientes. Al ver que el animal estaba exaltado, con el gendarme que estaban trabajando que era el Alférez [REDACTED] se le preguntó al hombre si era el dueño del bolso y dijo que sí. Había una señora sentada que fue quien presenció el procedimiento; dijo no recordar si estaba sentada al lado o más atrás. Se abrió el bolso y en su interior vieron que contenía dos paquetes, se volvió a cerrar el bolso, luego hicieron bajar al ciudadano, se pidió orden de requisa, llegó una orden y luego se hizo el reactivo y se determinó que la sustancia era cocaína.

Preguntado por las partes, el testigo precisó que el perro marcó con rasguños donde estaba el bolso. Eran como las 16 o 17 hs. Vincularon el bolso a ese pasajero porque dijo que le pertenecía. Aclaró que primero subieron los otros funcionarios y atrás él con el perro. Los otros se fueron para el fondo y él comenzó el pasaje del perro desde adelante. Cuando lo vio, el bolso estaba en el asiento, al lado del señor.

Expresó no recordar si [REDACTED] hizo alguna manifestación. Recordó que se descompuso, fue atendido y se llamó la ambulancia, tuvo un ataque de epilepsia.



La orden de requisita llegó al rato, luego del control del colectivo, cuando estaban bajando del colectivo. Dijo desconocer quién la pidió. Afirmó que, según lo que él sabe, no tenían el dato de que en el micro iba alguien con droga. Quien comandó el procedimiento fue el [REDACTED]

*) **Fernando Antonio González**, Alférez de GNA, declaró que estuvo a cargo del procedimiento que se realizó en el domicilio de calle Sauré y ctda.61. En el lugar había un señor, dos señoras y una beba. Dijo que se actuó con orden judicial y se hallaron elementos que se estaban buscando según esa orden judicial. Había un pan con una sustancia blanca que luego del test de orientación dio positivo a cocaína y una bolsa que no daba positivo porque, según lo que dijo el perito, se utilizaba para estirar la sustancia encontrada. Todo eso estaba sobre la mesa de la cocina; aclaró que el pan estaba dentro de una mochila.

Del registro de la vivienda, se secuestró dinero –había cambio y monedas-, era bastante pero no recuerda el monto, dos armas y en el lugar en que funcionaba el kiosco había cebollines de cocaína, eran unos 900 o más. Se encontraron también recortes de nylon circulares, aparentemente para preparar la sustancia para la venta, balanzas de precisión chiquitas y celulares, no recuerda cuántos.

Las dos mujeres estaban sentadas a la mesa donde se encontraron los estupefacientes y el hombre estaba parado. Se le exhibió el acta de fs. 921/924 y la reconoció. Dijo que el acta lo sucedido en el allanamiento y la orden.

Un oficial eran quien tenía a su cargo la requisita. Él se quedó en el medio de la casa con la computadora e impresora y observó la presencia de testigos civiles. Actuó como escribiente. Dijo que, según su apreciación, era una casa de barrio, de material, con techo de chapa, de clase media, tenían vehículos. Refirió que el procedimiento tuvo lugar en horario nocturno.

Se le exhibió el croquis de fs. 934, dijo que él no lo confeccionó él, lo firmó como actuante y se corresponde con la vivienda allanada.

*) **Carlos Francisco Acosta**, suboficial de GNA, declaró haber participado de una investigación que se inició en el 2012 por posible infracción a la ley 23.737 en la que estaba involucrado [REDACTED] en primera instancia. Dijo que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

misión era investigarlo a [REDACTED] Aproximadamente un año después Barrios volcó con su camioneta en Misiones cuando trasladaba unos 200 kg. de marihuana y 2 kg. de cocaína y se lo detuvo. Se informó al Juzgado –porque el protagonista de la investigación era [REDACTED] y el juez ordenó proseguir con la investigación, porque había mucha gente vinculada a él que estaba sospechada.

Aclaró que [REDACTED] [REDACTED] eran pareja. Dijo que luego de la detención de [REDACTED] esa gente se fue desvinculando aunque al principio se vincularon con su pareja [REDACTED] Luego aparecieron nuevos protagonistas en la investigación:

[REDACTED] [REDACTED] Gómez, [REDACTED] esposa de [REDACTED] y el hijo de [REDACTED] [REDACTED]

La hipótesis de la que se partía era que [REDACTED] tenía como función proveerle de sustancia a [REDACTED] ello surgía de las escuchas que incluían mensajes de texto, eso se comunicaba en forma constante mediante informes. Se determinó que el estupefaciente lo traían de Buenos Aires y lo hacían utilizando a una persona que se llama [REDACTED] que era el encargado de transportarlo en colectivo hasta Concordia. La droga que se comercializaba era cocaína que adquirían pagando en dólares. Los dólares los compraban en la vecina ciudad de Salto, ROU, o en Concordia.

De las escuchas surgía la vinculación de [REDACTED] [REDACTED] se comunicaba con [REDACTED] por teléfono y a veces iba al domicilio; si ella no podía iba su hijo [REDACTED] realizaba el traslado como un trabajo, le daban indicaciones y órdenes. Señaló a [REDACTED] como una persona de confianza de [REDACTED] que también se comunicaba con [REDACTED] con el proveedor. Hablaban con él pero no pudieron determinar quién era el proveedor, afirmó.

El testigo dijo que [REDACTED] se movilizaba en varios autos. Recordó un Audi, un Toyota Corolla, una Hilux, un Gold Trend. La Hilux fue el vehículo en el que volcó Barrios y era negra, pero también hubo otra Hilux gris. El Audi era oscuro, cree que gris. La mayoría de los vehículos estaban a nombre de ellos; algunos los tuvieron por escaso tiempo y los transfirieron.

Dijo desconocer si [REDACTED] tenía algún vehículo, lo vieron una sola vez y no tenía sentido seguirlo y alertar a los otros. Algunas veces se le hicieron



seguimientos pero solo en la ciudad. [REDACTED] vivía en un club de fútbol, cuidaba la cancha, era una persona de escasos recursos.

Manifestó que estuvo tres años en la investigación. Entonces era Sgto. Ayudante. Preguntado dijo que actualmente no está en funciones, está procesado y detenido en la Unidad Penal 2 y le imputan asociación ilícita en vinculación con actividades in infracción a la ley 23.737. Hace 1 año y 3 meses que está detenido. Entre los coprocesados en su causa están Núñez de la policía de Entre Ríos, los Sgts. Gómez y García de la Federal, González que estaba prófugo y no recuerda quiénes más. Hay 4 funcionarios imputados. Dijo que no conoce a un funcionario de la policía provincial de nombre Miguel Bordón.

En cuanto a la investigación, expresó que él era el encargado de las desgrabaciones con personal a su cargo. Expresó que [REDACTED] tenía algunos locales de ropa en la feria de "Las pulgas" y en una galería. En forma esporádica hacía vigilancia de los domicilios.

Se detectó que [REDACTED] traía droga, se avisó al juzgado y se extendió la orden de requisa para [REDACTED] que venía en colectivo desde Buenos Aires hacia Concordia y, a raíz de eso, se dispuso hacer los allanamientos necesarios. El testigo afirmó haber sido él quien hizo los pedidos de allanamientos y requisa antes del procedimiento. En otro tramo, en cambio, dijo que quien le comunicó la situación de [REDACTED] fue el oficial que estaba a cargo -Alférez [REDACTED] y él habló al juzgado. Y más adelante, afirmó que él pidió que paren ese colectivo al Oficial [REDACTED] que la orden que le dio fue de controlar ese micro.

Dijo que conoce a [REDACTED] alias [REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] los recuerda a todos, a un tal [REDACTED] que vivía en calle La Rioja y Roque Sáenz Peña y figuraba como autorizado o algo así en la Toyota que volcó en Misiones. [REDACTED] oficiaba de puntero de [REDACTED] cuando viajaban a Misiones. Cuando se detuvo a [REDACTED] que manejaba todo, se desarticuló la organización y tuvieron que empezar de cero la investigación.

Preguntado por la defensa, dijo que no se peritaron los audios ni tiene capacitación para ello. Que en las escuchas las personas se identificaban por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

nombre y no era necesario ser perito para darse cuenta. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] era el que le hacía los mandados a [REDACTED] su madre, ir a cambiar dinero al país vecino o en Concordia mismo; también iba a lo de [REDACTED] a retirar la supuesta mercadería y a llevarla después a quien se la tenía que llevar, a [REDACTED] Dijo no recordar si a [REDACTED] lo escuchó hablar.

Explicó que al proveedor lo llamaban "el [REDACTED]". El teléfono de éste estuvo intervenido y también el de la mujer de él; tenían prefijo "011" pero no pudieron determinar de qué lugar específico eran porque se movían mucho, recorrían mucho la provincia. Lo que dijo recordar es que [REDACTED] se encontraban con ellos –con el [REDACTED] o la señora- sobre la Gral. Paz.

Afirmó que no tuvo intervención en los peritajes que se hicieron con posterioridad a los secuestros. Que el perito de su escuadrón es el Alférez Ouczarcin, pero que no habló con él sobre las pericias.

En cuanto a la estructura de la organización, según él lo entiende, en el primer escalón estarían [REDACTED] y su hijo; luego vendrían [REDACTED] y en el último escalón [REDACTED] que era la mula. [REDACTED] eran quienes lo distribuían al menudeo [REDACTED] era el encargado de trasladar la droga desde Buenos Aires a Concordia. No recuerda bien el dinero involucrado. Chequeaban con la empresa los traslados de [REDACTED] Dijo desconocer qué importe se le pagaba a [REDACTED] por su trabajo de mula.

Interrogado por la defensa y exhibidos que le fueron los pedidos que lucen agregados a fs. 764 (en papel de fax), fs. 766 (sin firma, enviado por mail a las 16:45 hs) y fs. 826 (el original con firma) los reconoció como de su autoría, dijo que tienen igual contenido y fecha, y distinto horario y que los confeccionó antes de la detención.

A continuación, a pedido de la *Fiscalía* se procedió a escuchar en la audiencia algunos cassettes, solicitando que el testigo explicara los mismos con lectura de sus transcripciones.

Así se escucharon los siguientes: i) la llamada 1, vuelta 021, Cassette N° 5 transcripción de fs. 754: dijo que es [REDACTED] hablando con un ciudadano



uruguayo o de Concordia por la compra de dólares, porque el proveedor en Bs. As. le recibía dólares y por eso, sí o sí, tenían que cambiar la plata; **ii)** llamada 11, vuelta 303, cassette 7, transcripción a fs. 785/786: expresó que quienes hablan son [REDACTED] Refirió que [REDACTED] o manda a [REDACTED] a lo de [REDACTED] Que el [REDACTED] al que se hace referencia es [REDACTED] recuerda que el Aveo blanco era de [REDACTED] **iii)** llamada 12, vuelta 263, Cassette 8, transcripción de fs. 787/788: manifestó que los interlocutores son [REDACTED] [REDACTED] Hablan de un paquete rojo y que vino marrón, lo que interpreta es que hacen referencia a la diferente calidad del material; **iv)** llamada 3, Cassette 9, transcripción a fs. 798/800: expresó que quienes hablan son [REDACTED] [REDACTED] Refieren que Silvio la habría traicionado con Dani, que sería Daniela Gómez; **y v)** llamada 4, cassette 9, transcripción a fs. 801/802: el testigo manifestó que hablan [REDACTED] [REDACTED] refiriéndose a la situación anterior y manifiestan que van a tener que buscar otro pibe.

El testigo afirmó que [REDACTED] tenía negocios de ropa informal comúnmente llamado saladita o pulgas. Cree que tenía 4 locales: 3 en Las Pulgas y 1 en una galería. En alguna oportunidad, su hijo [REDACTED] viajaba con su mujer a Bs. As. a comprar en La Salada. Ante una pregunta del Dr. Buktenica, el testigo expresó que no recuerda haber escuchado a [REDACTED] dando órdenes. Éste generalmente iba al domicilio de [REDACTED] por lo general era [REDACTED] quien le avisaba.

Preguntado el testigo por la conversación transcrita a fs. 796, expresó que aparentemente E [REDACTED] le consulta a [REDACTED] sobre el precio de un puesto de ropa, un local.

Manifestó que [REDACTED] manejaba muchas veces el teléfono de [REDACTED] el que muchas veces quedaba en el local de ropa, pero tenía otros celulares porque C [REDACTED] inició sus actividades en forma independiente y se lo ocultaba a [REDACTED]

Expresó que el "puesto de venta" de la droga era el kiosco de [REDACTED] [REDACTED] que estaban vendiendo 2 kg. por semana según está plasmado en las escuchas. Se enteró después que había otras 2 fuerzas haciendo vigilancias de [REDACTED] [REDACTED] Dijo no recordar si [REDACTED] tenía alguna actividad laboral.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Otro puesto de venta era el de [REDACTED] Dijo que tampoco recordaba si estaba involucrado algún personal de una fuerza de seguridad.

Respecto del allanamiento en la casa de [REDACTED] refirió que en el kiosco se encontraron dos bolsas con cebollines. Que una sería de una calidad y otra de otra; lo supone porque estaban separadas y no había razón alguna para ello. También se encontraron pastillas; no sabe si se usaban para estiramiento y mucho dinero, pero no recuerda la cantidad. Había una balanza y muchos "cebollines". En el comedor había una mochila con un paquete de sustancia adentro y trozos.

Refirió que el domicilio de [REDACTED] está ubicado en [REDACTED] por Urdinarrain y que se podía vigilar.

II.2) Testigos civiles

*) **Susana Delia Ledesma** declaró que fue testigo en un procedimiento, venía en la línea Flecha Bus y había salido de La Plata. Dijo que venía durmiendo, que la despertó personal de Gendarmería para pedirle el documento y le solicitaron que mirara lo que iban a hacer. En ese momento se acercaron a un señor que venía dos asientos más atrás, le preguntaron si el bolso que venía arriba era de él y dijo que sí, le pidieron si podía mostrarlo. El señor lo bajó y abrió el bolso; en su interior había ropa y le pidieron que lo volcara y ahí observaron que había dos paquetes rectangulares.

Luego de eso bajaron del colectivo. Dijo que había otro testigo además de la declarante, era un señor. En una casilla rodante abrieron el bolso y sacaron el paquete, era como un ladrillo, la sustancia que contenía era compacta y de color blanca. Le hicieron una prueba con unos líquidos y cambió de color, le explicaron que si cambiaba de color era droga. El señor convulsionó y lo atendieron bien.

Preguntada dijo no haber visto al señor que llevaba el bolso subir al colectivo. Que cuando ella subió en La Plata se 'desmayó', se durmió como le sucede siempre cuando viaja. Recordó que lo único que decía [REDACTED] era que quería que sus padres no se enteraran. Le llamó la atención porque era una persona de unos 40 años, humilde, y le llamó la atención que le preocuparan los padres.



*)). **Guillermo Domingo Sánchez** refirió que fue testigo de un procedimiento en el que se labró un acta, se secuestró dinero y una sustancia. Los gendarmes hicieron la prueba de reactivo a la sustancia y dio como resultado que era cocaína. Por un lado, había un envoltorio y por otro, otros envoltorios más chicos que estaban en varios lugares, aunque no recuerda la cantidad. El dinero que se secuestró era poco a su criterio. Dijo que había otro testigo civil junto a él. Manifestó no recordar que se hayan secuestrado balanzas y que las personas de la casa se portaron de manera tranquila. Eran una pareja, un niño y una señora mayor.

Aclaró que Gendarmería lo convocó como testigo a eso de las 19 hs, él estaba con su cuñado (Nicolás Gallo), que también está de testigo, trabajando en una estación lindante al edificio de GNA. Explicó que ingresaron por un garage y fueron directamente a la cocina. Una vez que ingresaron, el personal se desparramó por toda la casa y lo llamaban para que observara. Dijo recordar la habitación –en la que no encontraron nada- y el garage, en el que había una camioneta.

Afirmó que el procediiento comenzó como a las 19 hs y terminó a las 4 de la madrugada. Se hizo un acta que firmaron después de observar la reacción del material.

El barrio donde estaba la casa allanada es el barrio Fátima y es de clase trabajadora. Recordó que en la casa funcionaba un comercio, un tipo kiosco, había muchas cosas, era una oferta variada, no recuerda si se secuestró algo.

Exhibido que le fue el acta de fs. 921/924 y el croquis de fs. 934 y reconoció sus firmas. Dijo que el croquis se corresponde con la casa allanada.

*)). **Alberto Nicolás Gallo** expresó que participó de un procedimiento. Que ingresaron a una casa que tenía un kiosco y allí encontraron todo lo que está detallado en lo que firmaron después. Eran unas bolsitas chiquitas, un arma, dinero. Afirmó que las bolsitas son las que normalmente venden los que trafican, adentro tenían cocaína, se hizo prueba de reactivo que dio un color azul. Dijo que él se quedó en el comedor. Había más testigos, cree eran tres más. Explicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el dinero era mucho pero no recuerda la cantidad. Cree que también se secuestró una balanza. Firmó el acta cuando hicieron todo el detalle de lo encontrado.

Preguntado, el testigo expresó que fue convocado por Gendarmería cuando estaba trabajando con su cuñado, que fue el anterior testigo. Ahí lo subieron al camión y lo llevaron al lugar. Fueron en 2 vehículos, ellos entraron a la finca por un costado, cree que era un garage. Dijo que vio los envoltorios cuando empezaron a traerlos los gendarmes con los testigos, aclarando que él no estuvo en el kiosco pero sí su cuñado.

Se le exhibió el acta de fs. 921/924 y reconoció sus firmas. También reconoció su firma en la foja 933 que contiene la práctica del reactivo.

***) Rudecindo Amarillo** manifestó que participó en un procedimiento como testigo, se labró acta y la firmó. Fue convocado por GNA mientras circulaba en una moto; eran como las 19:30 hs.. En el lugar –dijo- se secuestraron tres bolsas con polvo blanco y dinero, a las bolsas con polvo blanco se les hizo reactivos y segúnle dijeron una dio positivo no sabe a qué. Dijo no recordar otro efecto que se secuestrara.

Señaló que, además de él, había tres señores más como testigos. Se ingresó por un portón cerrado que la gente de la casa abrió. Estuvieron ahí hasta las 4 de la mañana.

Preguntado por la defensa, el testigo explicó que la sustancia, al entrar, estaba arriba de la mesa, en el comedor o sala, estaba en bolsitas. Sobre la mesa había un bolso o mochila. Allí vio bolsitas y un envoltorio marrón cuadrado, todo estaba sobre la mesa. Escuchó que dijeron que eran “caramelitos”.

Afirmó que la actuación de gendarmería le pareció tranquila. Recordó que en la casa estaban tres personas, un hombre y dos mujeres, y cree que había también dos chicos. Expresó no recordar si los adultos hicieron alguna manifestación.

Se le exhibió el acta de fs. 921/924 y reconoció su firma en cada foja.

II.3). Funcionarios de la Policía Federal Argentina

***) Roberto Martín Fernández** declaró haber intervenido, hace mucho tiempo, en una investigación sobre el domicilio de [REDACTED]. Hicieron vigilancia y



tomaron fotos. Era una esquina y, en la casa, había un kiosco. El barrio era muy complicado y se veía mucho movimiento de gente que entraba y salía a cualquier hora por lo que se presumía que podían estarse comercializando estupefacientes. Recordó que, a media cuadra, había un jardín de infantes. Dijo que de noche no se podía vigilar porque había muy poca luz.

En cuanto a [REDACTED] la señora de [REDACTED] el testigo dijo que se la investigó pero en otra causa.

En cuanto a la casa de [REDACTED] refirió había como un zaguán y la gente entraba y salía. Las vigilancias, casi siempre, las hacía con Ruiz Díaz. Ellos no sabían –expresó- que también los estaba investigando GNA, se enteraron cuando allanaron.

Refirió que la investigación de la PFA se había iniciado 3 o 4 meses antes del allanamiento. Habían llegado a la conclusión de que se comercializaba en ese domicilio y quien comercializaba era [REDACTED] y la pareja, porque averiguaron quién vivía allí. Dijo que en ningún momento investigaron a los compradores y que no pudieron llegar a los proveedores de la droga.

Afirmó que no conoce a [REDACTED] que no vio personal de la provincia de E.R. merodeando en el lugar. Dijo no saber si esta gente tenía relación con [REDACTED]

*) **Antonio Ricardo Ruiz Díaz** refirió que conoce a [REDACTED] y a [REDACTED], a los dos últimos porque los estaban investigando y a [REDACTED] por otras investigaciones distintas.

Expresó que hicieron vigilancia a escasos metros de la casa de [REDACTED] y que se veían movimientos típicos de comercialización de estupefacientes. A veces 15 o 20 minutos, a veces un poco más, porque es un barrio un poco complicado. Cuando se ve a personas que no son del lugar se ponían en alerta, caían piedras. Dijo no recordar si [REDACTED] se trasladaba en un vehículo. Desconocía que otra fuerza los estuviera investigando.

Después de las vigilancias hacían declaraciones en la dependencia y se judicializó el estado de sospecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Preguntado, dijo que nunca la vio a [REDACTED] concurrir al domicilio que vigilaban. Afirmó que en esta investigación no hubo escuchas telefónicas. Dijo no saber quién es [REDACTED]

*) [REDACTED] declaró que a [REDACTED] –que, aclaró, es la esposa de Barrios- la conoce por otra investigación y a [REDACTED] por la investigación y vigilancias que realizaban. En cambio, afirmó no conocer a [REDACTED] ni a [REDACTED]

Expresó que hicieron vigilancias en la casa de [REDACTED] tomaron fotos, informaron al Juzgado Federal y lo judicializaron. Visualizaron la llegada de gente a la casa de [REDACTED] y realizar típicas transas, aunque puntualmente no vieron qué se comercializaba. Dijo que en la casa había un comercio, era un kiosco y se veían intercambios pero nunca pudo constatar debido a la distancia el elemento que los compradores llevaban en la mano, aclarando que era un elemento pequeño. La gente que llegaba estaba de 2 a 5, a veces salían con algo en la mano y a veces no.

Afirmó que nunca vio a [REDACTED] pero que sabía que vivía ahí, pero no sabe si vivía solo o con alguien más. Reiteró desconocer si en la casa vivía alguna otra persona adulta. Aclaró que las vigilancias que hizo fueron poca, siempre a la mañana y que a [REDACTED] solo lo conoce por haberlo visto en las inmediaciones e ingresando a la casa, pero que nunca lo vio en el kiosco.

Preguntado aseveró no haber visto a [REDACTED] en ese domicilio. Aclaró que tenían una investigación sobre Barrios y que por eso conocían a su esposa [REDACTED] Dijo no conocer a [REDACTED]

III). Declaraciones de los imputados

En oportunidad de recepcionar sus declaraciones durante el debate, los imputados, decidieron ejercer su defensa material los imputados [REDACTED] [REDACTED] este último sin contestar preguntas.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se abstuvieron de declarar; los dos primeros habían adoptado igual temperamento durante la instrucción (cfr., respectivamente, fs. 1001/1003 y fs. 1004/1006).



████████████████████ aunque primero se abstuvo (fs. 1007/1009), amplió luego su indagatoria en la etapa instructorial (fs. 1615 y vto), por lo que se dio lectura a la misma durante la audiencia. En aquella ocasión, la imputada manifestó que su hijo ██████████ no tenía nada que ver, que ella únicamente le ordenaba que fuera a comprar dólares a Salto, R.O.U.. Que entonces era menor de edad y que tenía el permiso de la declarante y de su padre para pasar solo a Salto. Explicó que como su concubino Barrios estaba preso, ellos habían perdido todo y que su hijo ██████████ atendía los dos locales que tienen en “Las Pulgas” con lo que provee a las necesidades familiares, porque ella no puede trabajar y Barrios tampoco. Dijo que su hijo es un chico sano, sin malas juntas, que no bebe, fuma ni consume. Que el único problema que ha tenido es “*por andar fuerte en su moto*”.

████████████████████ manifestó que empezó vendiendo y comprando a una persona –a quien conoce por ██████████ a escondidas de su marido que no estaba al tanto de lo que hacía. No lo hacía todos los días y luego dejó. Pero volvió a hacerlo y cuando decidió no vender más –porque no quería separarse si su marido se enteraba- cayó un policía a su casa que le exigió que siguiera vendiendo. Él le traía las cosas y ella tenía que vender y entregarle el dinero semanalmente, los días viernes. Le decía que si no lo hacía la iba a llevar presa. Esta persona le nombraba los jefes que eran ██████████ –Jefe de la Departamental Concordia- y otros. ██████████ era el policía que la presionaba, nunca trató con otro.

Expresó que cuando le dijo a ██████████ que iba a dejar, él la amenazó con que el marido se iba a enterar y entonces siguió vendiendo para ellos. Siempre le pedía plata, cada vez más y cuando le decía que se quería retirar le pedía más plata y le hacía llegar citaciones para presentarse al Juzgado Federal, le decía que habían arreglado todo y que tenía que darle más plata. Acompañó dos de esas ‘citaciones’ que este policía le llevó.

Expresó que le exigía por semana entre \$ 8.000 y \$ 10.000. Afirmó que no lo dijo antes porque tenía miedo por sus hijos y hoy por hoy quiere la seguridad para sus hijos. Los \$ 10.000 se los pagaba y si no lo hacía la amenazaba. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

había lógica entre la plata que le pedía y lo que se podía vender, a veces no le alcanzaba para darle ese dinero que le exigía por semana y tenía que sacar plata de su negocio. Aclaró que lo que vendía era cocaína.

Preguntada por las conversaciones con [REDACTED] la imputada refirió que ella sacaba ropa fiada, que tiene 3 hijos varones y necesitan jeans, camisa blanca. Dijo que siempre fueron conversaciones relacionada con ropa.

Manifestó que con el funcionario policial mantenía contacto por celular y lo tenía agendado como “tío” para que su marido no lo advirtiera.

El defensor Dr. Cullen leyó mensajes de textos transcritos a fs.1461/1464 entrantes de “tío” y los salientes a fs. 1465/1467. La testigo reconoció ambos. Dijo que estos mensajes son del teléfono que se le secuestró en su casa. No tenía otro celular. En su casa estaba su teléfono y el de su marido.

El Fiscal General le pregunta por las transcripciones de fs. 621/622 –que se leen- y que mostrarían una coordinación entre [REDACTED] [REDACTED] La testigo afirmó que no conoce a [REDACTED] Que el celular de su marido terminaba en “020”, pero su hermano muchas veces le pedía el teléfono prestado. Preguntada, dijo no recordar la conversación transcrita a fs. 793 en la que se habla de un kilo, del 25/04/14, entre ella y [REDACTED]

Preguntada por el mensaje recibido del contacto “tío”, del 22/04/2014 (fs. 1462) en que le dicen “...Ahí te averigüé para retirarte son 80 mil porq es 20 para cada fuerza...”, la imputada lo reconoció.

[REDACTED] afirmó que su marido se enteró que vendía droga unas dos semanas antes del allanamiento. Que ese día, antes de que llegue su marido, ella quería esconder todo y cuando entra ve eso; al ratito llegan los federales.

Manifestó que esa vinculación con [REDACTED] la tenía desde el año 2013, no recuerda el mes, cree que era agosto. Vendió durante un año y medio aproximadamente sin que se enterara su marido, cuando se enteró se enojó mucho y se quería ir de la casa. Aclaró que, al principio, vendía por necesidad; y luego porque Bordón la presionaba. Él le traía la mercadería, ella vendía y le daba el dinero.



Aclaró que [REDACTED] sigue siendo policía todavía y se desempeña en la terminal de Concordia. Antes, cerca de su casa, hacía la custodia del jardín "Frutillitas". Luego de lo que pasó, no lo vio más, no anduvo nunca más por el barrio. Él le decía que el día que cayera, no abriera la boca. Lo describió como un hombre de unos 45 o 47 años, bajo, morocho, ni gordo ni flaco, cabello bien cortito oscuro, sin barba ni bigotes.

Afirmó que en el día de ayer no declaró por miedo y que cambió porque habló con sus abogados. Dijo que no advirtió que estaba siendo investigada por otra fuerza.

Expresó que estaba arrepentida, que sabe que hizo las cosas mal. Necesita alguna protección para sus hijos, que van a la escuela.

[REDACTED] expresó que en Concordia lo conoce mucha gente y que hacía muchos viajes. Que en Concordia se inauguraron templos ubandistas y le daban plata para comprar elementos de santería y también viajaba para comprar ropa. Dijo que a veces viajaba con dinero y volvía sin nada, porque solo iba a pagar.

En cuanto al procedimiento, relató que lo despertaron y había dos efectivos de GNA. Que el bolso estaba a su lado y él lo había dejado en el buche. Los efectivos le preguntaron si podía mostrar el bolso y él les dijo que sí. Cuando le pidieron que volcara su contenido, cayeron estos dos envoltorios y se asustó porque –dijo- no tenía cómo explicar que eso llegó a mí.

Llamaron a dos testigos y luego al guía de can, al can le metieron la cara en el bolso y le dijeron que observara la reacción. Luego lo bajaron del colectivo, lo subieron a una casilla y comenzó a sentirse mal. Atrás de él venían los testigos que le hicieron las primeras atenciones. Dijo no saber cuánto tiempo pasó. Luego llegó una ambulancia. Le pusieron un relajante y le dijeron que seguramente se iba a dormir.

Relató algunas vicisitudes de su detención en la unidad penal de Gualeguaychú. Refirió que allí sufrió agresiones. Pidió que si lo van a juzgar no se lo mande a Gualeguaychú. Que él nunca estuvo preso y que tiene mucho miedo.

Dijo que su padre se enfermó y falleció por lo que le pasó. Ahora tiene a su madre

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

enferma y a un hijo con problemas respiratorios. Agregó que él siempre buscó el 'mango' y que nunca lastimó a nadie.

IV) Tratamiento de las nulidades

Efectuada la precedente reseña probatoria que recrea la génesis y secuencia del procedimiento que dio origen a esta causa a través de la prueba recepcionada en el curso del debate y de la incorporada por lectura a él, corresponde adentrarnos en el tratamiento de la primera cuestión relativa a las nulidades articuladas por las defensas técnicas de tres de los imputatos.

1). El Sr. **Defensor Público Oficial** –Dr. Franchi-, según se reseñó más arriba, dejó planteada, en la oportunidad del art. 393, CPPN, la nulidad absoluta del procedimiento realizado en el km.240 de la RN 14 en que se detuvo a [REDACTED] y que es cabeza de estas actuaciones, el que se halla documentado mediante el acta de fs.832/833 vto., por lo que no existiendo un cauce independiente solicitó la absolución de su defendido.

En lo central, el defensor, luego de efectuar –desde su óptica- la reconstrucción del procedimiento con base en la valoración que realizó de la prueba (acta y testimonios), postuló que no se trató de un operativo público de prevención; que el colectivo no fue detenido al azar sino que fue un procedimiento dirigido contra [REDACTED] que la orden judicial de fs. 770/771 que autorizaba la requisa personal de [REDACTED] fue posterior a esa detención; que no existieron las circunstancias concomitantes para actuar conforme lo establece el art. 230 bis, CPPN, según lo adujo el alférez [REDACTED] que el Sgto.Ayte. Acosta sabía que [REDACTED] viajaba en ese colectivo y que acordó con Ouczarcin que lo 'detuvieran' y 'demoraran' hasta obtener la orden de requisa; en definitiva, que el procedimiento se hizo para identificar a [REDACTED] y detenerlo y, como la orden no había llegado, simulaban circunstancias para actuar conforme el art. 230 bis. Consideró aplicables al caso los precedentes "Daray" y la disidencia de Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni en "Ciraolo".

A su vez, el defensor **Dr. Buktenica** (por la defensa de [REDACTED] – aunque valorando de modo asaz diverso el testimonio de Acosta, según se verá, **adhirió a dicho planteo nulificadorio.**



Por su parte, el **Ministerio Público Oficial** confutó –en oportunidad de la réplica y con base en la valoración de la prueba que efectuó- la reconstrucción fáctica realizada por la defensa, postulando la validez del accionar prevencional por hallarse habilitado por el legislador mediante el art. 230 bis, CPPN.

Para su tratamiento es suficiente aproximarse al estudio de las constancias glosadas en la causa relativas al procedimiento impugnado y la testimonial producida que lo recrea y reconstruye como hecho del pasado, como así también a su ubicación en el contexto y derrotero que venía llevando la investigación prevencional iniciada en el año 2012 y que tuvo a su cargo Acosta –que todos calificaron como su director- para afirmar, según lo adelanto, que la interpretación de los hechos efectuada por los nulidicentes y que lo sostienen (amén de estar enfrentadas entre sí en la apreciación del testimonio de Acosta), son inconsistentes y no se compadecen con una interpretación y consecuente reconstrucción de los hechos arreglada a la sana crítica racional.

Como lo tiene dicho este Tribunal, la nulidad es la última *ratio* del proceso penal para cuando el defecto que el acto porta afecta las garantías constitucionales de los justiciables. Por ello, su análisis debe encararse, a mi criterio, despojados de una ideología ritualista, entendiendo que las formas son sólo instrumentales para alcanzar los fines del debido proceso, y que su eventual inobservancia debe analizarse dentro de un marco que concilie armónicamente el universo cerrado propio del régimen de taxatividad-especificidad de las nulidades procesales penales, connotado por el principio de legalidad y el criterio de interpretación restrictiva que prima en la materia, el que deberá ampliarse tanto como lo haga necesario el caso concreto, si la defectuosidad involucrara garantías constitucionales esenciales que nuestro orden constitucional erige en presupuestos del debido proceso (cfme.arts. 166, 167, 168 y concs., CPPN, arts. 18 y 75 inc. 22º, CN).

El criterio expuesto guarda correspondencia con el que, desde antaño, vienen sentado la CSJN, cuando sostiene que *“Atento a la jerarquía que tiene el proceso penal como consecuencia del interés público que sus normas tutelan, el legislador prevé en el código de rito un sistema de nulidades taxativo que impide*

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

declarar inválidos los actos procesales que exhiben meros defectos formales, a excepción de que se trate de violación a garantías constitucionales” (“Villegas, Angel Ariel y otros s/infracción ley 23.737”, 05.03.97, en Fallos 320:277).

Comparto con el Sr. Defensor Público Oficial –como no puede ser de otro modo- que es deber inexcusable de esta magistratura ejercer este control –que es indelegable- de la legitimidad de la actuación de las fuerzas de seguridad, lo que por un lado exige escrutar racional y críticamente el material probatorio reunido, sin que ello signifique adscribir a cualquier interpretación de los hechos que se proponga por más sugerente que ésta sea en su intransigente denuncia de un presunto y alegado accionar preventivo ilegal.

Desde el punto de vista de la crítica probatoria, parto de aquel antiguo principio metodológico de simplicidad o economía –conocido como “*la navaja de Ockham*”-, según el cual “*entre dos hipótesis en igualdad de condiciones, la explicación más sencilla suele ser la correcta*”.

Digo ello, porque entiendo que la nulidad propuesta exige reconstruir en su facticidad –sin preconceptos ni suspicacias- el procedimiento cuestionado, su génesis y secuencia, con base en la prueba reunida, tanto de fuente documental como testimonial, sin fraccionar la trama probatoria ni analizar los datos de forma desarticulada o descontextuada, y apreciando debidamente la *calidad y fiabilidad* de los testigos que aportan la información en que se sostiene el planteo nulificante, como la de aquéllos que lo recusan. Adelanto así que, del examen que a renglón se hará, no comparto la postura enarbolada en el enjundioso alegato defensivo.

Cabe advertir, casi como previo, que la nulidad bajo examen se edifica y sostiene básicamente enarbolada sobre dos testimonios enfrentados en punto a la génesis y desarrollo del procedimiento: el del entonces Subalférez **Ouczarcic** – Jefe de patrulla a cargo del mismo- y el del Sgto. Ayte. [REDACTED] –a cargo de la investigación preventiva judicializada-.

Mas, mientras el Sr. **Defensor Público Oficial** asevera que “*El hecho no se puede reconstruir si se le otorga credibilidad a todos los testimonios; máxime si se les otorga credibilidad a todos los dichos de Acosta*”, a renglón y



autocontradictoriamente postula que, a su criterio, “los dichos ciertos son los de [REDACTED]”. En cambio, partiendo de un mérito probatorio contrapuesto, el defensor **Dr. Buktenica** –aunque adhiere a la conclusión nulificatoria- disiente sobre el punto afirmando que “el mentiroso es [REDACTED]”. Aunque no parezca explicarse que partiendo de evaluaciones tan disímiles y distantes arriben ambos a la misma conclusión, aprecio que la postura de adhesión de este letrado a la nulidad articulada por el Sr. Defensor Público Oficial solo cobra sentido en su finalidad de favorecer los intereses de sus defendidos, por el impacto que –sobre la situación de éstos- podría tener su acogimiento.

[REDACTED] fue claro y persistente en sus dos deposiciones frente al Tribunal durante las que fue incisivamente interrogado por las partes y el Tribunal. Se advirtieron en él cualidades de espontaneidad, firmeza, parsimonia, sencillez y seguridad en sus dichos. Como se desprende, en principio, del tipo y naturaleza del procedimiento encarado –en el puesto de control fijo de GNA en la intersección de las RN 14 y RN18, en el km.240 de la primera- afirmó que se trataba de un control rutinario y público de prevención en el corredor vial y que el colectivo Flecha Bus fue seleccionado al azar para el habitual control físico y documentológico.

Dijo que desconocía que [REDACTED] estaba siendo investigado, que no lo sabía y se enteró cuando llegó la orden judicial de requisa. Cuadra señalar que, *prima facie*, lo declarado es francamente verosímil porque se concilia con su función y rol dentro de la fuerza de seguridad nacional. El testigo es totalmente ajeno a las tareas de inteligencia e investigación que, por su naturaleza, no es materia compartida y conocida por todos los efectivos de la fuerza de seguridad. [REDACTED] es perito de la unidad (Técnico Superior en Criminalística) y –preguntado- afirmó que con una frecuencia de dos a tres veces por semana interviene a cargo de la patrulla en este tipo de controles. Por su parte, al relatar el curso secuencial del procedimiento –según se verá-, afirmó haber actuado en presencia de una circunstancia concomitante (la marcación del can antinarcóticos) habilitada por el art. 230 bis, CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es cierto que en el acta no se menciona haber actuado conforme la citada norma. Pero como lo tiene dicho este Tribunal *“la invocación de una norma que autoriza una determinada acción prevencional, en realidad resulta irrelevante, por cuanto no es esa circunstancia la que legitima el procedimiento, sino la valoración que hacemos los Magistrados sobre si se dan las circunstancias fácticas habilitantes”* (**“Espinosa González”**, sentencia Nº 08/12, del 20/03/2012).

En un sentido y con un significado totalmente contrapuesto, [REDACTED] declaró que –en su tarea investigativa- había detectado a las 11:45 hs. que [REDACTED] se trasladaba ese día 23/05/2014 desde El Talar hacia Concordia en un colectivo Flecha Bus que había salido a las 10:30 hs., sospechando que podría trasladar estupefacientes y que, entonces, le pidió al oficial [REDACTED] que detuviera el colectivo y lo demorara hasta obtener la orden de requisa. Dijo que *“la orden que le dio (a [REDACTED] fue de controlar ese micro”* y esperar la orden judicial, reconociendo en la audiencia la nota-pedido de requisa de [REDACTED], de allanamientos que obran a fs. 764/765 (en papel de fax), de fs. 766/vto (sin firma, enviado por mail al Juzgado a las 16:45 hs) y de fs. 826 (en original y con firma de Acosta).

Por su parte, [REDACTED] negó esa comunicación con [REDACTED] –haber recibido esa ‘orden’ de detener el colectivo que insistió fue al azar- y afirmó no recordar quién pidió la orden de requisa, reiterando que no la necesitaba por haber actuado al inicio conforme lo previene el art. 230 bis, CPPN.

Con base en la absoluta credibilidad que el nulidicente asigna al testimonio de [REDACTED] el Dr. Franchi reconstruye la génesis y secuencia del procedimiento que tuvo lugar calificándolo como un procedimiento apañado y dirigido para detener ilegalmente a [REDACTED] en el que se simularon las circunstancias del art. 230 bis, CPPN.

En postura francamente opuesta –como se adelantó- aunque coincidente en la pretensión de nulidad y calificando de ‘mentiroso’ a [REDACTED] el Dr. Buktenica sostuvo que como a [REDACTED] *“se le había caído la investigación desde un mes antes, al tomar conocimiento de la detención al azar de [REDACTED] pidió la orden para retomar la investigación y sacarla adelante por propio mérito”*.



Va de suyo que la interpretación de este letrado –en punto a la génesis y secuencia del procedimiento- se concilia más acabadamente con un criterio de realidad acerca del contexto, luego de un análisis conglobado de la prueba y de la escasa credibilidad que cabe asignar a algunos dichos de [REDACTED] que, en forma consecuente al modo *sesgado* con que había encarado la investigación, vino al debate a defender su protagonismo y mérito en los resultados investigativos.

No puede soslayarse considerar –sin conmovir el estado de inocencia que lo asiste en la causa que lo involucra- que [REDACTED] está procesado y en prisión preventiva en la UP2, según lo afirmó al declarar, imputado de asociación ilícita por delitos en infracción a la ley 23.737 junto a otros funcionarios policiales. Ello explica –quizás-, como lo sostuvieron algunos defensores que, entre otros aspectos, no haya investigado al proveedor de Buenos Aires (el [REDACTED]) pese a que su teléfono (prefijo “011”) estuvo intervenido y que tampoco haya solicitado la intervención telefónica de las líneas que tenía identificadas como pertenecientes a [REDACTED] cuya pericia (fs. 1457/1473, posterior a su secuestro en el allanamiento del 23/05/2014) puso al descubierto un episodio de presunta corrupción policial a través del peritado intercambio de mensajes de texto entre [REDACTED] y un funcionario policial agendado como “Tio 4” –que, en principio, según se determinó durante el juicio, sería el funcionario de la PER, [REDACTED] [REDACTED] en los que éste aparecía encubriendo, lucrando y favoreciendo la actividad de venta al menudeo de estupefacientes que la imputada [REDACTED] reconoció que desarrollaba al declarar en los términos del art. 29 ter, Ley 23.737.

Téngase presente también que, según lo declaró **Acosta**, la investigación que nos ocupa le insumió tres años; que el primero y principal sospechado de la presunta organización ilícita [REDACTED] fue detenido en Misiones en febrero de 2013 -y luego condenado- por un *caso fortuito*, al ser descubierto cuando volcó con la camioneta Hylux en que trasladaba unos 200 kg de marihuana y 2 kg. de cocaína, lo que determinó que la investigación volviera, según lo declaró, a “fojas cero”. Y que, luego de más de un año y algunos meses más de investigación contra la pareja de [REDACTED] [REDACTED] y quienes se vinculaban a ella, las tareas investigativas se hallaban –para mayo del 2014-

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estancadas y aún sin resultados concretos a la vista. Ello adicionalmente explica, como se verá y conforme a las máximas de la experiencia, el pedido de requisa y allanamientos de autoría de [REDACTED] como también las circunstancias en que lo produjo, lo remitió y su propósito.

En este contexto derivado de la compleja urdimbre probatoria colectada cabe ubicar y analizar el planteo que nos ocupa. Volviendo al mismo y compulsando el material convictivo reunido, es dable apuntar que toda la facticidad en disputa tuvo lugar aproximadamente entre las 16:00 y las 17:15 o 17:30 hs de ese día 23/05/2014.

Corresponde así escrutar –haciendo racional mérito del material reunido– cómo se probó que actuaron los *preventores protagonistas* durante ese lapso.

*) En lo que atañe al funcionario [REDACTED] en el acta del procedimiento realizado en el km. 240 de la RN 14, Control “Pucoruca”, obrante a fs. 832/833 vto. y que tuvo a su cargo el entonces Subalférez Ouczarcin –jefe de patrulla– se consigna que “*siendo las 16:00 horas (del 23/05/2014) arribó un micro, al cual se solicitó que estacionara fuera de la cinta asfáltica*” (Flecha Bus, interno 8812), para proceder a su control físico y documentológico (cfr. pto. 2).

Según lo declaró el nombrado, la interceptación y detención del colectivo se produjo en el marco de un operativo rutinario y público de control vehicular –en un retén fijo de GNA– y la unidad fue seleccionada al azar. Desconocía que en el micro se trasladaba [REDACTED] y tampoco sabía que estaba siendo investigado. Lo corroboran los funcionarios de GNA que lo secundaron en el procedimiento y que subieron con él al colectivo para el control documentológico y de personas: [REDACTED] guía de can. Este último afirmó que “*no tenían el dato de que en el micro iba alguien con droga*”.

En los puntos 2 y 3 del acta se consigna expresamente este dato: que subieron y procedieron al control físico y documentológico del colectivo, procediendo a solicitar a la totalidad de los pasajeros que exhibieran sus documentos.

Lo confirma también la pasajera y testigo civil [REDACTED] quien declaró que iba durmiente y que la despertó personal de GNA “*para pedirle el documento*”.



Según lo declararon en forma conteste los tres funcionarios, al colectivo subieron conjuntamente –aunque, claro está, uno detrás de otro- [REDACTED] con el can “Romi”, en ese orden. [REDACTED] expresó que subieron “e hicieron el control con el pasaje del can de narcóticos”. Lo confirma [REDACTED] al expresar que “Subió al colectivo e hizo un pasaje del can de punta a punta del mismo”, que “los otros (en referencia a [REDACTED]) se fueron para el fondo y él comenzó el pasaje del perro desde adelante”.

Un examen crítico y racional de lo sucedido, conforme a la reconstrucción que es posible efectuar en base a los testimonios y el acta que documenta el procedimiento, permite advertir que hubo dos pasajes del can: uno primero, general y de punta a punta, del que resultó una primera marcación del perro acerca de la posible presencia de estupefacientes al pasar por la línea media de los asientos, donde estaba ubicada la butaca N° 36 que ocupaba [REDACTED]. Claro que, advertidos de ello [REDACTED] se dirigió a identificar a quien viajaba en esa butaca –según lo declaró- quien resultó ser E [REDACTED]. Fue entonces en que se suscitó el tema del *bolso* (al que abajo me referiré). Preguntado si tenía equipaje, fue [REDACTED] –dijo [REDACTED] quien “sacó del portaequipajes, arriba del asiento, un bolso” y agregó: “*ocasión en que el perro volvió a manifestar excitación*” (segundo pasaje).

Estos dichos son corroborados por [REDACTED]. El primero declaró que “*el can señaló el lugar en que viajaba [REDACTED] quien llevaba un bolso*”. [REDACTED] dijo que el can reaccionó en forma nerviosa frente al bolso. Es cierto que este testigo refirió que el bolso estaba en el asiento, porque claramente refiere a esta segunda marcación específica que realizó el perro. Que el bolso originalmente estaba –en el primer pasaje del can- en el portaequipajes y que fue [REDACTED] quien lo bajó, lo confirma la testigo civil [REDACTED]. Esta declaró que, luego de pedirle el documento, “*le solicitaron que mirara lo que iban a hacer. En ese momento se acercaron a un señor que venía dos asientos más atrás, le preguntaron si el bolso que venía arriba era de él y dijo que sí, le pidieron si podía mostrarlo. El señor lo bajó y abrió el bolso...*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por su parte, el imputado [REDACTED] al declarar durante el debate, aunque admitió que había dejado su bolso en el portaequipajes, manifestó que *“lo despertaron y había dos efectivos de GNA. Que el bolso estaba a su lado y él lo había dejado en el buche”* y que los efectivos le preguntaron si podía mostrarlo a lo que accedió. Y agregó: *“Cuando le pidieron que volcara su contenido, cayeron estos dos envoltorios y se asustó porque no tenía cómo explicar que eso (los dos paquetes con cocaína) llegó a mí”*. Según se ve, este relato del encartado pretende introducir un aspecto que apunta a una funcionalidad diversa (que su defensa ni siquiera computó al alegar): la intervención de los funcionarios sobre el bolso, antes que se despertara y sin que él lo advirtiera, bajándolo del portaequipaje y colocándolo en su asiento. Va de suyo que el imputado solo intentó así *ajenizarse* del contenido del bolso, en legítimo ejercicio de su defensa material y de resistencia a la imputación.

Esta circunstancia de pretensa *ajenidad*, a la postre es desmentida rotundamente por la testigo civil [REDACTED] quien recordó *“que lo único que decía [REDACTED] era que quería que sus padres no se enteraran”*, lo que –obviamente, dada la edad del imputado- le llamó la atención que le preocuparan sus padres. La existencia real de esa preocupación de parte de [REDACTED] que la testigo expresa, fue finalmente corroborada por el propio imputado quien, al final de su declaración, al afirmar que tenía miedo, dijo que *“su padre se enfermó y falleció por lo que le pasó”*.

Lo importante y determinante –sea que el bolso estuviera en el portaequipajes o a su lado en el asiento- es que [REDACTED] no perdió en ningún momento su custodia, lo que sobradamente descarta cualquier ajena intervención acerca de su contenido ilícito.

De todos modos, entiendo que está probado que el bolso estaba inicialmente en el portaequipajes y que fue bajado al asiento, a pedido de la prevención, luego de la primera marcación del lugar por el can y que si [REDACTED] lo vio en el asiento es porque ahí estaba en ocasión de la segunda marcación específica que el perro hizo y que presencié la testigo [REDACTED] y ésta fue la ocasión en que [REDACTED] reparó en su presencia.



Ello descarta, por tanto, el diverso significado probatorio que el defensor nulidicente le asignó a esa discordancia –que calificó de ‘detalle’ no menor- entre lo declarado de modo conteste, por un lado, por [REDACTED], y, por otro, por [REDACTED] que –reitero-, según se desprende de la prueba, recién advirtió la presencia del bolso cuando estaba *en el asiento* en la segunda ocasión en que el perro volvió a marcar, que es lo que explica ese pequeño desajuste.

No puede soslayarse la circunstancia de que resulta lógico que el bolso haya sido desplazado del portaequipaje hacia el asiento, más allá que [REDACTED] no recuerde haberlo hecho personalmente, porque es de práctica en cualquier control de este tipo que el pasaje del can se haga poniendo al alcance del olfato del animal el objeto que se explora. Lo más probable, porque también es de “protocolo”, es que se lo haya invitado a hacerlo.

Tampoco cabe dejar de lado el dato relevante que aporta el propio [REDACTED] cuando manifestó que el guía “*empujaba la cabeza del can sobre el bolso para que este lo olfateara*”, ello en un intento evidente de que querer relativizar la evidencia de que el animal “marcaba” la presencia de estupefacientes. Es un aporte de las máximas de la experiencia que el can obra por instinto y que no puede ser manipulado en un sentido u otro por el guía, ello porque es entrenado con drogas sintéticas para reaccionar frente a ese tipo de estímulo, y como dije *supra* de manera instintiva. La conclusión relevante sobre el punto es que efectivamente, tal cual lo advirtió el perro entrenado, dentro del bolso de [REDACTED] había, como luego se comprobó objetivamente, dos paquetes con clorhidrato de cocaína.

Como se dijo en ‘[REDACTED]’ (sentencia N° 48/15, del 27/08/15), también en ocasión de valorar la nulidad articulada en relación al procedimiento en que se detuvo al transportador Barreto, en expresiones que parecen apropiadas al presente: *“No debe exagerarse el requisito de la concordancia de los distintos testimonios, hasta exigir que aparezca en todos los detalles; porque es contrario a la sicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario los pequeños desacuerdos y los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad de los testimonios” (Cft. Hernando Devis Echandia, “Compendio de Pruebas Judiciales”, Tomo II, pág. 62, Edit. Rubinzal Culzoni, 1984)”.

Reconstruido como precede este tramo de las secuencias iniciales del procedimiento, a mi criterio, estoy en condiciones de concluir en que –como lo declaró y evidentemente así lo entendió [REDACTED] la prevención estaba habilitada para actuar sin orden judicial porque concurrían las circunstancias habilitantes que establece el art. 230 bis, CPPN (incorporado al catálogo ritual por ley 25.434, B.O. 19/06/2001), que los autoriza a *“requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo..., con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito... siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que, razonable y objetivamente, permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado, y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público”.*

No cabe hesitar en que aquellas dos marcaciones efectuadas por el can antinarcóticos configuraron la circunstancia concomitante que, objetiva y razonablemente, autorizaban el proceder de la prevención *sin orden judicial*, con estricto apego al estándar de legalidad procesal, esto es, conforme el principio *nulla coactio sine lege preavia* sentado por la CSJN en **“Daray”** (Fallos 317:1985, 22/12/1994), como con posterioridad por la Corte IDH en **“Bulacio vs. Argentina”** (sentencia sobre el fondo del 18/09/2003).

Que el acta labrada en consecuencia del procedimiento, en su punto 3 refiera particularmente que se procedió a identificar al pasajero que se encontraba en el asiento N° 36 [REDACTED] y, en cambio, no mencione al resto de los pasajeros que fueron identificados con la exhibición de sus documentos, no porta el significado probatorio que el defensor le asigna para concluir –desarticulando los datos del acta y demás información con que cuenta la causa- en que el procedimiento estuvo dirigido a identificar y detener a [REDACTED]

Esta interpretación que se asigna a la mencionada constancia documental se presenta como irracional e irrazonable. Porque ella, lejos de desvirtuar que los



preventores solicitaron la exhibición de sus documentos a todo el pasaje y no solo a [REDACTED], pues ese pedido a todo el pasaje también se consigna en el punto 3 y lo confirma la pasajera y testigo [REDACTED], simplemente nos señala que era el único dato o información relevante a consignar de acuerdo a la secuencia procedimental que le siguió y el resultado al que se arribó, careciendo de utilidad cualquier otra atestación o relación vinculada a la identificación de los restantes pasajeros por su patente inocuidad penal.

Pues bien: luego del episodio de la marcación del bolso, del avistamiento de que contenía dos paquetes tipo ladrillos –que no se examinaron en ese lugar y que presumiblemente parecían confirmar la sospecha derivada de la marcación-, ellos volvieron a colocarse en el bolso y se pidió a [REDACTED] que descendiera del colectivo, lo que se hizo contando con la presencia de dos testigos civiles. Así lo confirman los testigos [REDACTED] y la testigo civil [REDACTED] quien expresó que –arriba del colectivo- solo observaron que en el bolso había dos paquetes rectangulares, que *“Luego de eso, bajaron del colectivo”* y que *“en una casilla rodante abrieron el bolso y sacaron los paquetes”*, a los que se les hizo el narco-test que determinó que se trataba de droga (cocaína).

Lo propio se consigna en el acta (punto 3), expresándose que luego de la marcación del can, *“se procedió a aperturar el mismo (el bolso) detectando en su interior, a prima facie, dos envoltorios rectangulares, sin poderse apreciar su contenido, por lo que se los exhibió a los testigos, para luego ser nuevamente introducidos en el interior del bolso, como se encontraban en un primer momento”* y –punto 4- *“Seguidamente se invitó al ciudadano [REDACTED] y a los testigos hábiles a descender del ómnibus... y se los condujo hasta el interior del recinto del Puesto de Control Ruta 14”*.

En otro orden, los funcionarios intervinientes [REDACTED] confirmaron que, luego de haber descendido del colectivo, llegó la orden judicial de requisa de [REDACTED] *“Cuando descendieron se recibió la orden de requisa del Juzgado Federal”*, dijo el primero. [REDACTED] lo corrobora al manifestar que *“La orden de requisa llegó al rato, luego del control del colectivo, cuando estaban bajando del colectivo”*.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sobre el punto en análisis, aunque el acta no refleja la hora en que se recibió la orden de requisa, ese momento puede reconstruirse por los testimonios como en función de la secuencia relatada en los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del acta: el descenso del colectivo para conducirse al interior de la casilla del puesto de control, el posterior pedido de la lista de pasajeros y la constatación de que [REDACTED] no figuraba en ella, la entrega luego por el conductor del ómnibus del talón de control del boleto de pasajeros N° 39509940 a nombre de [REDACTED] la posterior descompostura y convulsiones que sufrió [REDACTED] que determinó se solicitara la asistencia médica del Peaje Yerúa y finalmente (punto 9) que *"Pasados alrededor de 20 minutos"* –luego de la descompostura- [REDACTED] se reincorporó *"por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Dr. Pablo Andrés Seró... en la orden de requisa N° 898/14"*. Luego de ello se trasladó a [REDACTED] para su requisa personal y con posterioridad a otro examen médico que se le realizó a [REDACTED] a las 17:55 hs (pto. 10), fue que *"se procedió a la apertura del bolso..."* (punto 11) y al análisis químico de la sustancia y su pesaje.

Ello se ajusta a lo declarado en debate por [REDACTED] en su segunda deposición. En dicha ocasión el testigo reiteró y precisó que *"cuando lo estaban bajando del colectivo a [REDACTED] y trasladándolo a la casilla, llegó la orden de requisa"*, que ésta *"llegó antes que [REDACTED] se descompusiera"*. Por ello –como lo refiere el pto.9-, luego que [REDACTED] se recuperó de su descompostura se procedió a continuar el procedimiento, ya entonces, en cumplimiento de la orden judicial N° 898/14 que había llegado al puesto de control.

De lo expresado hasta aquí, cabe concluir anticipadamente que está probado que el procedimiento dio comienzo en el marco de un operativo rutinario y público de prevención vehicular y cursó sus secuencia iniciales –las que tuvieron lugar arriba del colectivo- con la habilitación legal a la prevención que le otorga el art. 230 bis, CPPN, y que luego siguió en cumplimiento de la orden judicial de requisa que llegó después.

*) En este punto entra en escena lo que atañe al funcionario [REDACTED] vinculado al pedido de orden de requisa y allanamiento, como al modo y momento en que esta orden llegó al lugar del procedimiento.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Está probado y no es materia controvertida que quien pidió la orden fue [REDACTED] según él mismo lo reconoció. Y, como lo alega el propio defensor nulidicente, al inicio de su testimonio [REDACTED] refirió que “*pidió la orden de detención antes... pero luego, cuando se exhiben las actas y el propio pedido de requisas y allanamientos, dice otra cosa ante la evidencia de que fue después*”.

En efecto: aunque [REDACTED] primero había afirmado que “*quien le comunicó la situación de [REDACTED] fue el oficial que estaba a cargo - [REDACTED] y él habló al juzgado*”, en cambio, más adelante dijo que “*él pidió que paren ese colectivo al Oficial C [REDACTED] que la orden que le dio fue de controlar ese micro*”, circunstancia ésta –como vinos- enfáticamente negada por [REDACTED]

También está probado que la orden llegó al retén o puesto de control pasadas las 16:45 hs, porque a esa hora ingresó el pedido al Juzgado Federal (cfr. fs. 766 vto), esto es, estando en desarrollo el procedimiento que se había iniciado a las 16:00 hs.

El primer interrogante que la cuestión nos suscita es determinar cuándo pidió [REDACTED] la orden, por qué la pidió y por qué o para qué lo hizo en ese momento.

Es que la resolución judicial, de fecha 23/05/2014 (fs. 770/771) que autorizó la requisa personal de [REDACTED] y de los bultos que transportara consigo – como de los restantes allanamientos si aquélla arrojaré resultado positivo- tiene como antecedente el pedido en tal sentido efectuado por el Sgto. Ayte. **Acosta**, encargado de la investigación.

En dicho pedido fechado el 23/05/2014, [REDACTED] anunciaba que “*mediante chequeos a través de la empresa Flecha Bus, siendo aproximadamente las **11:45 horas**, se toma conocimiento*” que [REDACTED] habría adquirido un pasaje para las **10:30 hs**, desde la terminal de “El Talar” hacia Concordia, presumiendo que estaría transportando estupefacientes desde Buenos Aires hacia esa ciudad (cfr. nota-pedido de fs. 764/765 –fax-, 766/vto –enviada por mail- y fs. 826/vto –original-). A fs. 766 vto. el Secretario Barraza del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay consigna en forma manuscrita y con su firma que dicha nota-pedido había sido recibida vía mail oficial a las **16:45 hs.** de ese día 23/05/2014; esto es,

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

45 minutos después que el colectivo de “Flecha Bus” había sido detenido en la RN 14 para su control preventivo.

La primera observación que esta información proporciona es el errático e inexplicable proceder de [REDACTED] porque si a las 11:45 tomó conocimiento que [REDACTED] había partido de El Talar a las 10:30 hs, no encuentra explicación razonable que haya remitido su pedido al Juzgado 5 horas más tarde de enterarse y 6 horas y media después de que el colectivo partiera. Sobre todo, si se tiene en cuenta que entre la localidad de El Talar, del partido de Tigre en el Gran Buenos Aires y la ciudad de Concordia, median unos 390 kms. por la RN 14, que era la ruta por la que el colectivo circulaba, por lo que era dable presumir que, para la hora en que finalmente decidió “*por sí y ante sí*” pedir la orden, el colectivo ya podría haber llegado a destino, lo que tornaría imposible interceptarlo en camino. Claro que también, pudo haber pedido la orden para abordarlo en la terminal de Concordia a la hora de llegada –y tenía tiempo suficiente para ello-, destacando a una comisión policial a tal efecto –lo que era más sencillo-, sin necesidad de pergeñar semejante artificio procedimental como el que sugiere [REDACTED] y propone la defensa nulidicente.

¿Es cierto que [REDACTED] ordenó a [REDACTED] que ambos, por tanto, acordaron *detener y demorar* el colectivo hasta obtener una orden judicial pese a que está probado que aquél había estado en condiciones de obtenerla y remitirla al puesto de control al menos cinco horas antes de que el Flecha Bus llegara a ese lugar, ya cercano a la ciudad de Concordia?. No parece ésta una explicación sencilla acerca de lo sucedido y aquel principio metodológico de simplicidad (“la navaja de Okham”) de que hablé al principio me convencen en dar una respuesta negativa a este interrogante.

Ello no solamente porque [REDACTED] negó en forma terminante y creíble dicha circunstancia, sino por otras varias razones que se sostienen en indicios ciertos que surgen del material probatorio y que desmiente lo declarado por [REDACTED] que –repito- es el sustrato fáctico con que el nulidicente reconstruyó el suceso y edificó su planteo.



Primero: porque es impensable que, en el marco de la estructura propia de una fuerza de seguridad, un inferior le *dé órdenes* a un superior y éste las acate. No es cierto, en este punto central, lo declarado por [REDACTED] cuando, rectificándose de su primera afirmación (según lo advirtió y relevó el Dr. Franchi) había dicho que el pedido lo hizo *antes* de la detención, para luego rectificarse y decir que “él le pidió que pare ese colectivo al Oficial [REDACTED] que la orden que le dio fue de controlar el micro” y demorarlo hasta que llegara la orden judicial. Es posible que el pedido lo haya *confeccionado*, escrito, antes de la detención, pero lo cierto y relevante es que está probado que lo cursó después de la detención y de anoticiarse –según se verá- que [REDACTED] había sido detectado con sustancia en un procedimiento realizado al azar en la RN 14, como lo postuló el letrado Buktenica.

Segundo: la versión de [REDACTED] es en definitiva desmentida por el propio accionar encarado en el control por los funcionarios actuantes, porque si aquella hubiere sido la ‘orden’ recibida por [REDACTED] que le impartió [REDACTED] carece de sentido que éste hubiera dispuesto el pasaje del can, pues el accionar se hubiere limitado simplemente al control documentológico de los pasajeros de ese micro de dos pisos ‘a la espera’ de la orden judicial.

Tercero: porque de modo conteste y seguro [REDACTED] y [REDACTED] afirmaron desconocer quién pidió la orden que efectivamente llegó luego de que bajaran del colectivo con [REDACTED] afirmación del primero que no se concilia con aquella *orden o directiva* que [REDACTED] dijo haberle impartido.

¿Tan inseguro estaba [REDACTED] de la veracidad de lo que informaba que necesitaba –antes de remitir el pedido de requisita a la autoridad judicial- confirmar que [REDACTED] iba efectivamente en el colectivo?. ¿Temía acaso que, en la investigación, volviera a ocurrir un *hecho fortuito* como el sucedido con Barrios, pero con resultado negativo, restándole otro mérito a su prolongada labor investigativa?.

Cuarto: En su caso, ¿estuvo [REDACTED] en condiciones de confirmar de algún otro modo (diverso al de aquella directiva y orden que dijo haberle dado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

██████████ que ██████████ viajaba allí y por eso luego de confirmarlo es que recién pidió la orden?.

Este último interrogante lo responde claramente el acta y también el testimonio de ██████████ Conforme el acta, luego de haber descendido con ██████████ del colectivo y haberse dirigido al puesto de control (pto. 4), luego también de la verificación de la lista de pasajeros (pto. 5) y de la entrega del talón del boleto de ██████████ (pto. 6), en el pto. 7 se consigna: *“En tal oportunidad, mientras se efectuaban las comunicaciones de rigor, el ciudadano ██████████ se descompuso, etc. Como esto último requirió la atención médica del nombrado y esperar a que éste se recompusiera para continuar la labor, fue ese lapso aquél en que ██████████ cursó el pedido y obtuvo la resolución judicial que, por Oficio N° 898/14, llegó al puesto de control luego de las 17:00 hs.*

Lo corrobora el testigo ██████████ quien, luego de reiterar en su segunda declaración en debate que *“no sabe quién pidió la requisita”,* dijo que *“llamaron al escuadrón”* agregando que *“no recuerda haber hablado con ██████████”.*

Es que resulta indudable que esas ‘comunicaciones de rigor’ refieren al anoticiamiento de la novedad por parte de la patrulla actuante al Escuadrón 4 “Concordia” de GNA (el hallazgo de un bolso que presumiblemente contenía estupefacientes en poder de ██████████), que es la oportunidad y momento en que ██████████ se enteró que su sospecha (que a nadie había comunicado) estaba confirmada y por ello recién elevó el pedido de la orden a las **16:45 hs** (exactamente 5 horas después de haber tomado conocimiento que ██████████ viajaba en ese Flecha Bus, según lo expresa en la nota) de modo de asegurarse coronar con éxito su labor y llevarse los méritos del resultado positivo obtenido.

Aquel lapso, a la postre, lo termina corroborando ██████████ quien preguntado expresamente acerca de cuánto tiempo pasó entre la novedad (el hallazgo) y la llegada de la orden de requisita, respondió que habrán pasado unos 30 a 40 minutos en que permanecieron arriba del colectivo, pues él se quedó junto a ██████████ mientras los otros funcionarios concluían la identificación del resto del pasaje.



Claro que dicha conducta de [REDACTED] tampoco tiene explicación porque si, como dijo, entendía que [REDACTED] necesitaba de una orden judicial para proceder y él se enteró a las 11:45 hs que [REDACTED] había partido de El Talar a las 10:30 hs, estuvo en condiciones de hacer el pedido y obtener la orden judicial en tiempo para que [REDACTED] detuviera –orden judicial en mano- el micro con aquella finalidad antes de que el colectivo llegara al puesto de control en el km. 240 de la RN 14 y, en cambio, la pidió al Juzgado recién a las 16:45 hs.

Por ello, no le asiste razón a la defensa cuando pregona que [REDACTED] procedió ilegalmente a la detención de [REDACTED] porque no tenía orden judicial y que por ello simuló estar amparado por la autorización legal que le confiere el art. 230 bis, CPPN.

Ésa es precisamente la opinión expresada por [REDACTED] para *validar* su extemporáneo pedido, a la que el Dr. Franchi otorgó –me animo a decir, acriticamente y sin realizar una valoración integral y contextual de la prueba-absoluta credibilidad, cuando afirmó sin tapujos que [REDACTED] no estaba autorizado a proceder porque no tenía la orden judicial. Además de director de la investigación, con esta *opinión*, [REDACTED] pretendió validar la utilidad de su tarea para terminar erigiéndose también en palabra autorizada para concluir en que no estaban dadas –antes de la orden que él procuró y de la que ya no se necesitaba- las circunstancias fácticas habilitantes que legitimaban el procedimiento, labor que –por cierto- solo corresponde a las partes meritar y a la jurisdicción dirimir.

La recreación testimonial del procedimiento que el acta documenta y que refleja un acontecer auténtico –según la valoración precedente- permite reconstruir racional y críticamente todas las secuencias anteriores, concomitantes y siguientes que demuestran que el accionar primero de la prevención se desarrolló con expresa habilitación legal (art. 230 bis, CPPN) y consecuente apego al debido proceso, y aunque pudo válidamente continuar y concluir bajo ese amparo, atento la llegada de la orden judicial procurada por [REDACTED] (en modo, por cierto, no diligente y con marcada inutilidad), siguió y concluyó con arreglo a dicha manda. Y estos dos tramos que cursó el procedimiento fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reflejados por el acta sin retaceos ni disimulos, lo que –a la postre- habla de la probidad de los preventores actuantes.

De todos modos, tengo para mí en que no existió la connivencia declarada –y tenida por cierta por el defensor en sustento de su planteo de nulidad- entre [REDACTED] para perjudicar a [REDACTED] lo que permite enmarcar el caso en la denominada **doctrina de la buena fe**, procedente de la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana (Caso “United State vs. León”, 468 US 897 de 1984), como en la que proviene del Tribunal Constitucional Español (STC 22/2003, 10/febrero), excepcionante de la regla de exclusión probatoria y consecuente aplicación del fruto del árbol envenenado. Sus extremos concurren cuando el personal actúa sin dolo o culpa, en la creencia sólida de estar cumpliendo el mandato constitucional. Tal la convicción que indiscutiblemente ha animado y con la que se ha conducido [REDACTED] según se ha acreditado (cfr. el ya citado ‘[REDACTED] sentencia Nº 48/15).

A todo evento y a modo de epílogo debo señalar la total inaplicabilidad al caso de autos del precedente [REDACTED]’ (disidencia de Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti, en Fallos 332:2397, 20/10/2009) según lo propuso la defensa, porque –como lo dijo el **Dr. Ardoy** al replicar- el sustrato fáctico es absolutamente diferente. Y sabido es que una de las dificultades decisivas para el uso del precedente (*argumento de autoridad*) lo constituye el hecho de que nunca hay dos casos exacta o completamente iguales; siempre cabe encontrar una diferencia, desplazándose entonces la cuestión a la determinación de la relevancia de la diferencia –con la técnica del *distinguishing*-, de modo de justificar el apartamiento del precedente y la diferente solución.

Conforme dicha técnica, no puede dejar de mencionarse la diferencia que el **Dr. Ardoy** calificó acertadamente como “*abismal*” entre el *factum* de dicho precedente y el del caso que aquí nos ocupa, lo que torna palmariamente inaplicable el precedente citado.

Para que se entienda: en ‘[REDACTED]’ el imputado y luego condenado estaba sentado en una confitería y un oficial de policía, que estaba en el lugar investigando otro delito, procedió a identificarlo, interrogarlo, conducirlo a la



comisaría, requisarlo y secuestrar elementos, todo sin orden judicial y alegando como motivo que Ciruolo alegó no tener documentos, y se mostró nervioso, ofuscado y esquivo. Esto es, sin indicios vehementes, sin circunstancias debidamente fundadas o motivos para presumir, y sin siquiera 'sospecha razonable', menos 'causa probable' (en la intelección de 4ª enmienda), en clara violación a la normativa del CPPN reglamentaria del art. 18, CN.

Ello, en definitiva, pone *blanco sobre negro*, y sufraga a favor de la legalidad y ajuste a derecho del procedimiento en que se detuvo a [REDACTED] se secuestró la sustancia estupefaciente, por lo que –a mi criterio- este planteo de nulidad debe ser rechazado.

2). El Dr. Buktenica, por la defensa técnica de los imputados [REDACTED] planteó asimismo –aunque escuetamente y en forma insuficiente y algo equívoca- una nulidad en relación al acto de detención de sus defendidos ese 23/05/2014 en ocasión del allanamiento practicado en su domicilio.

El letrado fundó su articulación nulificatoria en que, mientras la resolución judicial de fs. 770/771 que disponía librar la orden de allanamiento –entre otros- para el domicilio de calle Urdinarrain Nº 566 de Concordia, expresaba que, en caso de hallarse sustancias en infracción a la ley 23.737 se debería proceder al secuestro de las mismas y a la detención de las personas implicadas, en cambio, el Oficio 899/14 (fs. 773) que contenía la manda judicial dirigida al Jefe del Escuadrón 4 de GNA facultándolo para su cumplimiento no transcribía aquello que la resolución expresaba. Mas, pese a que en el allanamiento realizado a ese domicilio no se encontró sustancia estupefaciente, sus hoy defendidos [REDACTED] fueron detenidos. Es esa presunta y alegada discordancia entre la resolución y el mandamiento (Oficio 899/14) la que sostiene la alegación defensiva de que se han violado garantías constitucionales de sus asistidos en la detención y el procedimiento y que sostienen la invalidez pretendida.

Va de suyo que su análisis ha de encararse de acuerdo a los criterios sentados *supra* para el tratamiento de las nulidades como última *ratio* del proceso penal y que doy aquí por reproducidos. A ello cabe aquí agregar que, como lo tiene dicho este Tribunal, para su procedencia es preciso demostrar el perjuicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

irreparable provocado al justiciable por el acto impugnado –conforme el principio ‘no hay nulidad sin perjuicio’- por lo que solo si concurriere dicho extremo, se justifica el pronunciamiento de la invalidez, en tanto no hay *nulidad por la nulidad misma* o en el solo interés de la ley, pues ella configuraría un ritualismo inconducente.

Como la forma de abordar el planteo es escrutar la alegada nulidad interpelando a la garantía protegida que se dice vulnerada, fuerza es destacar que el nulidicente no precisó cuál es la relevancia del acto que reputa viciado, ni tampoco cuál ha sido el concreto perjuicio que la medida que cuestiona ha ocasionado a sus asistidos, pues no puede dejar de relevarse que, aún invalidando el acto en cuestión, igualmente fuentes de prueba independientes allegadas válidamente al proceso y con las que ya entonces se contaba, legitimaban la medida. De ello se colige que, en el caso, no ha habido lesión a garantía constitucional alguna.

Claro que, además, según surge del propio acta labrada en ocasión del allanamiento (fs. 857/859), luego de los hallazgos y secuestros producidos –que el nulidicente no cuestionó-, y con la presencia en el acto del co-defensor Dr. Azcúe que se apersonó al lugar antes de la finalización del procedimiento, se dejó constancia de la comunicación entablada con el Juzgado Federal oficiante y de las directivas transmitidas por el Secretario para proceder a la detención e incomunicación de [REDACTED] y su traslado al asiento del escuadrón.

Lo confirmó el funcionario de GNA, Segundo Cmte. [REDACTED] a cargo del procedimiento de allanamiento, quien al declarar afirmó que se secuestraron los celulares y se detuvo y trasladó al escuadrón a la señora y al joven (identificando como tales en la sala de audiencias a [REDACTED] por orden que dio el juez y que les transmitió el Secretario del Juzgado con quien estaban en contacto.

Ello así, el accionar de la fuerza prevencional actuante no exorbitó la manda judicial pues, según está acreditado, se procedió a la impugnada detención siguiendo las expresas directivas procedentes del magistrado actuante, lo que valida sobradamente la medida.



Con base en los fundamentos expuestos, entiendo –en definitiva- que sendos planteos de nulidad deducidos por las defensas deben ser rechazados.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Dada la solución a la que se ha arribado en la cuestión anterior, corresponde aquí analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta segunda cuestión vinculada básica y centralmente al núcleo fáctico de la hipótesis inculpativa (en los dos interrogantes que la componen: materialidad y autoría), según aquél ha sido pormenorizadamente descrito en los capítulos I, II y III de la primera cuestión, con indicación de cada medio de prueba y de la información relevante aportada por ellos a la causa.

Materialidad de los hechos y participación de los imputados

En punto a la **materialidad** de los hechos ilícitos que conforman la plataforma fáctica motivo de enjuiciamiento no abrigo duda alguna sobre su ocurrencia, en las circunstancias de modo, lugar y tiempo que el Ministerio Público Fiscal sostuvo en el debate, pues el cuadro probatorio reunido y más arriba pormenorizado así lo acredita de un modo fehaciente, sin fisuras ni contradicciones, por lo que anticipo que he de contestar afirmativamente este primer interrogante de la segunda cuestión. No así totalmente en cuanto a la **participación** que el MPF adjudicó a los encartados que, en cada caso y separadamente, se evaluará más abajo.

De todos modos, es preciso resaltar que su material ocurrencia no ha sido objeto de controversia entre las partes. Fue objeto de disputa, en cambio, la interpretación que cabe otorgar a dicha facticidad en punto a su naturaleza y/o a la participación que en los hechos se adjudica a los imputados o en cuanto a la calificación legal que corresponde asignarles, lo que procede analizar en relación a cada uno de los encartados en ésta o en la siguiente cuestión, según el caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello así, todas y cada una de las pruebas colectadas, en especial la abundante y alongada investigación prevencional a cargo del Escuadrón 4 “Concordia” de GNA, con estado de sospecha formalizado y judicializado; las tareas de investigación, inteligencia y vigilancia realizadas en su consecuencia y el resultado de las profusas escuchas telefónicas y registro de mensajes de texto telefónicos judicialmente ordenados –cuyas desgrabaciones y transcripciones obran en autos, que se reseñaron más arriba y algunas de las cuales tuvimos ocasión de escuchar durante el debate-, sumado a las actas circunstanciadas de los tres procedimientos que tuvieron lugar el 23/05/2014, secuencialmente recreados testimonialmente por sus intervinientes durante la audiencia; con más el aporte informativo brindado por los testigos y otros elementos probatorios – directos e indirectos- convergen de modo unívoco y concordante, y me conducen a concluir, según lo evaluaré críticamente a renglón, en que la hipótesis acusatoria ha sido suficientemente sufragada.

Se ha probado, con las tareas investigativas encaradas por GNA y que inicialmente tuvo a su cargo el funcionario [REDACTED] se sospechaba de la presunta comercialización de estupefacientes en la ciudad de Concordia. Ello dio lugar al estado de sospecha con comunicación al Juez Federal que, inicialmente –allá por 2012- recaía sobre otras personas distintas de las aquí enjuiciadas [REDACTED] [REDACTED], pero también sobre la pareja de Barrios, la aquí imputada [REDACTED] alias “La [REDACTED]”. Ello surge de de los informes de la prevención agregados a fs. 1/13, fs. 23/24, fs. 59/vto, fs. 65/vto., fs. 95/vto, fs. 110/vto, fs. 121/124 y fs. 182/186, con soporte fotográfico anexado a la causa (fs. 14/16, fs. 74, fs. 125, fs. 187/189) e informes de la DNRPA (fs. 25, fs. 83, fs. 85/86, fs. 249 bis) suscriptos todos por [REDACTED] y así dijo al declarar.

Dichos informes daban cuenta de las vigilancias de los domicilios y seguimientos efectuados a los pesquisados, de los variados vehículos –de media y alta gama- en que se conducían, de sus movimientos y contactos, indicativos del negocio espurio que habían emprendido.



Todo este tramo de la investigación inicial por posible infracción a la ley 23.737 en la que, según lo declaró, intervino [REDACTED] entre mayo y noviembre de 2012 (fecha esta última en que fue trasladado al Escuadrón 47 de Ituzaingó, Corrientes) y que quedó entonces en manos de [REDACTED] estuvo inicialmente dirigida a los antes nombrados y otras personas vinculadas a ellos que se fueron detectando, como [REDACTED] que [REDACTED] catalogó en el rol de 'puntero' de [REDACTED] principal protagonista de la pesquisa.

Respecto de [REDACTED] pareja de [REDACTED] –según dijo [REDACTED], se sabía que regenteaba un negocio de ropa en una feria, que luego [REDACTED] determinó que ran tres puestos en “Las Pulgas” y que uno lo atendía su hijo, [REDACTED] y otro la novia de éste, [REDACTED] (cfr.informe de fs. 251 y testimonio de [REDACTED]. Pero ya [REDACTED] sospechaba que [REDACTED] también comercializaba estupefacientes que, según la información recabada, traía del norte. Dijo que, aunque su nivel de vida parecía normal, les llamaba la atención los vehículos que usaban, recordando un Ventos y un Peugeot Partner.

Se acreditó que Barrios era empleado provincial en la Secretaría de Salud (servicio de ambulancia 107) –cfr.informe fs. 251-. Se apreció –acrecentando la sospecha- que el nivel de vida de los nombrados era alto, lo que la prevención colegía de los vehículos, en general de alta gama, en que se conducían, según lo testimonió [REDACTED] y lo corroboran los informes de la prevención y de la DNRPA glosados en autos: un Toyota Corolla, de titularidad de Barrios (fs. 126), otro Toyota que se observó estacionado y fotografió estacionado en el domicilio de Barrios-Cabrera con tierra colorada (propia de Misiones, cfr. fs. 187/189); una Toyota Hylux que [REDACTED] estaba autorizada a conducir (fs. 249 bis); otra camioneta Hylux y un Audi A4 en que se movilizaba [REDACTED] (fs. 251), este último con autorización de [REDACTED] para conducirlo (informe DNRPA de fs. 263); un VW Golf y un Gol Trend (fs. 300/301); otro Gol Trend de titularidad de la pareja de Rey (Cardozo) y que [REDACTED] estaban autorizados a conducir (fs. 339/349).

Está probado que la investigación se fue desgranando o desarmando en virtud de dos hechos diversos, pero por igual *fortuitos*. Por un lado, uno de los sospechados, [REDACTED] (alias [REDACTED]) había sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

detenido a raíz de la explosión –en 2011- de una ‘cocina’ de cocaína que había emplazado en la ciudad de Concordia (de la que resultó la muerte de la joven Tamay) y fue condenado por este Tribunal a 7 años de prisión como autor del delito de fabricación de estupefacientes –art. 5 inciso “b”, Ley 23.737- (cfme. causa “**Benítez**”, sentencia N° 06/14, del 03/04/2014).

Y, por otro, la investigación –ya a cargo de [REDACTED] cayó luego en *punto muerto* cuando el 25/02/2013 fue detenido [REDACTED] –junto a [REDACTED] y su pareja [REDACTED] en la localidad de Puerto Rico, Misiones, al volcar con su camioneta Toyota Hylux transportando unos 200 kgs. de marihuana y 2 kg. de cocaína, proceso del que resultó su condena dictada por el TOF de Posadas. Esto último fue informado por [REDACTED] al Juzgado Federal interviniente el 08/03/2013 (cfr.fs. 282/289) y, según lo declaró en la audiencia, “*el juez le ordenó proseguir*” la investigación porque había mucha gente sospechada vinculada a Barrios, de modo de determinar –según aquel informe- quién podría quedar al frente de la organización, luego de la detención de Barrios.

[REDACTED] explicó en la audiencia que, en relación al resultado del derrotero investigativo que siguió, se determinó que “*esa gente se fue desvinculando, aunque al principio se vincularon con su pareja [REDACTED]*” y que “*luego aparecieron nuevos protagonistas*”, entre los que mencionó a [REDACTED] y su esposa [REDACTED] respecto de los cuales se focalizó la tarea investigativa.

En el inicio de este segundo *tramo* (sin [REDACTED] de la investigación se sospechó (cfr.informe de fs. 298/303) que [REDACTED] y otros estaban realizando viajes a Misiones para proveerse de estupefacientes con la misma modalidad que había utilizado Barrios.

Mas se ha probado que, con el avance de la pesquisa, la hipótesis que se consolidó (cfr. testimonio de [REDACTED] era que **Cabrera**, con la colaboración de [REDACTED] cumplía el rol de proveer de sustancia –para su venta al menudeo- a [REDACTED] que la droga que se comercializaba era *cocaína* que compraban a un tal [REDACTED] en Buenos Aires y que la traían por medio de [REDACTED] que la transportaba en colectivo hasta Concordia, como también que el



estupefaciente se pagaba en dólares que los primeros adquirirían en Salto (ROU) o en Concordia. Va de suyo que, como lo expresó el testigo y se desprende de la copiosa documental agregada a la causa en 9 cuerpos de instrucción y más de 1.800 fojas, tal hipótesis se desprendía –básica y fundamentalmente- de las profusas escuchas telefónicas e interceptación de mensajes de texto judicialmente autorizadas más que de cualquier otra tarea.

Efectivamente, en la causa abunda información proveniente del resultado de dichas intervenciones telefónicas y sus prórrogas, que no fueron objeto de ninguna objeción por parte de las defensas, como que ellas se revelan fundadamente dispuestas, con ajuste a los recaudos procesales y constitucionales que habilitan esa injerencia coactiva en la privacidad de las personas. Su resultado reviste vital importancia pues, a través de su interpretación, se fueron incorporando y adquiriendo datos que hicieron progresar la tarea investigativa encarada y ampliar su espectro subjetivo.

Se probó así, en definitiva, cuáles eran las distintas líneas de telefonía celular que usaban los imputados: [REDACTED] fue utilizado en forma sucesiva los nros. [REDACTED] [REDACTED] las líneas nros. [REDACTED] [REDACTED] (línea ésta del celular que le fue secuestrado en el procedimiento en la RN14); [REDACTED] las líneas nro. [REDACTED] [REDACTED] –todos ellos con prefijo de Concordia-; y también la del presunto proveedor de [REDACTED] identificado como el [REDACTED], línea nro. [REDACTED] 5, que también usaba en igual tarea la pareja de éste ([REDACTED] con prefijo de Buenos Aires.

Todas ellas fueron sucesivamente intervenidas temporalmente por orden judicial (30 días) y prorrogadas dichas intervenciones a su vencimiento y por igual término cuando la magistratura lo valoró pertinente y útil para la instrucción en curso o, en su caso, dadas de baja.

Es pertinente apuntar –por lo que abajo se referirá- que, con su labor de inteligencia y trabajo de campo, [REDACTED] fue detectando esas líneas en forma sucesiva a partir de las propias escuchas y solicitando al juez de la causa las

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



desconocida (fs. 754) –en la que se habla de la compra de dólares-, de [REDACTED] en la que hablan de [REDACTED] (fs. 785/786 y fs. 801/802) y de [REDACTED] sobre la diferente calidad del material (fs. 787/788) o la traición de [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] fs. 798/800), el Tribunal tuvo ocasión de advertir que los interlocutores se nombraban, como que –sin experticia- fácil era identificar la voz de [REDACTED] –que se había escuchado en la audiencia- por su intensidad fuerte, su calidad tonal particularmente aguda y su timbre chillón.

De todos modos, lo relevante es que, luego que se desencadenaron los procedimientos y se secuestraron los celulares de los imputados, quedó comprobado quiénes los usaban, sus identidades y los contactos entre ellos, corroborando aquellas previas inferencias identificatorias de la prevención. [REDACTED] tenía agendado en el celular de la línea “870” que se le secuestró, a [REDACTED] como [REDACTED] (el “329”) y como [REDACTED] (el “792”), y como “[REDACTED]” el propio, línea “870” (cfr. pericia de fs. 1403/1406). En una llamada entrante desgrabada a la línea “076” [REDACTED] de la empresa Claro, se le pregunta: *“Buenas tardes, me quería comunicar con el Sr. [REDACTED]”* y el receptor contesta: *“Sí, con él está hablando”* (fs.1308, llamada 3).

En dos de los celulares secuestrados en el allanamiento de calle [REDACTED] el correspondiente a la línea “824” [REDACTED] éste estaba agendado como “Mío” y el “870” como [REDACTED]; y en el correspondiente a la línea “792” [REDACTED] éste también estaba agendado como “Mio” y el “870” como “Silv” [REDACTED]. En éste se peritó un mensaje saliente del día anterior al allanamiento -22/05/2014, 13:03 hs- en que [REDACTED] preguntaba la cotización del dólar porque necesitaba “10.730” y le contestaron a las 13:05 *“12,20 peti”* (cfr.pericia de fs. 1408/1436 vto). En la desgrabación de escuchas de la línea “131” ([REDACTED] –fs. 551, llamada 8- la abonada intervenida confirma [REDACTED] *“es mi nombre”*.

A su vez, en la pericia telefónica de fs. 1457/1473 sobre los dos celulares con chip secuestrados en calles Dr. Sauré y Ctda.61 [REDACTED], el Nokia línea “694” [REDACTED] tiene agendado ese nro. como “Mi Numero”; el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“020” de [REDACTED] como “Mi Amor”; el “329” como [REDACTED] y el 345 6545 610 como “Tío 4” (presuntamente del policía Medrano). Por su parte, el Samsung línea “020” [REDACTED] solo tiene agendado el propio como “Mi numero” y el “694” [REDACTED] como “Mi Amor”, sin ninguno de los restantes imputados.

Ahora bien: como se refirió en la cuestión anterior, no puede dejar de observarse que, aunque con razón el titular del MPF concluyó su alegato expresando que lo que se probó *“no es poco pues es mucho más de lo que habitualmente juzgamos”*, lo cierto es que la tarea investigativa aparece inexplicablemente incompleta y llamativamente sesgada por lo que, en su consecuencia, no cabe duda que sus resultados han sido inferiores a aquéllos que era dable esperar de un actuar probo y diligente de la prevención, sobre todo, luego de tan prolongada labor que, como lo expresó [REDACTED] e insumió nada menos que tres años.

Así: **i)** no se asumieron tareas destinadas a averiguar quién era el proveedor de [REDACTED] en Buenos Aires, pese a que se conocía su apodo ([REDACTED]) como el de su pareja [REDACTED] su teléfono con prefijo “11” terminado en “855” estaba intervenido y sus conversaciones o mensajes de texto con algunos de los aquí imputados [REDACTED] claramente indicativos de su rol, están transcritos e informados (fs. 605, fs. 656/658, fs. 1064 y fs. 1304/1306). [REDACTED] declaró que no pudieron localizarlo porque se movía mucho (sic); **ii)** aunque se conocía que [REDACTED] viajaba a Buenos Aires a recibir la mercadería para transportarla luego a [REDACTED] [REDACTED] declaró que chequeaba con las empresas de transporte esos viajes –lo que le corroboró el rol de transportador que se sospechaba tenía-, en cambio no se le hicieron seguimientos en esos viajes para dar con el proveedor *de nivel superior* con el que se contactaba para las entregas. La planilla de fs. 1108/111 acredita los 26 viajes que [REDACTED] realizó entre enero y abril de 2014 (casi 7 por mes), en su mayoría con origen en la terminal El Talar y destino Concordia, como con origen en Concordia y destino en Retiro o Thames.

[REDACTED] de modo inconsistente e inveraz, explicó al declarar que *“lo vieron una sola vez y no tenía sentido seguirlo y alertar a los otros”*, aunque también dijo



que “*algunas veces se le hicieron seguimientos pero solo en la ciudad*”. Pese a que la trama operativa delictual luce en ésta similar a la de la causa [REDACTED] (sentencia N° 48/15) la pesquisa es de inferior calidad y eficacia, pues en aquella –con intervención del escuadrón Gualaguaychú de GNA- y merced a las vigilancias y seguimientos –con apoyo fotográfico y fílmico- pudo desbaratarse desde ‘esa cabeza’ en Buenos Aires (que era Ludueña) la estructura organizativa.

Y, finalmente, **iii**) no puede soslayarse la también inexplicable y llamativa omisión [REDACTED] solicitar la intervención de las líneas celulares que, a partir de las restantes escuchas, tenía identificadas como pertenecientes a [REDACTED] [REDACTED] terminadas respectivamente en “694” y “020”), sospechados por la pesquisa como los vendedores al menudeo de la sustancia que [REDACTED] les proveía. Y si califico de ese modo dicha *omisión*, es precisamente por el contenido de los mensajes de texto que reveló la pericia (fs. 1457/1473), practicada luego del secuestro –en el allanamiento del 23/05/2014- del celular Nokia que usaba [REDACTED] al que le corresponde la línea terminada en “694” –nunca intervenido-, y que puso al descubierto el grave episodio de presunta corrupción policial, al que me referí más arriba.

Sobre el punto –con razón- conjeturaron los defensores al alegar en el legítimo ejercicio de defensa de los intereses de sus asistidos, porque no cabe duda que la sospecha de una presunta corrupción policial en la investigación misma sobrevoló durante el debate y él salió a luz como mérito ínsito derivado de la inmediatez propia del juicio oral. Claro que, aunque las *omisiones* apuntadas nos señalen una investigación que, *prima facie*, aparece como contaminada o deliberadamente escamoteada con incidencia decisiva en el *menor universo* de implicados en el hecho que aquí juzgamos y en presuntos ilícitos conexos, lo cierto es que el sustrato fáctico que estamos llamados a juzgar (y ningún otro) ha sido sufragado por las pruebas rendidas.

Hecho este señalamiento –a mi criterio necesario- tengo para mí, como lo adelanté, que el cuadro probatorio confirma la hipótesis acusatoria en punto a la materialidad del suceso ilícito pesquisado que el MPF tuvo por acreditado como a la intervención que él tuvieron [REDACTED] aunque éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

último con la participación típica que abajo merituaré, diversa de la propuesta por al órgano acusador público.

Las conversaciones telefónicas escuchadas y los mensajes de texto registrados –que arriba se relacionaron- demuestran la vinculación cruzada entre todos los imputados y permite construir un cuadro indiciario plural, unívoco y convergente –más allá de toda duda razonable- acerca de la implicación y roles que cada uno asumió en la actividad ilícita investigada.

Se aprecian así mensajes de texto (fs. 499/537) entre [REDACTED] (“131”) y [REDACTED] (“076”) y de aquélla con otros –de noviembre de 2013-, en la que hablan de los inconvenientes que se le suscitaban a la primera por el otorgamiento de “*la domiciliaria*” a Barrios, indicio de que había iniciado por su cuenta ‘un negocio’ del que Barrios no debía enterarse, lo que confirman también los mensajes de texto transcritos a fs. 1058/1063 –en los celulares que se detectó estaban usando para mayo de 2014- entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (“870”). Hablan también en los primeros del cambio de proveedor en Buenos Aires (“*nada que ver con el viejo, el loko quiere laburar bien*”, le dice [REDACTED], que es la época en que se corrobora la vinculación como un nuevo proveedor, el [REDACTED] (prefijo 11, terminado en “855”, cfr. transcripciones de fs. 605 de enero de 2014).

Son muchos los diálogos y mensajes en los que [REDACTED] se informa acerca de la cotización del dólar para decidir su compra en Concordia o en Salto (ROU). Lo demuestran, entre otras, las transcripciones de las escuchas de la línea “131” [REDACTED] de fs. 537/569; de la línea “329” [REDACTED] de fs. 752 y 754: “*necesito once mil cuatrocientos, cuantos me lo haces?, si no yo me voy a salto*”, “*...me lo hizo diez veinte julio*”. Las máximas de la experiencia nos indican que, en esa moneda, se compra en Buenos Aires la cocaína, lo que se corrobora con las transcripción de sms de fs. 618/627 de la línea “131” [REDACTED] en la que le anuncian que el [REDACTED] viene el viernes, lamentándose la imputada que no iba a poder verlo, por lo que el interlocutor le pregunta: “*¿y quien va a conseguirle los dolares*” y [REDACTED] le contesta: “*que venga jose puede ir a comprarlos yo tengo un lugar para ir*”.



Las escuchas y mensajes de texto corroboran también que para esa tarea de “ir y venir”, sea a comprar los dólares (fs.624), como a llevarle y buscar “cosas” y dinero a lo de [REDACTED] o a la casa de [REDACTED] (fs. 785/786, cuyo audio se escuchó en el debate), [REDACTED] contaba con la *colaboración* de su hijo [REDACTED]. A fs. 785/786 se transcriben dos llamadas en que [REDACTED] (“329”): una en que le dice a José que le comunique a [REDACTED] que tiene eso y que le da más el fin de semana y otra en que le ordena que vaya a buscar lo de Silvio y que después le lleva la plata.

En aquellos términos [REDACTED] se lo informó al juez al pedir la intervención de la línea “049” de [REDACTED] cuando expresa que [REDACTED] *contaría con la colaboración de su hijo [REDACTED]* (cfr. informe de fs. 478/479).

Este extremo se halla a la postre corroborado por el informe de Migraciones (fs. 1798/1798 bis) que da cuenta de un total de 12 ingresos y egresos desde y hacia la ROU de [REDACTED] por el Puente Internacional Salto Grande y, en lo que aquí interesa de los que realizó en los días previos al procedimiento y el 22/05/2014. Que sea usual que la gente de Concordia cruce a Salto, Uruguay, con tarjeta vecinal, como alegó su defensor en procura de atribuir otra finalidad a esos viajes, lejos de desvirtuar la hipótesis, la refuerza. Porque es precisamente esa fluidez y habitualidad en el *cruce* las que nos indica la validez de la inferencia, sobre todo por las ventajas cambiarias que pueden derivarse en determinado momento de la compra de esos dólares en el vecino país. Y está probado que [REDACTED] compulsaba en ambas ciudades la cotización que más le convenía.

Han quedado probados también los contactos entre [REDACTED] y [REDACTED] como entre [REDACTED] y el [REDACTED] proveedor con quien se contactaba personalmente en Buenos Aires para retirar la mercadería que [REDACTED] le encargaba transportar hacia Concordia, según se desprende del cruce de escuchas y mensajes intercambiados y cruzados entre los tres.

A fs. 605 se transcriben los mensajes entre la línea “855” (con prefijo 11) del “Gordo” y el celular nro. “076” de [REDACTED] de enero de 2014, en que éste le comunica que está en el bar y le pregunta cuánto se va a demorar, indicio de que habían concertado un encuentro. En un mensaje a la línea “855” ([REDACTED])





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

proveniente del celular "076" de [REDACTED] éste le informa que Norma le pregunta cuándo tiene que ir "por lo otro" (fs. 1304/1306). En otro [REDACTED] ("076"), por sms, le informa al [REDACTED] ("855") que le habían traído las 'cosas' para devolver y le comunica que llega al día siguiente a las 07:00 hs, anunciándole también que "la petiza esta viajando para alla" (fs. 656).

Esto último permite colegir que también [REDACTED] viajaba a Buenos Aires para concretar con el [REDACTED] algún negocio o para entregarle los dólares de la mercadería, aunque trasladaba a [REDACTED] el riesgo del transporte de la sustancia hacia Concordia.

Ambos extremos se corroboran, según se desprende –por un lado- del mensaje que [REDACTED] (línea "588") le envía al [REDACTED] preguntándole si "puede ir el chico esta noche" (fs. 1304/1306) como con la conversación que tiene con [REDACTED] ("076") comunicándole que el [REDACTED] lo espera, a lo que éste le responde que va a salir a las 5 de la mañana (fs. 1314), y -por otro- del mensaje que, desde el nro. "329" [REDACTED] le envía al [REDACTED] ("855") en que le dice: "lili (pareja del [REDACTED]), necesito hablar con ustedes...pety" (fs. 1064), como también del que le envía –el 09/01/2014- anunciándole que en una hora está en Petrobras y, más tarde otro en que le dice "estoy llegando" (fs. 1304/1306).

La vinculación [REDACTED] es fluida y ella da cuenta, como lo declaró [REDACTED] realizaba el traslado de la droga como un trabajo, recibiendo las indicaciones y órdenes que a tal efecto le impartía [REDACTED]. Su inserción en estructura delictiva en ese rol se desprende de escuchas y mensajes en los que [REDACTED] e pregunta a [REDACTED] "holaaa nada para mí?" (fs, 625), o ésta le dice a aquél que si el [REDACTED] se porta vas a tener trabajo.

Particular relevancia adquieren también las comunicaciones telefónicas entre [REDACTED] algunos de las cuales tuvimos ocasión de escuchar en debate (fs. 787/788 y fs. 798/800). En la primera, se las escucha hablar de "un paquete rojo que vino marrón", interpretando el testigo [REDACTED] que hacen referencia a la diferente calidad del material, lo que se desprende de su sola lectura: en ella [REDACTED] e requiere que le consigna "otra" como la de ayer, le dice "que están bien esas", a lo que [REDACTED] le responde que "era lo mejor que venía",



advirtiéndole [REDACTED] que le mande de ésas “pero que no sea esa que me mando del paquete rojo”.

En la segunda, hablan de una supuesta traición de [REDACTED] que halla su correlato en la escucha transcripta a fs. 801/802 en la que [REDACTED] se refieren a la situación y expresan que “van a tener que buscar otro pibe”. Circunstancia esta última que halla su correlato con las escuchas entre el [REDACTED] y [REDACTED] en que éste le pide que no le diga a Norma que había viajado dos veces esa semana y que si le pregunta le diga que solo trae “uno”, lo que es indicio de que había comenzado a trasladar estupefacientes también para algún otro, situación que disgustaba a [REDACTED]

Entiendo que los diálogos y mensajes entre [REDACTED] guardan relación con estupefacientes y no con ropa, como adujeron los defensores. En la llamada transcripta a fs. 793 (llamada 7) recibida en la línea “329” de [REDACTED] aquélla le dice que tiene la plata y le pide que le traigan ese día un kilo.

Los esfuerzos argumentales de la defensa inteliendo que también se compra ropa “por kilos” y que, por tanto, esa referencia al pesaje no alude necesariamente a droga, porque [REDACTED] “quería ingresar al negocio de la ropa” (dijo el Dr. Cullen), no son más que la usual y pueril excusa esgrimida para intentar debilitar las pruebas de cargo al amparo del lenguaje encriptado utilizado en las comunicaciones, incompatible con un análisis probatorio regido por la sana crítica racional.

Es más, entiendo que ha sido la propia imputada [REDACTED] quien, en ejercicio de su defensa material, desmiente esta interpretación de la defensa técnica. Aunque procuró *despegar* a [REDACTED] al expresar que sus conversaciones se referían a ropa y al mismo tiempo diluir el supuesto fáctico de la agravante que pesaba en la imputación que resistía, al expresar que la droga que vendía se la compraba primero a un tal Lescano y que luego se la traía el funcionario policial que identificó como [REDACTED] a renglón afirmó que ella le “sacaba ropa fiada, que tiene tres hijos varones y necesitan jeans, camisa blanca” y no pudo explicar aquella conversación en la que hablaban de “un kilo” –sobre la que fue preguntada- expresando no recordarla. Va de suyo que esta aseveración de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

imputada con la alegada finalidad de vestir a sus hijos con determinadas prendas no se concilia con la adquisición de *ropa a granel y por kilo*.

Se ha probado que, sobre el domicilio de [REDACTED] confluyó dos meses antes del allanamiento, otra vertiente investigativa de la PFA, según se corrobora con el informe agregado a fs. 1035/1054 vto. y lo declararon los funcionarios [REDACTED] que tuvieron a su cargo las tareas, quienes dijeron desconocer que existía una investigación en curso sobre el mismo objeto de GNA. Todos refirieron que hicieron algunas vigilancias –en horario diurno y por poco tiempo porque el barrio es complicado- “sobre el domicilio de *Martínez*” [REDACTED], que hicieron “*vigilancia en la casa de Martínez*” [REDACTED]. El señalamiento es relevante en punto a la participación que el MPF atribuyó al imputado [REDACTED] a lo que abajo me referiré. Ninguno expresó que [REDACTED] era el investigado sino que su casa era vigilada, lo que es algo bien distinto. Todos concordaron que, en esa tarea, observaban la llegada al kiosco de numerosas personas, de diferentes sexos y edades, en distintos medios de movilidad y que se observaba realizar los consabidos ‘pasamanos’ o movimientos típicos de la comercialización de estupefacientes al menudeo y manipuleo por los compradores de pequeños objetos. [REDACTED] explicó que nunca vio a [REDACTED] pero que sabía vivía ahí, desconociendo si vivía solo o con alguien más. [REDACTED] expresó que habían llegado a la conclusión que eran [REDACTED] y su pareja quienes comercializaban “*porque averiguaron quién vivía allí*”.

Como se ve, la información que aporta a la causa la PFA –en punto a materialidad del ilícito enjuiciado- es casi irrelevante atento la confesión de [REDACTED] en el debate reconociendo que era ella quien efectivamente vendía; suministra, en cambio, datos de utilidad para escrutar el compromiso o involucramiento de [REDACTED] con dicha actividad, de la que su esposa lo desligó.

El panorama que refleja el cuadro probatorio hasta aquí analizado nos señala que la investigación estaba madura, abundante y compleja y que su avance justificaba avanzar en medidas coercitivas judicialmente ordenadas y destinadas a comprobar lo que la copiosa investigación anunciaba. Ello se



desencadenó del modo que se describió en la primera cuestión: con los tres procedimientos que tuvieron lugar el día **23 de mayo de 2014**.

1). Procedimiento en la RN14 y situación de [REDACTED]

Como se refirió sobradamente más arriba al tratar la nulidad y pronunciarnos sobre la validez de este procedimiento –cuyo desarrollo secuencial no se reiterará aquí–, ese día en el puesto de control de GNA dependiente del Escuadrón 4 “Concordia” ubicado en la intersección de las RN 14 y RN 18, km.240 de la primera, Departamento Concordia, en el marco de un operativo rutinario de control vehicular documentológico y de pasajeros, fue interceptado y detenido al azar, a las 16:00 hs., el colectivo de la empresa Flecha Bus que circulaba en sentido sur-norte, procedente de la provincia de Buenos Aires y con destino a Concordia.

Quedó acreditado que [REDACTED] viajaba en dicho micro, ocupando la butaca 36, y que había partido de El Talar, partido de Tigre, a las 10:30 hs. con destino a Concordia, con boleto N° 39509940 (cfr. acta de fs. 832/833 vto y planilla de viaje de fs. 1203). Se probó también que en el portaequipajes, arriba de su asiento llevaba un bolso rojo que reconoció como suyo, ante la prevención como al declarar en debate. En él, junto a algunas prendas de vestir, se verificó que trasladaba dos paquetes o ladrillos –uno blanco y uno amarillo- con una sustancia blanca compacta en su interior, que la prueba de campo determinó *in situ* provisoriamente que era cocaína, lo que la pericia química practicada en sede judicial (fs. 1180/1186) confirmó: **clorhidrato de cocaína**, con una concentración uniforme y alta del 79,4% y un peso total de **2.066,79 gramos**.

El procedimiento contó con la intervención de dos testigos civiles de actuación: [REDACTED] que declaró en la audiencia.

El procedimiento se acredita con otros elementos documentales incorporados a la causa: test de orientación con resultado positivo para cocaína (fs. 838/839), croquis de las butacas de las dos plantas del micro y ubicación de la N° 36 que ocupaba el procesado (fs. 840) y tomas fotográficas de fs. 851/855 del procedimiento y del pesaje del material hallado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es importante destacar que, además del secuestro de la droga, se le secuestró al incurso el celular en su poder que llevaba en el bolso, marca Samsung, al que le corresponde la línea intervenida terminada en “870”, que luego de su secuestro se peritó y que, además, corrobora los informes procedentes de las escuchas y registro de mensajes de texto.

En este orden es dable poner de resalto que la planilla de viajes de [REDACTED] agregada a fs. 1108/1111 acredita que, con igual o similar itinerario, entre enero y abril de 2014 había realizado 26 viajes. Ello permite colegir la existencia de pretéritos transportes en igual marco delictivo y se concilia con los viajes anteriores de [REDACTED] de los que dan cuenta las escuchas.

En su declaración en debate, [REDACTED]—aunque pretendió justificar sus frecuentes viajes para comprar elementos de santería umbanda o ropa—, reconoció que el bolso en que se encontró la droga le pertenecía y que cuando volcó su contenido y *“cayeron estos dos envoltorios, se asustó porque no tenía cómo explicar que eso llegó a mí”*. Admitió así que el bolso era suyo, que los paquetes estaban en su interior sin negar su pertenencia, ni suministrar alguna explicación verosímil, menos satisfactoria, de su ajenidad respecto del hallazgo, según se valoró en la primera cuestión.

Claro que un reconocimiento de su parte de su disponibilidad y dominio que desplegaba sobre los ‘ladrillos’ de cocaína que trasladaba se infiere de la información que proporciona la testigo [REDACTED] quien, luego de expresar que el imputado admitió que el bolso era de él y que en su interior observaron dos paquetes rectangulares, manifestó que —luego de la descompostura— lo único que le escuchó decir era que *“quería que sus padres no se enteraran”*, de lo que se colige que sabía que transportaba mercadería prohibida y que asumía que su conducta era ilícita.

Refuerza el cuadro cargoso en relación a [REDACTED] un hecho indiciario adicional y adyacente que revela la desgrabación de la escucha practicada sobre una de las líneas intervenidas (“207”), de fs. 1207/1236, que contiene un diálogo de corte familiar entre dos personas no identificadas correspondiente al día 28/05/2014 (esto es, después del procedimiento y detención de [REDACTED]). Estas



personas refieren a un procedimiento realizado por GNA en que se detuvo a un masculino conocido, allegado o familiar que “traía merca” dentro de su mochila y que “hace rato lo hacía” (fs. 1208), quejándose porque, como toda Concordia se enteró, con esa conducta “ensució a todos los [REDACTED]” (fs. 1228). La inferencia es tan natural como ineludible: están hablando del hecho que el imputado [REDACTED] protagonizó, como de su pretérita actividad de igual índole. A la postre y en consonancia con esta preocupación de índole familiar o amistosa de que da cuenta la escucha, al declarar en debate, el imputado manifestó su angustia y miedo por su familia, en la creencia de que la enfermedad y fallecimiento de su padre tuvo por causa el suceso que protagonizó.

A este cuadro probatorio se añade un dato de especial valía para el conjunto y que excede a [REDACTED] el resultado de la pericia practicado sobre el celular –línea “870”- que llevaba en su bolso y que fue secuestrado en el procedimiento (fs. 1403/1406).

Además de verificarse en él que tenía agendada a [REDACTED] en tres formas y con tres de sus celulares (“329” como Norma; “792” como Pety Nuevo y “564” como Pety 2) y el suyo (“870”) como “Yoo!”, a fs. 1405 vto. se registran 3 llamadas realizadas ese día 23/05/2014, a partir de las 13:50, entre el “334”-“Otro Yo” [REDACTED] y el “564”-[REDACTED] [REDACTED] y 16 llamadas perdidas entre ambas líneas telefónicas entre las 17:49 hs de ese día y las 18:53 hs (horario en que se estaba desarrollando el procedimiento en la RN14). No caben dudas que –como lo señaló el MPF- ambos imputados habían coordinado ese viaje del 23/05/2014 y que [REDACTED] monitoreaba su derrotero. La cantidad de llamadas perdidas, en el horario en que se produjeron, dan cuenta de la preocupación que [REDACTED] tenía -para esa hora- por no haber tenido noticias del arribo a destino (Concordia) del transporte que había encargado.

Este suceso, en definitiva, acreditado de modo irrefutable y que se concilia con la urdimbre probatoria colectada, me convencen de la tenencia material y disponibilidad que [REDACTED] ostentaba y ejercía respecto de los pocos más de 2 kilogramos de cocaína que trasladaba, en su bolso y por encargo de [REDACTED] desde el El Talar, provincia de Buenos Aires, hasta la ciudad de Concordia, lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

lo emplaza en la calidad de **autor** del ilícito investigado, aunque como el eslabón más débil de la estructura ilícita en que estaba inmerso que, a conciencia y con voluntad aquiescente, había decidido integrar, aunque también hubiera comenzado a trabajar para otros en igual esquema ilícito.

2). Allanamiento del domicilio de [REDACTED] y su participación

Conforme la resolución judicial de fs. 770/771, luego del resultado del procedimiento en la RN 14 y dando cumplimiento a la Orden Nº 902/14, a partir de las 20:40 hs del mismo día **23 de mayo de 2014**, se procedió al allanamiento de la vivienda ubicada en [REDACTED] de la ciudad de Concordia, habitado por [REDACTED] y su esposa [REDACTED]. Además de los nombrados estaban allí presentes, otros familiares y los hijos menores de la pareja.

La diligencia se plasmó mediante acta obrante a fs. 921/924 y se complementa con el croquis de fs. 934/vto y test de orientación con resultado positivo para cocaína de fs. 933/vto. Intervinieron en el allanamiento cuatro testigos civiles de actuación Ernesto Barbosa, **Alberto Gallo, Rudecindo Amarillo y Guillermo Sánchez**. Estos tres últimos recrearon de modo conteste a las constancias glosadas en el acta toda la secuencia procedimental como sus hallazgos, y reconocieron sus firmas allí estampadas.

Del registro domiciliario practicado resultó el hallazgo y el secuestro de los siguientes elementos: 995 cebollines de cocaína, casi 1,250 kilogramos de cocaína en polvo sin fraccionar, múltiples recortes de nylon, 2 balanzas de precisión, la suma total de \$ 49.245,00, un arma de fuego calibre 22 largo con 8 municiones y dos celulares con chip marcas Nokia y Samsung.

La droga fue encontrada en dos lugares de la casa: en un kiosco-despensa y en el living de la casa. En el kiosco-despensa que allí funcionaba, al lado derecho de ingreso al domicilio, se encontraron –debajo del mostrador- en una caja los recortes de nylon pequeños utilizados para armar ‘cebollines’; 193 cebollines de cocaína dispuestos arriba del mostrador dentro de una bolsa de nylon (112) y abajo del mostrador en otra bolsa (81). En la habitación que funcionaba como living, sobre una mesa ubicada en su centro, había un bolso tipo

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



mochila que en su interior contenía: un total de 802 cebollines de cocaína (distribuidos en diversas cantidades en tres bolsas de nylon), y otras tres bolsas y un paquete que en total contenían 1.250 gramos de cocaína en estado pulverulento, aún sin fraccionar ni acondicionar para su venta al menudeo. En la mochila también había una bolsa con 63 pastillas blancas con la inscripción “Bute 1GM”, aptas para el estiramiento o adelgazamiento de la sustancia.

La pericia química de fs. 1272/1282 confirmó la calidad estupefaciente (cocaína) de la sustancia hallada, su alto nivel pureza con un 90,17% de concentración y un peso total de **1.699,8 gramos**, con aptitud para extraer casi 30.000 dosis umbrales.

La importante cantidad de dinero hallado estaba distribuida en diversos lugares: \$ 2.071,00 en el dormitorio matrimonial; en el living, dentro de la mochila con droga, la suma de \$ 32.805,00; sobre una silla del living y al interior de una cartera de mujer, \$ 12.910,00 y en un monedero rosa de mujer, \$ 959,00; en el aparador –en el ingreso al living- la suma de \$ 300,00 y, finalmente, en una habitación de la planta alta, \$ 200,00.

La actividad de venta al menudeo que, desde esa vivienda, tenía lugar y consecuente finalidad de comercialización que animaba la tenencia de la importante cantidad de cocaína secuestrada adquiere el rango de evidencia irrefutable. Lo señalan la importante cantidad de droga y dinero, el acondicionamiento de la sustancia y la cantidad de cebollines listos para su colocación en el mercado al menudeo con más otra cantidad aún no fraccionada, como la existencia de balanzas de precisión –para pesar las dosis de consumo- y recortes de nylon para preparar los pequeños envoltorios.

Colaboran también a esta conclusión cargosa el cuadro probatorio reunido proveniente de otras fuentes de prueba –escuchas y vigilancias de la PFA- como también por la declaración prestada durante el debate por [REDACTED] que, con la asistencia de sus defensores y a su pedido, declaró previa lectura del art. 29 ter, Ley 23.737. La encartada, sin tapujos, confesó que vendía cocaína afirmando que lo hacía “a escondidas de su marido que no estaba al tanto”. Que inicialmente la droga se la proveía un tal Lescano, que luego dejó de hacerlo pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reinició la actividad y cuando había decidido volver a abandonarla, “cayó un policía a su casa que le exigió que siguiera vendiendo”, afirmando que este funcionario –a quien originalmente identificó como [REDACTED] y al final de la audiencia por su aporte documental con foto e informe de la PER agregado a la causa se determinó que sería el Sgto. Oscar Miguel Angel Medrano, DNI 14.491.833, Legajo Nº 20163- era quien le traía la droga y le exigía semanalmente entre \$ 8.000 y \$ 10.000. La presionaba para que abriera otros puntos de venta, le ofrecía cobertura exigiéndole dinero para jefes policiales y jueces, le hacía llegar citaciones falsas (que presentó y se agregaron), la amenazaba con contarle a su marido, llegando a pedirle \$ 80.000 (\$ 20.000 para cada fuerza) ante su anuncio de que retirarse del negocio.

Cabe destacar que, sin perjuicio de que en definitiva se identifique este sujeto en la investigación de estos ilícitos conexos al que aquí nos ocupa, el relato de la encartada –en su facticidad- se compadece con el informe pericial telefónico (fs. 1457/1473) que, luego del secuestro de su celular Nokia, al que le corresponde la línea terminada “694”, revelan los numerosos mensajes de textos enviados y recibidos entre dicha línea y la de quien [REDACTED] tenía agendado como “Tio 4” (345-6545-610), registrados entre el mes de marzo de 2014 y el 23/05/2014, que se describieron *supra*, en la primera cuestión.

Acreditado como está, sin fisuras, el dominio del hecho que indudable ejercía a cabalidad la imputada [REDACTED] en relación a la comprobada tenencia de la importante cantidad de droga de que disponía, la imputada queda emplazada sin atenuantes en el carácter de **autora** del delito por el que fue acusada.

Ahora bien, sin ingresar en cuestiones atinentes a la tipicidad penal, corresponde dar tratamiento a su vinculación con sus consortes procesales [REDACTED] en el marco del hecho ventilado, para luego auscultar la participación que en el mismo pudiera corresponderle a [REDACTED] y por la que fue acusado.

*) En relación a lo primero, como se adelantó más arriba, el cuadro probatorio reunido con sustento en las abundantes escuchas telefónicas y registro



de mensajes de texto –cuya fiabilidad no puede ser puesta en tela de juicio- dan cuenta de la fluidez de contactos de la encartada con la imputada [REDACTED] como con el colaborador de ésta, [REDACTED]. El contenido de esas comunicaciones se hallaba inextricablemente vinculado al tráfico de estupefacientes –como arriba se vio- y no a algún acto de comercio lícito (compra de ropa). El suyo no era un kiosquito aislado o que manejara en solitario, surtiéndose de la mercadería ilícita hoy aquí y mañana allá. Era un puesto de venta barrial de una empresa encarada en conjunto, con división de roles o distribución de tareas: unos a cargo de la organización y de asegurar el aprovisionamiento de la sustancia, otro y otros encargados de su introducción en el mercado al menudeo. En él se vendían unos 2 kgs. por semana, dijo el testigo [REDACTED] lo que aparece corroborado por la propia imputada a tenor de los valores monetarios que dijo manejaba y entregaba al presunto funcionario policial que la extorsionaba. Se ha probado que era [REDACTED] quien proveía a [REDACTED] de la droga que ésta vendía en el kiosco-despensa de su casa del humilde Bº San Jorge de la ciudad de Concordia, que actuaban en forma coordinada y conforme a un negocio que articulaban de consuno y en forma conjunta, insertándose así en una estructura delictiva funcional a la difusión y comercialización de estupefacientes que le aseguraba a la imputada el *stock* que necesitaba para asegurar la continuidad de su emprendimiento.

*) En relación a lo segundo -la participación en el comprobado hecho de [REDACTED], se centró la disputa de las partes. El MPF lo acusó como coautor, junto a su esposa [REDACTED] de la comprobada tenencia de cocaína con fines de comercialización y el Dr. Vartorelli –en ejercicio de la defensa técnica- sostuvo con énfasis que no existe prueba –en calidad ni cantidad- para sostener la acusación y que, en un sentido contrario, concurren indicios que confirman que ninguna participación tuvo en el hecho, según lo declaró su esposa, propiciando la absolución de su pupilo.

Adelanto que, a mi criterio, le asiste razón a la defensa técnica del encartado, en tanto el cuadro probatorio reunido es absolutamente insuficiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

para tener por confirmada la participación que se le endilga, sea a título de coautor como de partícipe (incluso secundario).

Tengo en cuenta para sostener la convicción que sostengo los siguientes hechos indiciarios ciertos y comprobados en la causa que conforman un cuadro *contra-indiciario* plural y convergente de neto corte desincriminatorio: **i)** en la tarea investigativa encarada por la PFA –como se dijo- la vigilada era “la casa de [REDACTED] no el imputado, porque sabían que la habitaba, desconociendo incluso el funcionario [REDACTED] si vivía o no solo. Nadie lo visualizó en esa tarea de venta y solo refieren haberlo visto ingresar a ella; **ii)** el celular de [REDACTED] (Samsung con línea terminada en “020”) no estuvo intervenido, no hay desgrabación de escuchas ni de mensajes; y aunque él era también usado por su esposa, el testigo [REDACTED] refirió que no recordaba haberlo escuchado hablar; **iii)** la pericia que se le practicó a dicho celular luego de su secuestro (fs. 1457/1473) no registra mensajes de texto y, en lo que es aquí de interés, solo figuran agendados como “Mi numero” el propio (“020”) y como “Mi Amor”, el “694” de su esposa [REDACTED]. Ninguna línea telefónica de sus restantes consortes procesales está agendadas; **iv)** en el Nokia, nro. “694” [REDACTED] el mensaje de texto peritado y procedente del contacto “Tío 4” en el que éste le pregunta a la imputada: “a tu marido le dicen Juanjo?” permite advertir que no lo conocía y colegir la ajenidad de [REDACTED] con el hecho investigado; expresión que [REDACTED] entendió como un velado anuncio amenazante de anotar a su marido de su actividad ilícita.

Y **v)**: ¿sabía [REDACTED] que esa droga estaba en su casa y conocía la actividad de venta ilícita que allí se desarrollaba? Las partes también se enfrentaron en este punto, expresando la Fiscalía que [REDACTED] no podía desconocerlo, que estaba en el living cuando llegó la fuerza de seguridad a allanar y que la droga estaba sobre la mesa de esa habitación. El defensor refutó tal línea argumental con razones no solo atendibles (que no estaba a la vista sino dentro de la mochila y escondida en el kiosco) sino acertadas. Para ser autor (coautor) del delito por el que fue acusado, [REDACTED] no solo debió conocer la existencia de la droga y de la actividad que se desarrollaba –connotante de la finalidad de su tenencia-, sino que debió saber y querer, porque dolo es



conocimiento y voluntad: voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Y claro está que –como dijo el Dr. Vartorelli” que, aunque conociera, “ese conocimiento no convierte a [REDACTED] en coautor”, con disponibilidad compartida sobre la droga que se halló en su casa, como tampoco puede sostenerse que, entre cónyuges, pueda configurarse un encubrimiento punible.

Pero, además, **vi**) me persuaden de la conclusión a la que arribo que en ese ámbito indiscutiblemente compartido por los cónyuges (el dormitorio matrimonial) no se encontró droga y solo se halló una suma más que moderada de dinero (\$ 2.071). La mayoría del dinero estaba en la mochila con la droga (\$ 32.805) y el resto en una cartera de mujer (\$ 12.910) y en un monedero rosa también de mujer (\$ 959), más otros \$ 500 en otros dos lugares (\$ 300 en un aparador y \$ 200 en la habitación de la planta alta).

A esta altura del análisis, no es ocioso recordar –con [REDACTED] que “Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.151), lo que ciertamente no ha ocurrido en el caso que nos ocupa en relación a [REDACTED]

En definitiva, en el marco del estándar probatorio propio del proceso penal, no puedo sino concluir en que no se han producido en la causa suficientes elementos de convicción para vincular al encartado [REDACTED] con el suceso ilícito juzgado, por lo que por ende debe primar y operar la norma jurídica de clausura *in dubio pro reo*, destinada a colmar los márgenes de incertidumbre intrínsecos a la verdad procesal (art. 3, CPPN).

Suscribo con **Maier** que “...la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...” (conf. Julio B. J. Maier, “Derecho procesal penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1996, 2º edición, pág. 495).

3). Allanamiento del domicilio del domicilio de [REDACTED] y la participación de ambos en los hechos bajo juzgamiento

Conforme la resolución judicial de fs. 770/771, luego del resultado del procedimiento en la RN 14 y dando cumplimiento a la Orden N° 899/14, a partir de las 19:00 hs de ese mismo día **23 de mayo de 2014** se procedió al allanamiento de la finca ubicada en calle [REDACTED] habitada por los imputados [REDACTED] su pareja [REDACTED] (en prisión domiciliaria en el lugar) y el hijo de aquélla, [REDACTED] –presentes en el lugar- y que contó con la participación de los testigos civiles de actuación Roberto Maldonado y Pedro Maldonado.

Del registro domiliario y requisas personales se produjo el hallazgo y secuestro de un revólver calibre 32 con 7 proyectiles, de tres celulares Samsung (uno con chip de Claro y dos con chip de Personal) –que se determinó pertenecían a cada uno de los habitantes de la casa- y la suma total de \$ 5.783,00 en billetes de distinta denominación (\$ 4.000,00 en una bolsa debajo de una chimenea, \$ 180,00 en un monedero dentro de un placard y \$ 1.603,00 en poder de Barrios).

La diligencia quedó plasmada en el acta de fs. 857/859, la que se complementa con el croquis referencial de fs. 866 y vto., y fue recreada testimonialmente durante el debate, en consonancia con lo que el acta glosa, por la declaración del funcionario de GNA [REDACTED] quien refirió que la vivienda allanada estaba en buenas condiciones y contaba con elementos de confort.

Cuadra destacar que otra fuente de prueba proporciona, al caso, una información de valía. La pericia telefónica de fs. 1408/1436 vto. que se practicó, en lo que aquí interesa, sobre dos de los celulares secuestrados en el procedimiento determinó que al Samsung con chip de Claro le corresponde la línea terminada en “824” [REDACTED] y que uno de los Samsung con chip de Personal



le corresponde la línea terminada en “792” [REDACTED], los que habían sido intervenidos.

Ello se desprende porque, en cada caso, cada uno de esos celulares tenían agendado como “Mio” esos respectivos números y su uso por los imputados había sido determinado con anterioridad merced a las escuchas. Ambos, a su vez, habían agendado el celular “870” de Blanco; [REDACTED] tenía agendado como [REDACTED] como [REDACTED]. En un mensaje de texto saliente de las 13:03 del día anterior de la línea “792” [REDACTED] se pregunta por la cotización del dólar, expresando que necesita “10730”.

Es cierto que de este allanamiento no resultó el secuestro de material estupefaciente, lo que –huelga destacar- lejos está de exonerar a [REDACTED] de los hechos ventilados, postura que este Tribunal sostuvo, en idénticas circunstancias fácticas y respecto de Ludueña en dicha causa (sentencia N° 48/15).

Las escuchas y el registro de mensajes de texto que obran agregados, el procedimiento en la RN 14 y el allanamiento de la vivienda de [REDACTED] –como sus respectivos resultados- demuestran sin interferencias razonables de ningún tipo que los poco más de 2 kgs. de cocaína que [REDACTED] transportaba habían sido encargados y financiados por [REDACTED] y que éste los trasladaba a su pedido desde la provincia de Buenos Aires hasta Concordia y que el poco más de 1 kilogramo y medio de cocaína secuestrado en el domicilio de [REDACTED] reconocía igual procedencia pues dicha droga le era provista y le había sido provista por la imputada con antelación.

No puede negarse la disponibilidad que [REDACTED] tenía sobre dicha sustancia ilícita: sobre la que materialmente portaba y trasladaba [REDACTED] que ella le había encargado traer y cuya adquisición al [REDACTED] había financiado, la que tenía por destino la provisión a otros integrantes de la estructura –puestos de venta- que había organizado y coordinaba. Como se dijo en ‘[REDACTED]’ (en relación a los [REDACTED] padre e hijo): “sobre la cocaína que venía en camino, ejercían ambos todo el señorío que otorga la mercadería (propia) en tránsito”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Pero también ejercía dominio sobre aquélla que fue secuestrada en poder de [REDACTED] porque habiéndosela provisto con antelación y no estando concluida su venta, mantenía su disponibilidad sobre el fruto (ganancia) del negocio que compartían.

No soslayo el argumento del defensor Dr. Cullen –aunque apuntó a cuestionar la agravante típica del art. 11.c- cuando se preguntó “*para quién era la droga que traía [REDACTED]*”, descartando a renglón que fuera para su defendida porque está probado que ese día tenía casi 1,7 kgs.de cocaína y no se registra ningún pedido de ella en días anteriores. Una es la situación de [REDACTED] y otra bien distinta la de [REDACTED]. Lo relevante, en el caso, es que el MPF acusó a [REDACTED] por la comprobada tenencia de los casi 1,7 kgs.de cocaína secuestrados en su vivienda, no así también por aquellos 2 kgs. que venía en tránsito. Por éstos, cabe responder a [REDACTED] aunque aún no estaban en su poder, y también de aquéllos en poder de [REDACTED] aunque, con antelación, hubiera desplazado su tenencia a ésta. Porque lo relevante es que –aun sin contacto material o corporal- con la mercadería ejercía sobre ambos disponibilidad y señorío en los términos y con los alcances de la organización y estructura que comandaba. Bien pudo ser que, los 2 kgs.que venían en camino estuvieran destinados a algún otro ‘punto de venta’ no descubierto por entonces ni investigado. O también, que [REDACTED] hubiera asumido algún compromiso de venta o entrega que le impusiera abastecerse de un *stock* mayor, dada la envergadura del comercio que realizaba, según se ha acreditado.

Lo relevante –insisto-, en relación a [REDACTED] es que está probado que era la proveedora de la droga que alimentaba el esquema organizativo acreditado – objetiva y subjetivamente- y que es el sustrato que estamos llamados a juzgar.

El cuadro probatorio reunido acredita –a mi criterio, sobradamente- que [REDACTED] era la proveedora de la droga, se contactaba y organizaba su compra a un proveedor de nivel superior en Buenos Aires ([REDACTED], no identificado), financiaba la operación de compra y adquiría los dólares para ello, coordinaba con el [REDACTED] y con [REDACTED] los viajes de éste para su transporte hasta Concordia y las fechas de entrega, monitoreó y vigiló el derrotero del viaje de [REDACTED] ese día



23/05/2014, ordenaba y dirigía la labor de colaboración de su hijo [REDACTED] (enviándolo a comprar dólares, a llevarle dinero a [REDACTED] o retirar la mercadería para llevarla luego a lo de [REDACTED]; se movilizaba en variados vehículos de alta gama (Hylux, Audi A4, Gol Trend, etc) y vivía en una casa confortable, indicios éstos demostrativos de un potencial económico alimentado con este negocio espurio; todo, con el propósito de traficar con los estupefacientes en el marco de esa *sociedad de hecho* que había pergeñado y de la que estaba a la cabeza que la perfilan, en definitiva, como organizadora de toda esa estructura.

Todo este cuadro nos revela que estamos en presencia de un accionar ilícito asumido por [REDACTED] de organización y financiamiento de actividades de tráfico de estupefacientes, el que se vio corroborado por la droga encontrada en poder de sus consortes [REDACTED] ese día 23/05/2014 como resultado de las intromisiones legales, pero también por toda aquella actividad de tráfico de estupefacientes –con igual distribución de roles en la estructura- que se ha probado tuvo lugar entre los coimputados en forma previa a ese día, lo que suministra sentido y hace inteligible el concreto sustrato fáctico materia de juzgamiento.

Resta señalar –en relación a [REDACTED] que en ejercicio de su defensa material en la instrucción (fs. 1615 y vto) e introducida por lectura al debate, la imputada no negó el hecho que se le atribuía y solo se limitó a desligar a su hijo [REDACTED] del suceso pesquisado.

Ahora bien: en relación al imputado [REDACTED] el MPF lo acusó – junto a su madre- como coautor del delito de organización de actividades de tráfico de estupefacientes y, aunque su letrado encaminó su defensa técnica por otros andariveles, realizando algunos señalamientos –aunque útiles- más ligados al nivel de la tipicidad, entiendo que su comprobada actividad en el marco de la estructura organizativa que [REDACTED] comandaba no puede serle típicamente atribuida en los términos del art. 45, CP, encuadramiento que sí cabe a [REDACTED]

Su extrema juventud (18 años al momento del hecho), su emplazamiento familiar como hijo de [REDACTED] con quien convivía y que era quien dirigía su labor en la empresa delictiva, dándole las más diversas órdenes, me habilitan a inferir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una situación de subordinación, obediencia y dependencia propia de la relación materno-filiar y de consecuente accesoriadad de su comportamiento respecto del de su consorte procesal que me convencen de que, no obstante que se ha probado su comportamiento ilícito –según lo sufraga el cuadro probatorio reunido- su participación en la tarea de organización y financiamiento de actividades de tráfico de estupefacientes no puede serle atribuida en el carácter de coautor del injusto, según lo ha propiciado el MPF, en tanto esta hipótesis –en punto a participación típica-, no ha sido acreditada con el grado convictivo que es menester para una sentencia de condena.

Si autor o coautor es aquél que ha tenido el dominio o co-dominio funcional del hecho, de modo que éste pueda serle atribuido como ‘un hecho suyo’, no se ha probado que ésa haya sido la participación típica que cabe asignarle a [REDACTED] luego de realizar un análisis de la prueba reunida conforme las máximas de la experiencia y el sentido común, integrantes de la sana crítica racional.

En cambio, tengo para mí que –más allá de toda duda razonable-, aunque ambos imputados condujeron su voluntad a la ejecución del mismo hecho ilícito, la prueba colectada solo alcanza para tener por comprobado que [REDACTED] ha intervenido, ha tomado parte en el hecho, solo ayudando, colaborando o prestando su cooperación a su autora [REDACTED]. Su comprobada intervención ha sido –por tanto- de colaboración en un *hecho ajeno*, el de su madre, al que ha aportado dolosamente, pero careciendo del co-dominio funcional del mismo.

Aquel informe de la prevención que arriba mencioné (fs. 478/479) refuerzan lo que sostengo. En él se sostiene –al momento de pedir la intervención de su línea “049”- que [REDACTED] *contaría con la colaboración de su hijo [REDACTED]*. No daba órdenes sino que cumplía las órdenes que le impartía la organizadora –su madre- quien lo utilizaba como su asistente: comprar dólares, retirar mercadería de lo de [REDACTED] llevarle dinero, hacer entregas en casa de [REDACTED] hablar con uno o con otro para transmitirles sus decisiones. Y no se advierte que la hipótesis inicial de la pesquisa a su respecto haya variado pese a la abundante prueba colectada.



Solo se ha probado –a mi entender- que su participación ha sido accesoria y dependiente del hecho de la autora, posibilitando y facilitando la tarea de organización indiscutiblemente *en manos de* [REDACTED] Asimismo, su cooperación no se exhibe como esencial o necesaria, esto es, como aquella sin la cual la actividad de organización no hubiera podido cometerse, sino como un aporte o auxilio fungible, no indispensable para su comisión, lo que lo emplaza en el carácter de **partícipe secundario** (art. 46, CP) respecto del hecho por el que fue acusado.

En definitiva: por los fundamentos precedentes y, sin incursionar en aspectos que hacen al nivel de la tipicidad y que deberán abordarse en la siguiente cuestión, tengo por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos a los encausados; por probada la autoría de [REDACTED] en los hechos por los que fueron acusados y la participación secundaria de [REDACTED] en el hecho de autoría de [REDACTED] dando una respuesta afirmativa a estos interrogantes y con los mencionados alcances. En cambio, doy una respuesta negativa respecto del interrogante relativo a la participación endilgada a [REDACTED] en razón de lo cual corresponde que el nombrado sea absuelto de culpa y cargo del hecho por el que fue acusado.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal

Según se ha concluido en la cuestión anterior, no admite reparos que los hechos que se tuvieron por comprobados y la participación que en ellos se asignó a los imputados [REDACTED] configuran conductas penalmente relevantes porque ellas, sin fisuras, infringen la Ley de Estupefacientes N° 23.737.

Examinar entonces dichas conductas comprobadas para dar una respuesta a esta cuestión impone verificar cuál es la norma de dicha ley que, como premisa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mayor del razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente las respectivas premisas menores fácticas que se tuvieron por acreditadas, de modo de arribar así a una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisfaga las exigencias de corrección.

Sobre el punto, las posturas de las partes lucen enfrentadas. El **Ministerio Público Fiscal** acusó a [REDACTED] (aunque a éste como coautor) del delito de organización de actividades de tráfico de estupefacientes (art. 7 de la ley 23.737 en relación al art. 5 inc. c y la agravante del art. 11 inc. c), esto es, tanto en relación a la modalidad transporte de estupefacientes como de tenencia con fines de comercialización; a [REDACTED] como coautora de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inciso c) agravado por el art. 11 inc. c del mismo cuerpo normativo; y, finalmente, a [REDACTED] como autor del delito de transporte de estupefacientes del art. 5 inc. c, también con la agravante del 11 inc. c.

La defensa de [REDACTED] confutó tal calificación legal con fundamento en que no concurren las exigencias típicas de la figura del art. 7, Ley 23.737, sosteniendo que no se ha probado la existencia de una organización o estructura delictiva ni plan común, sino acciones individuales.

Y, finalmente, la defensa de [REDACTED] en atención al tenor de la declaración de su asistida con pretensio amparo en el ar. 29 ter, Ley 23.737- se limitó a controvertir la agravante del art. 11 inc. c, admitiendo que solo se ha probado la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización sin dicha agravante.

Como no puede ser de otro modo, el análisis a que nos convoca este interrogante exige un tratamiento diferenciado de cada figura penal –cuyo soporte material ilícito se tuvo por comprobada- y en relación a cada uno de los imputados o pareja de imputados y de acuerdo a la participación típica que se les ha asignado.

1). [REDACTED]

De acuerdo a como ha quedado fijado el sustrato fáctico y las participaciones típicas adjudicadas a cada uno, entiendo que el comportamiento de [REDACTED] (autora) y de [REDACTED] escala en el art. 7 de



la ley 23.737 en relación al art. 5 inciso “c” de dicha norma legal, pues existe certidumbre que [REDACTED] fue quien organizó y financió la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de [REDACTED] abasteciéndola de cocaína para su venta al menudeo, y también organizó el transporte de estupefacientes de [REDACTED] previa coordinación con el proveedor *de arriba* que le entregaría a éste la sustancia que había comprado y monitoriando y vigilando luego el derrotero de ese traslado.

Se ha dicho que la acción de *organizar* consiste en elaborar o diseñar una estructural funcional a los fines de facilitar las comisiones la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes que enuncian los arts. 5 y 6, Ley 23.737. El autor y responsable de dicha actividad crea o establece el método, la manera de llevar adelante o de proyectar el accionar: distribuye tareas, administra los medios humanos y materiales para ello, dispone y establece las condiciones que permitirán que permitirán el desarrollo de uno o varios hechos y los aplica efectivamente a la finalidad perseguida. Con ese propósito, puede coordinar los medios necesarios, planificar, delinear la estrategia operativa, efectuar los contactos necesarios, servirse de terceras personas para ejecutar materialmente los ilícitos, otorgar la logística y todo aquello que se necesite para la consecución de lo planificado. Por su parte, la acción de *financiar* se vincula con sufragar los gastos de una actividad proporcionando los recursos económicos necesarios para llevarla a cabo, como aportando el dinero para obtener la sustancia tóxica o cubrir la logística que la actividad demande para su traslado y colocación final en el mercado (cfr. BAIGÚN-ZAFFARONI, dir.; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*; tomo 14-A, Hammurabi, Bs.As. 2014, p.413/414).

Aunque la organización y el financiamiento de estas acciones configuran un modo de *participación* en el hecho del narcotráfico, debido a su importancia en el fenómeno de la narcocriminalidad, emparentada con el crimen organizado, el legislador ha colocado en el catálogo legal “*un tipo penal especial como formas autónomas de punición, sustituyendo esa participación por una autoría independiente para quienes tienen mayor responsabilidad*” (cfr. *Ibidem*, p . 412).

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Va de suyo que se trata de un injusto de mera actividad, doloso y de carácter permanente. En punto a tipicidad subjetiva, el dolo –el saber y el querer– no radica en el hecho de organizar o financiar sino en hacerlo en relación a los delitos a que se refieren los arts. 5 y 6, Ley 23.737.

Ahora bien, como se expresó en “**Ludueña**” (sentencia N° 48/15) “*De todos modos, existe un concurso aparente de leyes, pues el art. 7° absorbe las conductas tipificadas en los arts. 5° y 6° de la ley 23.737, por el principio de consunción*”.

En cuanto a la figura que nos ocupa en su relación con la agravante del art. 11 inc. “c”, misma ley, entiendo –aunque alguna doctrina postule que puede añadirse al tipo básico del art.7 dicha agravante– que ello implicaría un castigo múltiple por un mismo hecho, por lo cual, incluso, si los organizadores son tres o más y todos tienen el dominio funcional compartido (que no es el caso que nos ocupa), solo habrá coautoría de organización de actividades de narcotráfico, sin que ello puede a su vez agravarse por las circunstancias de la intervención plural organizada, correspondiéndole al o a los organizador/es tan solo la figura autónoma del art. 7 (Ibidem, p. 419).

Conforme el sustrato fáctico que se ha fijado y consolidado en la cuestión anterior, con soporte en el frondoso cuadro probatorio colectado, no cabe hesitar que [REDACTED] ha dado satisfacción y cubierto con su accionar los recaudos típicos para la configuración de la figura en examen. Sin ingresar en iteraciones: ha armado una estructura funcional para facilitar la comercialización y el transporte de estupefacientes, ha elaborado planes para su implementación, ha distribuido las tareas y roles, ha establecido las condiciones del accionar conjunto y coordinado los medios para su aplicación, ha hecho los contactos para proveerse ella de la droga suministrando el capital para su compra y con ella ha abastecido a [REDACTED] de la mercadería ilícita que facilitó venta al menudeo de la sustancia, ha organizado y coordinado los traslados del estupefaciente que encargó a [REDACTED] sirviéndose del mismo como ‘mula’ para la riesgosa ejecución de ese ilícito y ha monitoreado y vigilado sus viajes para asegurarse la consecución de lo planificado.



Además –como se dijo en “**Ludueña**”- los organizadores “*tienden a utilizar apariencias que posibilitan simular sus accionares con otras actividades y de ese modo evadir las sospechas de quienes tienen a su cargo la represión policial.*” (Cfr. TOF N° 1, 29/066/95, *in re* “**Todaro Juan**”).

En este caso [REDACTED] tenía como escudo sus locales de ropa en Las Pulgas lo que le proporcionaba cierta pantalla de licitud comercial, al tiempo que le permitía solapar los movimientos propios de su accionar ilícito.

La cooperación y colaboración accesoria y por cierto fungible de su hijo [REDACTED] (partícipe secundario) también se inscribe en la tipicidad seleccionada (art. 7, Ley 23.737 y art. 46, CP) . Dado que la tipicidad penal de la participación se realiza a través del injusto del autor y reconoce dependencia de éste, entiendo que el tipo subjetivo de esa complicidad se encuentra satisfecho. [REDACTED] participó dolosamente en un hecho punible ajeno, de autoría de su madre. Sabía que colaboraba en una organización de narcotráfico y quería hacerlo, abarcando su dolo el conocimiento de la ilicitud del hecho al que aportaba. Secundaba la acción de organización obedeciendo las órdenes de [REDACTED] ejecutando las tareas *menudas* que era menester para aplicarlos a la satisfacción de los objetivos y hechos planificados de autoría de su madre.

2). [REDACTED]

[REDACTED] era el encargado de transportar el estupefaciente, por indicaciones y bajo las directivas de la organizadora [REDACTED] por lo que su conducta debe ser subsumida en el delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención organizada de más de tres personas (art. 5 inc. c con la agravante del art. 11 inc. c, Ley 23.737).

Sabido es que transporta aquella persona que desplaza materialmente la cosa de un lugar a otro, siempre dentro de una trama que objetivamente demuestre la capacidad expansiva del tóxico prohibido, para lo cual la cantidad (en el caso, poco más de 2 kgs. de cocaína) es un dato ontológico esencial y a la vez incontrastable. Es decir, que el transporte que prevé la norma seleccionada debe favorecer el tráfico de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El *factum* que se tuvo por comprobado al tratar la segunda cuestión sufraga suficientemente el encuadramiento típico propiciado: trasladaba la droga que [REDACTED] encargaba traer hasta Concordia y que luego sería vendida al menudeo por [REDACTED]

3).

En relación a [REDACTED] su comprobado comportamiento se subsume sin fisuras en el delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización que tipifica el art. 5 inc. "c", agravado por la intervención organizada de tres o más personas descripta en el art. 11 inc. "c", Ley 23737.

Las pruebas recopilados demuestran, sin contradicción, que en la venta de estupefacientes al menudeo intervino [REDACTED] en coordinación con la organizadora [REDACTED] -que le proveía la mercadería prohibida- y su colaborador [REDACTED] y que [REDACTED] transportaba hasta la ciudad en que la imputada tenía instalado su 'puesto de venta'.

El tipo penal del art. 5 inc. "c" supone y se asienta sobre la tenencia de estupefacientes, que es el presupuesto fáctico (en los aspectos objetivo y subjetivo) propio de la *tenencia* misma, pero para su configuración es preciso comprobar la presencia adicional de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente o *ultrafinalidad* (fines de comercialización). En el caso que nos ocupa, a mi criterio, han quedado acreditados ambos extremos. Esto es, se han confirmado que [REDACTED] tenía en su poder, con dominio y plena disponibilidad, casi 1,7 kgs. de cocaína los que fueron hallados en su ámbito privado de custodia (su domicilio) y los tenía con el fin de comercializarlos.

En punto a tipicidad subjetiva, el dolo se encuentra colmado: sabía que tenía estupefacientes, que era material ilícito y y quería tenerlo.

Claro que la acreditación del dolo no es suficiente para que su conducta recalca en la figura del art. 5, inciso "c", Ley 23.737, pues el tipo requiere –en su faz subjetiva- de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente y que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de tener la droga. Este elemento subjetivo es el que hace de quien tiene la sustancia con esa finalidad de comercio un engranaje o eslabón del tráfico ilícito de



estupefacientes, en el caso, para su colocación –al menudeo- en el mercado minorista para su consumo.

Como esa ultrafinalidad no es *observable* y ella debe ser probada y no presumida, ella se desprenderá inferencialmente de un cúmulo de indicadores o hechos indiciarios empíricos, ciertos y comprobados con aptitud para construir una inferencia de esa particular disposición interna de comerciar con el estupefaciente que reclama la figura.

En esta línea, relevo y evalúo como tales *indicadores* de la finalidad de comercio los siguientes: **i)** la realmente importante cantidad de estupefacientes secuestrada: casi, 1,7 kgs. con aptitud para extraer casi 30.000 dosis umbrales; **ii)** que por su calidad (cocaína) como *droga dura* y su alto nivel de pureza ella se presenta como más lesiva al bien jurídico protegido, la salud pública; **iii)** que gran parte de la droga se presentaba acondicionada en más de 900 cebollines acondicionados y lista para su colocación al menudeo, mientras que otra parte ya estaba en estado pulverulento y lista para ser fraccionada y preparada con igual fin; **iv)** que en el domicilio de la encartada se encontró una suma cercana a los \$ 50.000,00, monto que no se condice con los ingresos familiares derivados de un kiosco-despensa y de las tareas laborales informales de su marido, lo que nos señala claramente su origen espurio; **v)** que junto a los cebollines encontrados en la habitación dispuesta como ‘punto de venta’ (kiosco) fueron hallados muchos pequeños recortes de nylon aptos para preparar más cebollines; **vi)** que también se encontraron y secuestraron dos balanzas de precisión para pesar la sustancia y preparar las dosis de consumo para su venta.

4). La agravante del art. 11 inciso “c”, Ley 23.737

La tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en que subsumió la conducta de [REDACTED] como el transporte de estupefacientes en que se encuadró el comportamiento de [REDACTED] resultan conductas que quedan atrapadas por la agravante que establece el art. 11, inciso “c”, Ley 23.737.

No admite refutación que, habiéndose demostrado en autos la presencia de tres o más personas *organizadas* para cometer los delitos del art. 5 inciso “c” de *autoría de [REDACTED]* es de aplicación la agravante de mención.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA 128



#27601481#159365522#20160812100257487



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Para que dicha aplicación prospere basta la mera concurrencia de circunstancias que demuestren un accionar coordinado y articulado, que además se compruebe cierto orden y cierta dependencia de las partes, como también la voluntad en común de realizar el hecho de narcotráfico, por parte de tres o más personas.

Precisando el alcance semántico de la expresión *“organizadas para cometerlos”* en el marco de esta intervención plural, la doctrina y la jurisprudencia nacional son contestes en que a esta figura agravada le son ajenos los requisitos del tipo de asociación ilícita. Falcone-Capparelli adhieren, en este sentido y en postura que se comparte, a un concepto *intermedio* de organización, no tan restringido como el que supone una asociación ilícita, ni tan amplio (concepto impropio de organización) como aquél que termina asimilándola a la coautoría. En esta línea señalan que esa noción requiere de los siguientes elementos: “1) *concurrencia de diversas personas (tres o más) reunidas con el fin de llevar a cabo un plan criminal; 2) cierta organización y distribución de funciones; 3) no es preciso conocer mandos ordenantes, sólo suponer su existencia; 4) se aplicará a cualquier sujeto que mantenga relación con la organización”* (FALCONE-CAPPARELLI, op.cit., p.222).

En el caso, el cuadro probatorio reunido ha sufragado en forma suficiente la concurrencia de cuatro personas [REDACTED] con la finalidad de cometer los delitos del art. 5, inc. “c” -asignables a estos dos últimos-, con cierta organización entre ellos, plan común y distribución de roles y funciones previamente establecidas. Ahí están la organidora y financista [REDACTED] quien colabora con esa acción de organización [REDACTED], quien transporta [REDACTED] y quien tiene droga para comercializarla y venderla al menudeo [REDACTED].

Sobre el punto es necesario precisar dos cuestiones. Por un lado, la aplicación de la agravante por la pluralidad de intervinientes es procedente cuando su número se alcance computando todos sus intervinientes, sea que lo hagan a título de autores, cómplices primarios o secundarios. Y, por otro lado, si – como se dijo más arriba- la agravante no es de aplicación para el tipo básico del art. 7, Ley 23.737 –cualquiera sea el número de organizadores-, en cambio la



participación de éste o éstos “sí puede ser utilizada para agravar la conducta punible del tráfico respecto de los restantes involucrados no catalogados como organizadores o financistas” (BAIGÚN-ZAFFARONI, op. cit., p. 419).

II) Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por [REDACTED] que desplace la antijuridicidad de sus conductas.

La capacidad de culpabilidad de los encartados ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia como personas capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad de los encartados y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo los cuatro imputados personas capaces y asequibles al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Individualización de las penas

Con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponderá cuantificar la pena aplicable a los imputados. Si esta etapa reclama traducir en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpable, cabrá entonces ponderar el grado de injusto asumido por cada uno de los autores, como así también por quien fuera considerado participe secundario. Así, la “naturaleza de la acción”, y la “extensión del peligro causado” -según el módulo del inc. 1 del art. 41 del CP- deben recalar en valoraciones que se correspondan a la graduación de los ilícitos a los que se hiciera referencia.

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA 130



#27601481#159365522#20160812100257487



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No obstante esas premisas, cabe señalar que el Tribunal ha fijado el *quantum* punitivo en el mínimo de la escala disponible, pues tuvo esencialmente en cuenta el principio de culpabilidad y la personalidad de los imputados, jóvenes que emprendieron un camino deletéreo para obtener cierto bienestar económico. (cfr. ZIFFER, Patricia S.; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirección D. Baigún y E. Zaffaroni, 2ª Parte General, 2da ed, 2007, p. 72 y ss).

Al seleccionar el mínimo de la escala punitiva se valoró sustancialmente la falta de antecedentes de los incursores, sus edades y los informes ambientales que los colocaban como vecinos aceptables, sin mayores problemas ni conflictos.

Las penas de multa que se consideraron justas reflejan la intensidad con la que se agravó al bien jurídico protegido -salud pública- por parte de los imputados, aunque también como en el caso de [REDACTED] se tuvo en cuenta sus escasas posibilidades económicas, pues fue el único que adujo problemas o aflicciones para conseguir el sustento diario. En particular es menester señalar que:

1). [REDACTED] pertenece a una franja etaria que puede considerarse adulta joven -43 años-, es madre de 5 hijos, no registra antecedentes penales, y teniendo presente que la conducta por la cual se la consideró autora responsable (arts. 7 en relación al art. 5 inc. c de la Ley 23.737 y 45 C.P.) está conminada con un monto sancionatorio significativo y en este particular caso su mínimo abastece las funciones de prevención general y especial, corresponde se le apliquen a la nombrada las **penas de ocho (8) años de prisión y multa de Pesos Quince mil (\$ 15.000,00)**, manteniendo a su respecto la modalidad domiciliaria de la privación de la libertad que viene cumpliendo (cfme. art. 10, inc. "f", CP).

2). [REDACTED] es un joven de 20 años (18 años al momento del hecho), hijo de la imputada [REDACTED] quien organizaba y financiaba las faenas ilícitas reseñadas *ut supra*, siendo el incurso quien colaboraba, de manera no esencial, en el injusto de su madre; cohabita con ella a pesar de tener una pareja y un hijo. No obstante tener un carril de emprendimientos lícitos como es la venta



de ropa, eligió cooperar en las conductas injustas reseñadas que recalcan en los arts. 7 en relación al art. 5 inc. c de la Ley 23.737.

Atento a los parámetros mencionados y a la participación típica que se le ha asignado (art. 46, CP), corresponde imponer al nombrado las **penas de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de pesos diez mil (\$ 10.000.ºº)**, pues de este modo, con la coerción estatal se persigue la “normalización” de conductas –prevención especial positiva-, pero además se pretende reafirmar la norma que ha sido transgredida –prevención general positiva-

3). [REDACTED] transita todavía una etapa juvenil pues tiene 32 años, es madre de tres hijos menores, si bien habita una vivienda sencilla en un barrio de la ciudad de Concordia, su almacén de barrio le permitía ingresos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia, su esposo [REDACTED] también proveía a las necesidades del hogar común con su trabajo informal como cosechero y ayudante de albañil, sin embargo eligió manejar un negocio espurio, que la colocó como autora (art. 45, CP) del injusto agravado que prevén los arts. 5 inc. c, 11 inc. c de la Ley 23.737. Es por ello, con el fin de que [REDACTED] adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley y pueda reinsertarse socialmente, resulta legítimo y proporcionado a su comportamiento culpable condenar a la nombrada a las **penas de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y multa de pesos cinco mil (\$ 5.000,ºº)**.

La reducción que se consideró deviene de la aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737, pues la incurso aportó datos suficientemente congruentes y válidos que habilita a emprender una investigación que desenmascare a quien o quienes actuaron como partícipes, cómplices, encubridores y/o instigadores de delitos conexos (art. 29 ter, inc. a).

Los mensajes de texto que se valoraron en las cuestiones anteriores, son reveladores de una trama compleja, donde aparece que la actividad ilícita que pergeñó [REDACTED] junto a sus consortes procesales, tenía cierta cobertura de agentes estatales que pertenecen a las fuerzas de seguridad. La imputada mencionó un agente en particular, acompañando su fotografía, que un informe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la Jefatura de la Policía de Provincia refirió como integrante de sus filas y aportó el dato de que custodiaba el jardín de infantes “Frutillitas” de su barrio.

Ante esta situación inesperada, el Señor Fiscal General entendió que si el Tribunal disponía la aplicación del art. 29 ter, redujera la pena sólo en un año de prisión, pretensión punitiva que entiendo debe acogerse; no así la eximición de pena propiciada por su defensa por no concurrir los supuestos legales que la autorizan.

Sabido es que esta norma no es una excusa absolutoria en nuestro ordenamiento jurídico penal, sino que su estructura esencial consiste en la posibilidad de eximir o reducir la pena. A través de ella se permite premiar la colaboración con la administración de justicia, a la par que quien aporta datos demuestra una menor peligrosidad y una clara voluntad de extrañarse de cualquier contacto con el delito. Primordialmente en las actividades ilícitas que pune la ley 23.737, dada la envergadura que ha adquirido la narcocriminalidad, la instauración de esta norma permite ingresar en las organizaciones para desmantelar y desbaratar -aunque sea parcialmente- sus cerradas componendas y esquemas con aptitud para socavar la trama social; y, a la par, se legisló como un beneficio o *premio* para quien la utilice.

4). [REDACTED] actualmente cuenta con 41 años, es changarín, de condición humilde, padece de una especie de epilepsia que le causa profundo malestar, habita una vivienda humilde junto a su pareja y sus 4 hijos y en la estructura delictual en la que estaba inserto se ubicaba en el rol subalterno de transportador o ‘mula’. Esta conjunción de datos impide, a mi criterio, superar el mínimo de la pena de prisión previsto para el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas. En consecuencia, estimo justo y equitativo imponer al nombrado las penas de **seis (6) años de prisión y multa de pesos tres mil (\$ 3.000,00).**

II) Demás cuestiones implicadas

Corresponde que las costas sean impuestas a los cuatro condenados en un veinte por ciento (20%) a cada uno (art. 531, CPPN), declarando de oficio las que le corresponderían a [REDACTED]

Fecha de firma: 12/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Procede intimar a los condenados [REDACTED] a hacer efectivas las multas impuestas dentro de los diez (10) días de quedar firme esta sentencia.

Corresponde asimismo decomisar el dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Concepción del Uruguay, conforme constancia de fs. 1.021 de conformidad a lo dispuesto por el art. 30, último párrafo, de la Ley 23.737. La medida se justifica porque, claramente, el dinero es producto de la ganancia obtenida por el delito.

Incumbe además destruir el remanente del material estupefaciente y los elementos vinculados al mismo según constancias de recepción de fs. 1.841 y vta.

Finalmente cabe rechazar el **pedido de prisión preventiva** que solicitó el Señor Fiscal en la audiencia en relación a [REDACTED] pues sabido es que esta medida cautelar solo es legítima cuando se existan indicios ciertos y debidamente comprobados de riesgo procesal, consista éste el entorpecimiento de la investigación o en la elusión de la acción de la justicia. El solo presupuesto objetivo configurado por el monto sancionatorio que se ha impuesto a través de este acto definitivo, no es imperativo legal para proceder de la manera que lo ha petitionado el Señor Fiscal General.

Va de suyo, que el estadio procesal que la causa cursa, deja cancelado centralmente el primero de los riesgos. En tanto que no existen indicios graves y concordantes de que los condenados hayan de eludir la acción de la justicia y efectiva aplicación de la ley penal, porque los tres imputados mencionados han transitado toda su existencia en la ciudad de Concordia, donde tienen sus domicilios y donde han constituido sus familias, todo lo que se corrobora con los profusos informes que se han detallado. Además han demostrado siempre su apego a cumplir con los requerimientos judiciales. Tan es así, que [REDACTED] se apersonó varias veces a las oficinas policiales para hacer conocer su disposición a presentarse. Siendo así el peligro de elusión del cumplimiento de la pena es meramente conjetural, sin un dato objetivo o cierto que sustente esa prognosis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En consecuencia la petición fiscal debe rechazarse conforme lo prevén los arts. 280, 316 y 319 del CPPN.

Se impone asimismo, que por Secretaria se practiquen los cómputos de penas correspondientes. (art. 493 C.P.P.N.).

III). Ineludible observación

Como se ha dilucidado en la segunda cuestión al analizar el plexo probatorio, la investigación que culminó con el descubrimiento de la trama delictiva en la que intervinieron los imputados -hoy condenados- se ha visto presuntamente contaminada por agentes estatales que revelaban un interés fraudulento. Así lo indican los mensajes de texto peritados que provenían de un funcionario a [REDACTED] [REDACTED] tenía agendado como “Tio 4” y que permiten vislumbrar a un siniestro personaje que, actuando desde las sombras e identificándose con falso nombre de [REDACTED] tejió una telaraña extorsiva e intimidante sobre la imputada. Éste ofrecía protección a [REDACTED] simulando contactos con jefes policiales o magistrados. Entregó a quien dijo ser coaccionada para continuar con la venta de estupefacientes, cédulas que indicaban citaciones a causas penales, que pudieron parecer verdaderas para un neófito, pero su falsedad es evidente para un ojo experimentado.

Al mismo tiempo, la investigación llevada a Cabo por [REDACTED] aparece dirigida sólo a los aquí juzgados, cuando en realidad el proveedor se lo mantuvo bajo el paraguas de la protección judicial y tampoco propuso medidas que hubieren puesto al descubierto tempranamente el accionar ilícito del falso Bordón.

Estas dos situaciones, que aparecen en la órbita de las ilicitudes penales, deberán ser investigadas por los carriles correspondientes. Es menester, entonces que los representantes del MPF insten la acción penal correspondiente, o en su caso prosigan con las investigaciones que se hubieren iniciado, para lo cual deberán requerir y munirse los documentos y piezas procesales que crean necesarias para viabilizar el inicio de la instrucción formal.

Así voto.



A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) RECHAZAR las nulidades planteadas por las defensas.

2º) DECLARAR a [REDACTED] demás datos personales obran en autos, autora responsable del DELITO DE ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (art. 7 en relación al art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia **CONDENAR** a la nombrada a las **PENAS DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00)**, manteniendo la modalidad domiciliaria de la privación de la libertad.

3º) DECLARAR a [REDACTED] demás datos personales obrantes en el expediente, partícipe secundario del DELITO DE ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (art. 7 en relación al art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 46, CP) y, en su consecuencia **CONDENAR** al nombrado a las **PENAS DE CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00)**.

4º) DECLARAR a [REDACTED] demás datos personales obrantes en el expediente, autora responsable del DELITO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS (arts. 5 inciso "c", 11 inciso "c" y 29 ter de la Ley 23.737 y 45, CP) y, en su consecuencia, **CONDENAR** a la nombrada a las **PENAS DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00)**.

5º) ABSOLVER a [REDACTED] demás condiciones personales obrantes en el expediente, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que fuera acusado (arts. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 3, CPPN).

6º) DECLARAR a [REDACTED] demás condiciones personales obrantes en la causa, autor responsable del DELITO DE TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS (arts. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a las PENAS DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00).

7º) INTIMAR a los imputados a hacer efectivas las respectivas multas impuestas, dentro de los diez días de quedar firme la presente.

8º) IMPONER las costas de la causa a los condenados en un veinte por ciento (20%) a cada uno y de oficio las correspondientes al absuelto (art. 531, CPPN).

9º) DECOMISAR el dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Concepción del Uruguay, conforme constancia de fs. 1.021.

10º) Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente del material estupefaciente y los elementos vinculados al mismo según constancias de recepción de fs. 1.841 y vto.

11º) RECHAZAR el pedido de prisión preventiva en relación a los condenados [REDACTED] efectuado por el Ministerio Público Fiscal (arts. 280, 316 y conchs. del CPPN).

12º) PRACTICAR por Secretaría los cómputos de penas correspondientes (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

NOEMI MARTA BERROS



LILIA GRACIELA CARNERO

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

Ante mí:

Habiendo participado de la deliberación, no firma el Sr. Juez de Cámara Dr. Roberto López Arango por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399 2do. Párrafo del CPPN).

